



FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES

TESIS DE MAESTRÍA

COHORTE 2017/2018

La postura del Estado argentino ante las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reflexiones sobre el caso “Fontevéchia y D’Amico vs. Argentina”

La investigación analiza la respuesta que el Estado argentino otorgó a la sentencia del caso “Fontevéchia y D’Amico vs. Argentina”, con el objetivo de identificar cuáles fueron los factores y condicionantes que determinaron el cambio de postura con respecto a la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo analiza el proceso de toma de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el caso Fontevéchia, teniendo en cuenta las variables contextuales y estructurales que pudieron haber influido en la decisión del tribunal supremo de incumplir con una de las medidas reparatorias dispuestas por el tribunal interamericano. A través del estudio de este caso, la tesis se propone mostrar que el hecho de que en Argentina el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no esté regulado por una ley y dependa de una decisión de la Corte Suprema, genera que diferentes variables coyunturales tengan peso para determinar la postura del Estado en esta materia, y no se privilegie la restitución y la protección de los derechos humanos.

Tesista: Ángeles Anzovino

Directora: Juliana Peixoto Batista

Fecha: 01/04/2021

Índice

Introducción	2
Planteo del problema	2
Pregunta de investigación, objetivos e hipótesis central	6
Resumen del contenido de los capítulos	7
Capítulo 1	9
Los estudios sobre la toma de decisiones en política exterior	10
La constitucionalización del derecho internacional	15
La teoría de los regímenes internacionales	20
Aproximación metodológica.....	24
Capítulo 2	28
Los aportes de América Latina en la construcción del régimen internacional de derechos humanos	29
El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	36
Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	43
El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	47
Capítulo 3	51
El caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”	52
La respuesta del Estado argentino ante la sentencia “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”	57
La recepción de la jurisprudencia interamericana en la Corte Suprema	63
El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en Argentina	66
Análisis sobre la respuesta de la Corte Suprema a la sentencia del caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”	70
Capítulo 4	76
El proceso de toma decisión de la Corte Suprema para responder al caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”	77
Contexto político nacional en el marco del pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el caso “Fontevecchia y D’Amico”	82
Orientación de la política exterior del gobierno	82
Patrón de coalición gobernante	84
Posición del gobierno frente a los derechos humanos.....	85
Contexto internacional en el momento de la decisión de la Corte Suprema sobre el caso “Fontevecchia y D’Amico”.....	88
Situación del régimen internacional de los derechos humanos	89

Situación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	93
Conclusión	96

Introducción

Planteo del problema

Luego de la Segunda Guerra Mundial y durante varias décadas posteriores, la agenda de investigación de la disciplina de las Relaciones Internacionales estuvo enfocada a abordar temas relacionados con la seguridad internacional, el poder y la anarquía en el sistema mundial. En ese contexto, la doctrina de los derechos humanos no constituía una de sus principales temáticas de estudio. Sin embargo, desde fines de la década de 1980 y luego de la Guerra Fría comenzó a conformarse una nueva agenda de investigación en la disciplina en donde fue incorporada la teoría de los derechos humanos (Anaya Muñoz, A. 2010).

Desde mediados de la década de 1980 los estudios académicos de la disciplina de las Relaciones Internacionales abordaron la formación de la doctrina de los derechos humanos, y comenzaron a tomar como objeto de estudio al régimen internacional de los derechos humanos, a sus instituciones y a la relación que se establece entre estas organizaciones y los Estados nacionales. Las investigaciones que estudiaron la temática desde una perspectiva regional aportaron visiones sobre la diversidad de las instituciones de derechos humanos que existen en el mundo, y sobre las luchas políticas que emprenden diferentes actores sociales para fortalecer y garantizar el respeto a los derechos de los individuos (Engstrom, P. 2019).

En los últimos años, el campo de estudio sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se expandió a un ritmo acelerado. Actualmente existe una amplia literatura sobre el papel cuasi judicial que desempeña el régimen interamericano en la región, y su rol en el surgimiento de redes transnacionales y de actores sociales que se movilizan para garantizar el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, los desafíos que enfrenta en la actualidad el régimen internacional de derechos humanos generan la necesidad de realizar una reevaluación constante sobre la efectividad y la legitimidad de sus organizaciones (Alston, 2017).

Desde la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948, el SIDH comenzó a constituirse como un régimen internacional relevante para promover

el respeto a los derechos humanos en el continente americano. En la actualidad se constituye como el segundo sistema de protección de derechos humanos más efectivo y eficaz a nivel internacional, luego del sistema europeo. Sus órganos principales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creada en 1959, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que se conformó en el año 1969 a partir de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La Corte IDH es una institución judicial autónoma que se encarga de inspeccionar si los países cometieron violaciones de los derechos humanos que están consagrados en la CADH. El tribunal regional es reconocido internacionalmente por su protagonismo para promover el principio de la universalidad de los derechos humanos, y desarrollar avances en temas como la lucha contra la impunidad, la libertad de expresión y la movilidad humana internacional (Torelly, M. 2017).

Por otra parte, la CIDH se encarga de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente, y desempeñó un rol importante en varios momentos históricos. Por ejemplo, en el contexto de las dictaduras latinoamericanas instauradas durante la década de 1970 la Comisión tuvo un papel relevante para denunciar las violaciones a los derechos humanos y apoyar a las acciones de los organismos de derechos humanos.

En los últimos años la labor de los órganos del SIDH fue acompañada por dudas y cuestionamientos en relación a su legitimidad y a la autoridad que tienen sus decisiones para ser incorporadas en los sistemas jurídicos de los Estados nacionales. En este sentido, se advirtió que varios gobiernos latinoamericanos cuestionaron el funcionamiento de los órganos del sistema interamericano, a través de objeciones de sus informes y fallos. A raíz de la preocupación por el alto déficit en el cumplimiento de las decisiones del SIDH, la efectividad de sus organismos se convirtió en un tema preponderante de estudio en el ámbito académico (Gonzalez-Salzberg, 2011).

Las críticas hacia el SIDH no solo provinieron de los países que violaron sistemáticamente los derechos humanos, sino que se extendieron en los países democráticos que durante muchos años apoyaron el funcionamiento del sistema y fueron beneficiados por sus acciones cuando tuvieron que luchar para recuperar sus democracias (Van Klaveren, 2020; Engstrom, 2019).

Si bien en algunos países se multiplicaron los cuestionamientos hacia el SIDH en cuanto a un supuesto exceso de las potestades de sus órganos y a la necesidad de reforzar su papel subsidiario, el régimen interamericano sigue proporcionando

herramientas legales e institucionales que son fundamentales para los individuos y las organizaciones de la sociedad civil. Dichas herramientas siguen funcionando como instancias de control y observancia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados que aprobaron la CADH. (Engstrom, P. 2019)

Tradicionalmente, el sistema legal argentino mostró un compromiso de apertura hacia el SIDH, que se vio expresado en la aprobación de sus tratados, la implementación de las decisiones de sus órganos y la incorporación de su jurisprudencia en los tribunales nacionales. En marzo de 1984 en Argentina se sancionó la ley 23.054 que aprobó a la CADH y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. Posteriormente, la reforma constitucional de 1994 incorporó a los tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución nacional (Abramovich, J. 2017). Entre los instrumentos de derechos humanos que incorporó la reforma, la CADH fue el único tratado que reconoció la jurisdicción de una corte internacional competente para dictar sentencias vinculantes respecto de los Estados. Así, la incorporación de la Convención Americana en el artículo 75 de la Constitución nacional produjo un cambio de paradigma en relación al tratamiento jurisprudencial de las decisiones provenientes del tribunal regional. Puesto que desde entonces las sentencias de la Corte IDH comenzaron a ser reconocidas como obligatorias en virtud de una norma de jerarquía constitucional (Gonzalez-Salzberg, 2011).

En el texto de la CADH se establece que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias. El artículo 67 afirma que los fallos del tribunal interamericano son definitivos e inapelables; mientras que el artículo 68 establece que los Estados Partes en la Convención se comprometerán a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Sin embargo, el cumplimiento de los fallos del tribunal interamericano depende siempre de las instancias nacionales para su implementación. En este sentido, se advierte que las medidas necesarias para mejorar el grado de cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH deberían provenir del interior de los propios Estados. De modo que en algunos países latinoamericanos, como en Perú y en Colombia, se sancionaron instrumentos legislativos para regular los procedimientos de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH. (Fappiano, 1997)

Si bien en Argentina las sentencias del tribunal interamericano están reconocidas como obligatorias en virtud de una norma constitucional, aún no existe en el país una

ley que reglamente los procedimientos para cumplir con las sentencias del tribunal interamericano. De esta forma, las sentencias emitidas contra el Estado argentino se derivan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) debido a que, en calidad de máximo tribunal nacional, está encargada de decidir sobre la ejecución de las medidas dispuestas en los fallos del tribunal interamericano.

Tradicionalmente, la CSJN mostró un compromiso para cumplir con las sentencias dictadas por el tribunal regional, que se vio reflejado en las supervisiones de cumplimiento realizadas por el tribunal regional. Allí se advierte que el Estado argentino mantuvo altos niveles de cumplimiento sobre las medidas reparatorias ordenadas en los fallos de la Corte IDH, debido a que si bien en algunos casos no cumplió con la totalidad de las disposiciones, adoptó medidas orientadas a ejecutar las acciones reparatorias. (Alposta, 2017; Gonzalez-Salzberg, 2011)

Sin embargo, en la respuesta emitida sobre el fallo del caso “Fontevicchia y D’Amico vs. República Argentina” en febrero de 2017, la CSJN cambió de postura acerca de la obligatoriedad de cumplir con todas las medidas reparatorias ordenadas por la Corte IDH. Al respecto, la corte nacional señaló que el tribunal interamericano se había excedido en su competencia al ordenar dejar sin efecto una condena que había sido dictada por la propia CSJN en 2001. Asimismo, sostuvo que la orden de anular dicha sentencia contradecía los principios fundamentales del derecho público argentino (Abramovich, 2017).

La sentencia del caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” fue dictada por la Corte IDH el 29 de noviembre de 2011. Allí, el tribunal regional determinó que la condena civil emitida el 25 de septiembre de 2001 por la CSJN contra Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico, había afectado el derecho a la libertad de expresión de los periodistas, que está reconocido en el art. 13 de la CADH. Por lo tanto, ordenó dejar sin efecto dicha sentencia, con el fin de restituir el derecho a la libertad de pensamiento y expresión a los señores Fontevicchia y D’Amico, que había sido lesionado en el ejercicio de su profesión.

El tema de la presente investigación se origina en el cambio de postura de la CSJN frente a la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas reparatorias ordenadas por las sentencias de la Corte IDH. Teniendo en cuenta que tradicionalmente la CSJN asumió una posición de apertura frente a las decisiones de los órganos del SIDH, la investigación se centra en analizar cuáles fueron los factores y las determinantes que

afectaron y condicionaron la respuesta del Estado argentino frente a la sentencia de la Corte IDH.

Pregunta de investigación, objetivos e hipótesis central

Ante la inexistencia de una ley en Argentina que regule los procedimientos para cumplir con las sentencias de la Corte IDH, que son de cumplimiento obligatorio según lo ha establecido la CADH, la ejecución de las medidas que el tribunal interamericano dispone en las sentencias contra el Estado argentino depende de las decisiones que toma la CSJN.

En este sentido, la investigación se propone analizar las decisiones tomadas por la CSJN respecto a la sentencia del caso “Fontevicchia y D’Amico” concibiéndolas como una ruptura respecto a las posiciones que tomó la corte nacional en sentencias anteriores de la Corte IDH. Debido a que en este caso la CSJN afirmó por mayoría que no le correspondía cumplir con una medida reparatoria que había sido dispuesta por el tribunal interamericano para restituir el derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevicchia y D’Amico. Al respecto, el trabajo indaga sobre las condiciones y los factores que afectaron en dicho cambio de postura.

La investigación aborda la postura asumida por el Estado argentino ante el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” como objeto de estudio, con el objetivo de indagar sobre los posibles factores que generalmente afectan la posición del Estado frente a las sentencias emitidas por la Corte IDH en su contra. En este sentido, el objetivo principal de la investigación es determinar cuáles son los factores y los condicionamientos que determinan la postura del Estado argentino frente a las sentencias de la Corte IDH. La hipótesis central es que el cumplimiento de las sentencias del tribunal interamericano depende de una decisión política de la CSJN que está influida por el contexto nacional e internacional en el cual se toma la decisión.

Para analizar los factores y las variables que afectaron en el cumplimiento de la sentencia del caso de estudio, se utilizarán las herramientas analíticas desarrolladas por los estudios sobre toma de decisiones en materia de política exterior, debido a que resultan de utilidad para analizar las decisiones adoptadas por la CSJN para responder a las sentencias del tribunal interamericano. En particular, se siguen los estudios que parten de una aproximación relacional para comprender que el contexto, tanto interno

como externo, es clave para entender las decisiones tomadas en materia de política internacional.

Los estudios sobre toma de decisiones en materia de política exterior analizan los procesos de adopción de decisión centrándose en comprender las características estructurales e institucionales y el comportamiento concreto de los actores encargados de decidir sobre la orientación en la política exterior de los Estados. (Tokatlian y Merke, 2014)

Resumen del contenido de los capítulos

El primer capítulo del trabajo tiene como objetivo desarrollar el marco teórico y el abordaje metodológico en el que se enmarca la investigación. En primer lugar, expone las herramientas analíticas de los estudios sobre toma de decisiones en materia de política exterior que serán utilizadas para analizar los factores que afectaron en la postura del Estado argentino ante las sentencias de la Corte IDH.

La investigación sigue las herramientas analíticas desarrolladas por Peter Gourevitch para analizar los factores que afectan en el proceso de toma de decisiones de la CSJN sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Este marco teórico toma en cuenta los aspectos estructurales y coyunturales que afectan las decisiones en materia de política exterior. Así, la investigación analiza la dimensión estructural y coyuntural que afectan en el proceso de toma de decisiones, así como los rasgos del proceso decisorio en el nivel micro.

La dimensión estructural hace referencia a las instituciones y los aspectos del régimen político que inciden en la toma de una decisión. Esta dimensión es analizada en el segundo y tercer capítulo de la investigación. Mientras que la dimensión coyuntural, que hace referencia a los factores del contexto, tanto interno como externo, será analizada en el cuarto capítulo de la investigación.

Para estudiar el proceso de toma de decisión en su nivel micro se siguen los conceptos desarrollados por Roberto Russell (1990) para comprender el proceso de toma de decisiones en los países latinoamericanos. Esta dimensión se refiere a los rasgos particulares del proceso y a los fundamentos personales de los jueces encargados de tomar la decisión. Dichos aspectos serán analizados en el cuarto capítulo de la investigación.

De esta forma, el contenido de los capítulos se estructura de acuerdo a las dimensiones que la investigación se propone analizar. El segundo capítulo desarrolla la estructura institucional del SIDH, señalando que el cumplimiento de las decisiones de sus organismos depende siempre de las instancias nacionales y de la voluntad de los Estados para ejecutar las medidas reparatorias dispuestas en los informes y fallos.

Asimismo, este capítulo se propone dar cuenta de los aportes de los países latinoamericanos en la construcción del SIDH y en el régimen internacional de derechos humanos, y resaltar la relevancia que tuvieron estas instituciones y los principios de derecho internacional de los derechos humanos para poder establecer a la región como una zona de paz internacional.

En el tercer capítulo se desarrollan las variables de la dimensión estructural del régimen político interno que afectaron en la postura del Estado argentino en la sentencia del caso “Fontevéchia y D’Amico vs. Argentina”. En este sentido, el capítulo se propone describir como afecta en la postura del Estado argentino ante la sentencia de la Corte IDH el hecho de que el proceso de ejecución de los fallos no esté regulado por una ley nacional. En el capítulo se desarrolla el caso “Fontevéchia y D’Amico vs. Argentina”, la sentencia del tribunal interamericano y las respuestas que dio el Estado argentino frente al fallo de la Corte IDH. Asimismo, con el fin de comprender a este caso como una ruptura con respecto a otros, se describe la relación que estableció el sistema jurídico argentino con el tribunal interamericano, en cuanto al cumplimiento de sus fallos anteriores y a la incorporación de su jurisprudencia.

El cuarto capítulo tiene como objetivo analizar las dimensión coyuntural interna y externa que pudo haber afectado en el proceso de toma de decisiones sobre el cumplimiento de la sentencia “Fontevéchia y D’Amico”. El capítulo comienza analizando el proceso de toma de decisión en su nivel micro, centrándose en la perspectiva personal de los jueces de la CSJN que se encargaron de tomar la decisión sobre el incumplimiento de una de las medidas dispuestas en la sentencia. A continuación, se analizan las variables del contexto político y social interno que pudieron haber incidido en la decisión. Finalmente, se desarrollan las variables del contexto internacional, marcado por un cuestionamiento en varias regiones del mundo a las instituciones internacionales de derechos humanos.

Capítulo 1

Abordaje teórico metodológico

El presente capítulo tiene como objetivo describir el abordaje teórico metodológico y las herramientas analíticas que serán utilizadas para llevar a cabo la investigación. En el primer apartado se desarrollan los estudios sobre la toma de decisiones en materia de política exterior que resultan de utilidad para comprender las variables que influyen en las decisiones de la CSJN ante las sentencias de la Corte IDH.

En particular, se aborda el marco teórico desarrollado por Roberto Russell en *Política exterior y toma de decisiones en América Latina* (1990) que aporta herramientas teóricas para estudiar los procesos de toma de decisiones en la política exterior de los países latinoamericanos. Al respecto, el autor resalta la utilidad de la tipología elaborada por Margaret Hermann (1987) para comprender la dinámica de las estructuras decisorias en su nivel micro. Por otra parte, para analizar las variables relativas a las instituciones y al contexto político externo y doméstico se siguen las nociones desarrolladas por el politólogo norteamericano Peter Gourevitch, quien distingue entre las dimensiones estructurales y coyunturales o contextuales para analizar los factores que inciden en las decisiones sobre política exterior.

El siguiente apartado se propone desarrollar los cambios experimentados en el derecho internacional, que llevaron al reconocimiento del individuo como sujeto inmediato de derecho internacional. En este sentido, se orienta a resaltar la relevancia que tienen los tribunales internacionales de derechos humanos para defender las garantías y las libertades de los individuos en el mundo.

A continuación, el capítulo desarrolla los principales conceptos de la teoría de los regímenes internacionales, que se utilizarán para comprender las dinámicas y el funcionamiento del SIDH como régimen internacional de derechos humanos. Si bien surgieron cuestionamientos acerca de su utilidad, esta teoría sigue funcionando como un

marco teórico útil para comprender las normas, reglas y procedimientos establecidos en el SIDH.

El último apartado del capítulo describe el abordaje metodológico de la investigación que será realizada desde una perspectiva cualitativa a través del estudio de un caso en profundidad. Se analizan las razones por las cuales este método de investigación resulta ser el más apropiado para responder a la pregunta de investigación.

Los estudios sobre la toma de decisiones en política exterior

Los estudios sobre política exterior analizan los vínculos y las relaciones que se establecen entre la esfera de la política nacional y el ámbito internacional. El politólogo norteamericano James Rosenau (1968) definió a la política exterior como *“la línea de acción que los responsables oficiales de una sociedad nacional siguen para preservar o modificar una situación en el sistema internacional con el fin de que sea compatible con los objetivos definidos para ellos mismos o sus predecesores”*. Dicha línea de acción está conformada por un conjunto de decisiones y actuaciones mediante las cuales se definen los objetivos para generar, modificar o suspender las relaciones del Estado con otros actores de la sociedad internacional (Calduch, 1993).

La política externa se proyecta en el ámbito internacional frente a una amplia gama de actores e instituciones gubernamentales y no gubernamentales. De modo que es sensible a los cambios que se suceden en el ambiente internacional, y además está influida por las pujas domésticas, la matriz de las ideas y las percepciones de los grupos de interés nacionales. Siguiendo las nociones desarrolladas por Peter Gourevitch, las presiones externas no son totalmente determinantes en la política exterior, y las variables domésticas se convierten en factores cruciales para comprender las opciones y los límites en la orientación de la política internacional de los Estados (Tokatlian y Merke, 2014).

Tradicionalmente, se le atribuye a la política externa cierta permanencia, ya que se espera que sea consistente y que tienda a preservarse a pesar de los cambios de gobierno, debido a que contiene valores fundamentales e intereses nacionales, y abarca temas como la seguridad nacional, la integridad del territorio y la unidad nacional (Van Klaveren, 2013). Por otra parte, también es una política pública que está sujeta a instituciones, reglas y actores domésticos que la dirigen y condicionan. La diferencia respecto a otras políticas públicas radica en los órganos que participan en su elaboración

y en los destinatarios a quienes está dirigida. Mientras que la política exterior se dirige a establecer o modificar los vínculos con los actores del sistema internacional, las demás políticas públicas se destinan a los individuos y a los grupos de una misma sociedad (Calduch, 1993).

La elaboración de la política exterior comprende un proceso decisorio que supone un conjunto de interacciones entre diversos órganos político administrativos y grupos sociales para definir los objetivos y los medios necesarios para llevarlos a cabo. Los estudios sobre el proceso de toma de decisiones en materia de política exterior analizan la naturaleza y la dinámica de este proceso. Se encuadran en el nivel de análisis Estado-nación y se centran en las acciones que se desarrollan dentro de un determinado país dirigidas a su medio externo (Russell, 1990).

La adopción de decisiones es uno de los temas más complejos que abordan los estudios sobre política exterior, debido a que supone un proceso influido por múltiples factores, sobre los cuáles es difícil identificar una jerarquización y relaciones de causalidad. En este sentido, aún no se desarrolló un modelo científico que explique de manera total y consistente el proceso de toma de decisiones (Carrasco Brihuega 2014; Van Klaveren, 2013).

En su obra *Política exterior y toma de decisiones en América Latina* Roberto Russell presenta herramientas analíticas que se adaptan para explicar el proceso de adopción de decisiones en materia de política internacional en los países latinoamericanos. Al respecto, el autor advierte sobre la utilidad de dividir al proceso de toma de decisiones entre la estructura decisoria -conformada por los actores gubernamentales domésticos que toman la decisión- y el proceso decisorio -referido a la dinámica decisoria-. Esta última se inicia con una conjunción de estímulos externos e internos que requieren de una toma de decisión determinada, y finaliza cuando la misma es efectivamente adoptada. Para analizar la estructura decisoria se tiene en cuenta el tamaño, la diferenciación y la especialización del órgano encargado de tomar la decisión. Por otra parte, en el análisis del proceso decisorio debe tenerse en cuenta la influencia de otros actores, la evaluación de la información y de las alternativas, y la adopción de decisiones.

En el análisis de la estructura decisoria, Russell sostiene que la tipología elaborada por Margaret Hermann y Charles Hagan (1987) resulta de suma utilidad para comprender los procesos de toma de decisiones en América Latina. Los autores denominan a la estructura decisoria como “unidad última de decisión”, y afirman que

está conformada por actores gubernamentales domésticos, que pueden ser un líder dominante, un grupo solo o actores múltiples autónomos. La unidad última de decisión no puede estar conformada por actores gubernamentales externos o actores no gubernamentales, pero estos pueden influir en el proceso de toma de decisiones a través de distintos mecanismos. El grado de influencia de dichos actores varía según el país, la época y el tema.

Por otra parte, la adopción de la decisión se inscribe en un marco decisorio más amplio que condiciona al proceso y lo alimenta. Dicho marco está compuesto por los estímulos y condicionamientos externos y domésticos, el contexto macropolítico interno, formado por las características del sistema político interno, y el contexto específico de la decisión, referido al nivel micro. Al respecto, Roberto Russell sostiene que los aspectos del contexto externo y doméstico y las características del sistema político del país son variables ineludibles para comprender las decisiones y la orientación en materia de política exterior. En este sentido, es útil tener una visión fotográfica del contexto político interno y externo del momento en que se tomó la decisión para contemplar las variables de coyuntura que influyen sobre dichas elecciones. Es decir, para identificar las restricciones, oportunidades, fortalezas y vulnerabilidades del contexto que pueden influir en las elecciones sobre política externa es importante disponer de un diagnóstico de las condiciones internacionales, regionales y nacionales que inciden sobre la política de un país en una coyuntura determinada (Tokatlian, 2020).

Alberto Van Klaveren (2013) afirma que no resulta fácil distinguir los factores puramente internos en materia de política exterior, a raíz de la importancia de diversos actores transnacionales y a la penetración de los sistemas políticos por agentes oficiales y no oficiales de otros Estados. Sin embargo, la distinción entre el contexto externo y el interno sigue siendo válida y útil desde el punto de vista analítico, y es utilizada en los estudios de política exterior. Las dos categorías de factores internos y externos no están en competencia sino que se complementan y se relacionan mutuamente, ya que la política exterior de un Estado es la expresión internacional de una sociedad, y también es la forma en que una nación se integra en el mundo.

Para analizar las variables externas y domésticas del marco decisorio que afectan en la toma de decisión se siguen el marco conceptual desarrollado por Peter Gourevitch (1996) quien distingue entre las dimensiones estructural y coyuntural para analizar los factores del ámbito internacional y doméstico que influyen en la política exterior. La

dimensión estructural se refiere a los rasgos perdurables de un sistema político dado, su estructura institucional, sus normas y procedimientos establecidos. Dicha dimensión, que está presente tanto en el ámbito externo como en el interno, tiene efectos sobre las decisiones de los gobiernos en materia de política exterior, ya que tiene la capacidad de coadyuvar a que unas opiniones prevalezcan sobre otras en un momento histórico específico. Es decir, que las instituciones funcionan como un medio que le da voz a determinados puntos de vista en un contexto histórico específico (Gourevitch, 1996).

Sin embargo, los estudios que se centran en las variables estructurales para explicar la política exterior de los Estados no son capaces de describir como influye el contenido de los intereses y la orientación política de las personas que controlan la maquinaria de los Estados en un momento histórico determinado. Así, la dimensión coyuntural hace referencia a los grupos e intereses que actúan a través de la estructura política y al contenido de las relaciones que se genera entre estos actores.

Con respecto a la dimensión estructural en el ámbito doméstico, Gourevitch (1996) señala que la más utilizada es el tipo de régimen político, que se refiere a la estructura institucional conformada por la maquinaria, los procedimientos y los procesos de toma de decisión. En relación a la dimensión coyuntural en el ámbito doméstico el patrón de coalición es una de las variables que se utiliza para explicar la orientación de la política exterior. El patrón de coalición hace referencia a cuál es la composición de las elites dominantes en un momento histórico determinado, es decir cuáles son los intereses y cuáles son los objetivos del grupo que está en el poder. Por otro lado, las políticas puestas en marcha por la elite dominante tienen que recabar el apoyo social suficiente para que puedan mantenerse en el poder. Es decir, que las políticas desarrolladas en un momento histórico también requieren cierto grado de aceptación social.

De esta forma, la orientación de la política exterior no se deriva simplemente del interés de un grupo u otro, ya que existen otros aspectos como los conflictos entre grupos que influyen el patrón de coalición, y además las decisiones están afectadas por las variables estructurales. En este sentido, el régimen político condiciona las características generales del proceso de toma de decisiones, pero no determina completamente las características particulares que un proceso decisional asume en el nivel micro (Russell, 1990).

Ahora bien, el Estado orienta su política exterior frente a los cambiantes patrones del ambiente internacional, ya sea a nivel mundial o regional. De modo que los

factores del ámbito internacional influyen en la orientación de la política exterior. En relación a dichas variables, Gourevitch (1996) destaca que las más utilizadas respecto a la dimensión coyuntural son la distribución del poder entre los Estados (sistema internacional), la distribución de la riqueza y de la actividad económica (economía internacional) y la influencia de las ideas o las ideologías en un determinado momento histórico.

En suma, las variables estructurales y coyunturales descriptas que componen el marco decisorio tienen un peso diferente en cada situación específica (Russell, 1990). De modo que, para aplicar estas herramientas analíticas a la explicación de una decisión concreta debe medirse la mayor o menor importancia que tiene cada una de las variables y el modo en que se interrelacionan.

El tema de la presente investigación trata sobre la postura del Estado argentino frente a una sentencia de la Corte IDH que es definida a través de las decisiones de la CSJN. El marco analítico desarrollado por Roberto Russell (1990) denomina unidad última de decisión al organismo gubernamental encargado de tomar las decisiones sobre el tema estudiado. Así, en la investigación la unidad de decisión es la CSJN, debido a que es el organismo encargado de tomar las decisiones sobre el cumplimiento de las medidas reparatorias dispuestas por el tribunal interamericano.

Para analizar los factores que influyeron en el proceso decisorio del máximo tribunal nacional en el caso “Fontevicchia y D’Amico” se tomarán en cuenta las dimensiones *estructural internacional y doméstica; coyuntural internacional y doméstica; y el nivel micro del proceso decisorio*. Al respecto, el siguiente cuadro detalla las variables que se analizarán en cada dimensión.

Cuadro 1

Dimensiones	Ámbito	VARIABLES
Estructural	Internacional	Normas establecidas en el SIDH para cumplir con las sentencias de la Corte IDH
	Doméstico	Procedimiento establecido para cumplir con las sentencias de la Corte IDH
Nivel micro		Concepción de los jueces de la CSJN acerca del derecho internacional y constitucional
		Postura asumida por los jueces de la CSJN en otras sentencias de la Corte IDH
Coyuntural	Internacional	Situación del régimen internacional de derechos humanos
		Posición de los países latinoamericanos respecto al SIDH
	Doméstico	Características del patrón de coalición gobernante
		Orientación del gobierno en materia de política exterior
		Política de derechos humanos del gobierno

La constitucionalización del derecho internacional

Durante los siglos XVIII y XIX las relaciones internacionales estuvieron regidas por el derecho internacional clásico que se fundamentaba en el principio de la soberanía nacional para establecer la independencia de los Estados nacionales y su facultad de tomar decisiones autónomas. El derecho internacional clásico tuvo su origen en el siglo XVI a partir de la transformación de la sociedad medieval en un conjunto de Estados soberanos que reclamaron omnipotencia en el interior de su territorio e independencia en sus relaciones exteriores frente a las autoridades religiosas y políticas. Los tratados de la Paz de Westfalia establecidos a mediados del siglo XVII cristalizaron jurídicamente el nacimiento del sistema europeo de Estados basado en el Estado moderno, y establecieron el derecho de gentes que fue la base del derecho internacional clásico (Diez de Velasco, 1973).

Según la visión clásica, los Estados podían declarar la guerra sin necesidad de justificarse, pero no les estaba permitido intervenir en los asuntos internos de otro Estado. El derecho a la guerra denominado *ius ad bellum* no era estrictamente un derecho porque significaba solamente la expresión del libre arbitrio a declarar la guerra que correspondía a los Estados como sujetos del derecho internacional clásico (Habermas, 1997).

De esta forma, la libre utilización del poder militar generaba inseguridad en un sistema internacional anárquico. Asimismo, la igualdad entre los Estados basada en el reconocimiento recíproco no contemplaba las diferencias en la magnitud del número de habitantes, el territorio y el poder político y económico de cada nación. (Habermas, J. 2008)

Con el devenir de las revoluciones estadounidense y francesa a finales del siglo XVIII, comenzó a desarrollarse el constitucionalismo liberal en el interior de los Estados nacionales, que proclamó la noción del individuo con derechos por encima de los Estados (Anaya Muñoz, 2009; Freeman, 2017). En este contexto, los principios y valores constitucionales no se establecían en las normas internacionales que seguían siendo regidas por el principio de soberanía nacional.

Los primeros pasos hacia la transformación del orden mundial y del derecho internacional clásico sucedieron a principios del siglo XX. A fines de la Primera Guerra

Mundial, en enero de 1918 el presidente norteamericano Woodrom Wilson pronunció un discurso ante el Congreso de Estados Unidos que fue conocido como los Catorce Puntos, en donde hizo un llamado a establecer la paz y construir un nuevo orden mundial basado en la justicia y en la seguridad internacional. Siguiendo estos ideales, tras la finalización de la Primera Guerra Mundial en 1919, cuarenta y dos Estados crearon la Sociedad de Naciones con el objetivo de mantener la paz, sostener la seguridad colectiva y garantizar un arbitraje ante los conflictos internacionales. Posteriormente, el 27 de agosto de 1928 quince Estados firmaron el Pacto de París, conocido como Briand-Kellog, en donde se comprometieron a renunciar al recurso de la guerra como resolución de los conflictos internacionales.

Desde entonces, el orden político internacional incluyó intentos por limitar el derecho de los Estados soberanos a hacer la guerra según su propio arbitrio. Los acuerdos establecidos luego de la Primera Guerra Mundial mostraron cambios en la concepción del principio de la soberanía nacional, pero no incluyeron tribunales internacionales ni instancias supranacionales que fueran capaces de imponer sanciones contra los Estados agresores. Finalmente, la Sociedad de Naciones fue incapaz de evitar conflictos como la invasión de Manchuria a Japón en 1931, y no pudo impedir la declaración de la Segunda Guerra Mundial en 1939.

Los crímenes masivos cometidos por el gobierno nacionalsocialista en la Segunda Guerra Mundial, junto a los crímenes de Estado de los regímenes totalitarios contra su propia población, destruyeron el supuesto principio de inocencia de los Estados como sujetos soberanos del derecho internacional (Habermas, 2008). En este contexto el derecho internacional clásico entró definitivamente en crisis. Así, a partir de la segunda mitad del siglo XX, comenzó a forjarse el nuevo orden mundial inspirado en el liberalismo que estableció la proyección del individuo como sujeto de derecho internacional por medio del derecho internacional de los derechos humanos (Peixoto Batista, 2017).

En este marco, los Estados intensificaron sus relaciones de cooperación y realizaron esfuerzos por coordinar políticas comunes para sostener la seguridad y la estabilidad internacional. De esta forma, surgieron diversas instituciones y organizaciones internacionales que regularon distintos aspectos del sistema mundial. También se extendieron en el mundo distintos procesos de integración regional a partir de la creación de organizaciones y normas internacionales. (Keohane, 1984)

En el marco del nuevo orden internacional, se crearon instituciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las instituciones de Bretton Woods, y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que se inspiraron en la doctrina liberal para regular distintos aspectos del sistema internacional (Cottier, 2003). En la medida en que los regímenes internacionales comenzaron a ocuparse de diferentes aspectos de la vida internacional que hasta entonces eran regulados solamente por los gobiernos nacionales, las fronteras entre los asuntos internos y externos de los Estados comenzaron a desdibujarse.

En contraposición al enfoque clásico del derecho internacional, los regímenes internacionales jurídicos que surgieron a mediados del siglo XX se propusieron establecer requerimientos positivos para los Estados nacionales con el fin de salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de los individuos.

En este contexto, la noción de los derechos humanos emergió como el lenguaje indicado para condenar las políticas de exterminio y los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, y fundamentar ética, política y jurídicamente los esfuerzos para evitar que se repitieran los crímenes de lesa humanidad. El impacto que tuvieron en la conciencia de la humanidad las atrocidades cometidas en la guerra demostraron que no era posible mantener la indiferencia moral y penal ante las acciones de los Estados nacionales (Habermas, J. 2008).

Los mecanismos de control sobre las violaciones a los derechos humanos se dispusieron en todo el mundo a partir del reconocimiento del individuo como sujeto inmediato de derecho internacional. Luego de la Segunda Guerra Mundial el nuevo orden internacional instaurado implicó cambios en la naturaleza del derecho internacional, que socavaron la visión clásica y estadocéntrica. Las transformaciones en el derecho internacional promovidas desde mediados del siglo XX por Naciones Unidas tuvieron como premisa la promoción de la paz y la seguridad internacional sobre la base de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza militar. Esta noción implicó una ruptura revolucionaria con el principio de soberanía nacional, debido a que la comunidad internacional se obligó a hacer valer en todo el mundo los principios constitucionales que se realizaban en el interior de los Estados nacionales (Habermas, 2008).

Norberto Bobbio afirmó que el reconocimiento de los derechos humanos en la modernidad se relaciona con un cambio radical en la perspectiva de la representación en la relación política Estado-ciudadano, que comienza a ser observada desde el punto de

vista del individuo. El cambio de concepción correspondiente a la visión individualista de la sociedad condujo al reconocimiento de los derechos del ciudadano en el mundo.

La nueva visión del derecho internacional, de inspiración liberal neokantiana estableció la proyección del individuo como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos (Peixoto Batista, J. 2017; Cottier, T. 2003). En este marco, los individuos no solamente fueron afectados por las reglas internacionales, sino que comenzaron a tener derechos y obligaciones conferidos por las normas que regularon las relaciones entre los Estados y los actores de la política internacional.

A raíz de los cambios experimentados en el derecho internacional desde principios del siglo XIX e intensificados a partir de la segunda mitad del siglo XX, surgió el debate sobre la constitucionalización del sistema internacional. El enfoque constitucionalista internacional se orientó a explicar el proceso de incorporación de los principios constitucionales, como los derechos humanos y la democracia, dentro de los tratados y las normas internacionales. Esta corriente describe dicho proceso como la transferencia de políticas que tradicionalmente estaban reguladas por el derecho nacional hacia regímenes, instituciones y estructuras del sistema internacional. Así, se genera una migración de funciones y capacidades desde los Estados nacionales hacia instancias internacionales, en un contexto de pérdida relativa de la capacidad regulatoria de los Estados (Tomuschat, 1999; Habermas, J. 2008; Cottier T. y Hertig, 2003; De Wet, E. 2006).

Immanuel Kant fue el primer filósofo que concibió la idea de un derecho internacional cosmopolita en donde los individuos no solo serían sujetos de derecho como ciudadanos de sus Estados, sino también como miembros de una república mundial. Kant formuló una analogía entre la situación anárquica de los Estados soberanos y el estado de naturaleza originario que imperaba entre individuos no socializados, y afirmó que el contrato que funda a una sociedad nacional permanecerá incompleto hasta que no se encuentre una salida análoga para el ámbito internacional. La revolucionaria idea del sometimiento de los poderes individuales de cada Estado bajo leyes internacionales tendría como consecuencia la completa constitucionalización del derecho internacional en donde los individuos serían sujetos de derecho como miembros de una república mundial fundada en los derechos humanos. La propuesta de construir dicho orden mundial fue presentada por Kant en su obra *La paz perpetua*, publicada en 1795 (Habermas, 1997, 2008).

Si bien sus raíces datan de la filosofía kantiana de fines del siglo XVIII, el debate sobre el constitucionalismo internacional remergió con fuerza a partir de fines del siglo XX, para interpretar los cambios ocurridos desde la creación del nuevo orden internacional instaurado luego de la Segunda Guerra Mundial (Peixoto Batista, J; 2015). El enfoque constitucionalista internacional, de inspiración neokantiana, se basa en el término constitución en su acepción moderna occidental, para referirse a la función que tienen las constituciones para definir un marco normativo, establecer y limitar el poder político, definiendo las fronteras entre el Estado y el individuo en términos de derechos fundamentales. A partir de estos atributos, las constituciones tienen un efecto estabilizador en la sociedad al generar expectativas legítimas sobre la conducta de los individuos (Cottier, T. 2003).

La teoría constitucionalista internacional concibe a la adopción de la Carta de Naciones Unidas como el momento fundacional de la comunidad internacional. Siguiendo este enfoque, Jeffrey Dunoff y Joel Tachtman (2001) describen cuáles son las características del proceso de constitucionalización en los organismos internacionales. Los autores señalan que los principales rasgos de este proceso son: la existencia de una norma fundacional (como la Carta de Naciones Unidas o la Carta de la OEA), la creación de órganos de gobernanza, la existencia de un órgano interpretativo de normas y la existencia de membrecía, entre otras características (*en* Peixoto Batista, J. 2017). Así, este enfoque busca identificar los avances de las dimensiones constitucionales en las organizaciones internacionales, analizando el rol de las instituciones para promover la coherencia, la jerarquización entre las normas de inspiración constitucional, y la construcción de una comunidad global de valores compartidos.

Jurgen Habermas (2008) señala que el proceso de constitucionalización del derecho internacional es consecuencia de la proyección de los derechos fundamentales y de la ciudadanía democrática desde el plano nacional hacia la esfera internacional. Al respecto, el autor afirma que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) constituye la principal fuerza detrás del constitucionalismo internacional. El preámbulo de dicha Declaración aprobada en diciembre de 1948 reafirma la “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana” mientras que su primer artículo afirma que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Debido a su carácter abstracto, los derechos fundamentales debieron ser especificados en términos concretos en las declaraciones y tratados. Este proceso de

codificación, individualización y enumeración de los derechos humanos en los tratados pudo variar en los distintos contextos culturales, pero en todos los casos los derechos se derivaron del concepto de dignidad humana como fuente moral (Habermas, 2010).

A partir de la adopción de las declaraciones se incorporaron los mecanismos internacionales para el control de las obligaciones asumidas por los Estados. Ello generó una instancia internacional de control y reclamo, que se denominó sistema internacional de protección de derechos humanos (Pinto, 1997).

Desde las organizaciones internacionales se conformaron los regímenes internacionales de derechos humanos que poseen sus propios sistemas de protección. La ONU conformó el régimen universal, el Consejo de Europa el régimen europeo, la OEA al régimen interamericano y la Unión Africana al régimen africano. En la actualidad, los regímenes de derechos humanos vigentes en América Latina son el SIDH y el Sistema Universal (Anaya Muñoz, 2013).

La teoría de los regímenes internacionales

A principios de la década de 1980, emergió la teoría de los regímenes internacionales a partir de las nociones desarrolladas por Stephen Krasner y John Gerard Ruggie, con el objetivo de explicar la influencia que tienen los complejos normativos internacionales en el comportamiento y en el resultado de las acciones de los actores en el sistema mundial. La definición de Stephen Krasner sobre los regímenes internacionales sigue teniendo aceptación entre los estudiosos de las relaciones internacionales. Si bien surgen cuestionamientos acerca de su utilidad para analizar los patrones de cooperación internacional, sigue siendo un punto de partida ineludible para el análisis de un régimen internacional (Souto Zabaleta, M. 2009).

Krasner (1982) definió a los regímenes internacionales como un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión, implícitos o explícitos, en torno a los cuales las expectativas de los actores convergen en un área determinada de las relaciones internacionales. Los principios son creencias de hecho, de causalidad y de rectitud. Las normas son conductas estándares definidas en términos de derechos y obligaciones, que son consideradas como legítimas por los miembros del régimen. Las reglas son prescripciones específicas para la acción, contienen derechos y obligaciones para los miembros y son más específicas que las normas. Los procedimientos de toma

de decisión son las prácticas prevalecientes para el diseño y la implementación de la acción colectiva (Krasner, S. 1982; Ruggie, J. 1982).

Los principios y las normas constituyen las características esenciales que definen a un régimen internacional, por lo que su alteración produce un cambio de régimen o su disolución. En cambio, las reglas y los procedimientos son aspectos que pueden transformarse dentro de un régimen internacional, de forma tal que distintas reglas y procedimientos pueden responder a los mismos principios y normas.

Los diferentes componentes de los regímenes contienen obligaciones y patrones de comportamiento legítimos, pero no cuentan con mecanismos para forzar su cumplimiento. En este sentido, las normas y las reglas que conforman a los regímenes internacionales son más débiles que las normas establecidas en los sistemas legales nacionales, debido a que los Estados no están sujetos a una autoridad superior que los obligue a accionar de acuerdo a las normas internacionales (Keohane, 1984).

Cada régimen internacional se limita a un área específica del sistema internacional, y regula las acciones, conductas y procesos de toma de decisión sobre los temas que abarca dicha área. El concepto de régimen internacional puede ser utilizado para analizar la evolución de las normas y las reglas en una determinada área del sistema mundial, y para explorar la continuidad e investigar los cambios que se producen en un ámbito determinado del sistema internacional.

Robert Keohane (1984) quien fue el fundador junto a Joseph Nye de la escuela institucionalista liberal, sostiene que los regímenes internacionales promueven la cooperación en el sistema mundial. En este sentido, los autores advierten que la cooperación en materia de política internacional no sucede de forma automática, sino que requiere de un proceso previo de coordinación política que haga posible el ajuste del comportamiento de los actores u organizaciones para evitar su enfrentamiento.

Las relaciones entre los actores en el ámbito internacional no tienden a ser armónicas, ya que los gobiernos buscan maximizar su poder y no contemplan las adversidades que causan sus acciones en otros actores del sistema internacional. En el contexto de los regímenes, los actores ajustan su comportamiento según las expectativas que tienen sobre las acciones futuras de otros actores, y adaptan sus políticas a los patrones de conducta considerados como legítimos en el marco del régimen (Keohane, R. 1984). De esta forma, las acciones de los actores convergen hacia objetivos y resultados acordes a los principios que conforman el régimen.

En un sistema mundial compuesto por Estados soberanos, los regímenes internacionales emergen y tienen impacto sobre la conducta de los estados y los resultados de sus acciones solo cuando se cumplen determinadas condiciones. En los temas de seguridad internacional, en donde los Estados maximizan sus diferencias actuando según sus intereses de poder, los regímenes tienden a ser más escasos. En otras áreas, como la economía y los derechos humanos, los regímenes emergen para coordinar las acciones de los actores y así evitar el enfrentamiento entre los Estados (Krasner, S. 1982; Keohane, R. 1984). Por otra parte, en un mundo cada vez más interdependiente los regímenes tienden a aumentar en muchas áreas.

Renée De Nevers (1999) analiza los factores que propician el surgimiento de un régimen internacional, afirmando que debe existir un acuerdo entre los Estados en la necesidad y el valor del régimen. Por otra parte, las crisis y la incertidumbre sobre el futuro de los propios intereses propician en los Estados la voluntad de alcanzar acuerdos a través de los regímenes. Las comunidades epistémicas también influyen en la creación de los regímenes, promoviendo normas y valores comunes en un área particular. Asimismo, un poder hegemónico puede ayudar en la formación de los regímenes, tanto induciendo a su creación como asumiendo la mayoría de los costos. El poder hegemónico asume esa carga porque espera beneficiarse a través del régimen internacional (Souto Zabaleta, M. 2009).

Al respecto, el enfoque realista de las relaciones internacionales considera que la cooperación institucional es más factible cuando un Estado dominante puede crear y reforzar las normas del sistema internacional. En este sentido, las potencias hegemónicas tienden a crear y mantener regímenes que profundizan sus intereses y maximizan su poder.

En su obra *After Hegemony*, Keohane sostiene que el liderazgo hegemónico de Estados Unidos propició la creación de los regímenes jurídicos que construyeron el nuevo orden internacional a mediados del siglo XX. Luego de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos emergió como potencia hegemónica, y a través de su poder político y militar se orientó a construir un sistema liberal capitalista basado en principios multilaterales. En este contexto, el liderazgo político norteamericano fomentó las relaciones de cooperación a partir de la creación de regímenes internacionales que organizaron las relaciones entre los Estados, y se alinearon a sus intereses. Durante la posguerra, la hegemonía norteamericana implicó el consenso de los países europeos sobre la necesidad de mantener el sistema capitalista, en oposición al socialismo. Dicho

consenso significaba la aceptación por parte de los países liberales sobre el liderazgo político e ideológico de Estados Unidos en el nuevo orden internacional (Keohane, R. 1984).

John Gerard Ruggie (1982) afirmó que las transformaciones en el orden internacional luego de la Segunda Guerra Mundial, a partir de la adopción de los principios liberales y los valores constitucionales, supusieron un cambio revolucionario en los regímenes internacionales. En este sentido, para entender el contenido de los regímenes jurídicos que formaron al nuevo orden internacional, es necesario comprender como se fusionaron los principios liberales, considerados como propósitos sociales legítimos, con el poder político de la potencia hegemónica para proyectar su autoridad en el sistema internacional.

Si bien la hegemonía de Estados Unidos comenzó a declinar a mediados de la década de 1960, se siguieron manteniendo los regímenes jurídicos instaurados bajo el nuevo orden. Según Ruggie la erosión del poder de la potencia hegemónica puede producir cambios en las reglas y en los procedimientos para adaptarse mejor a la nueva configuración del poder en el sistema internacional. Pero mientras se sigan sosteniendo los mismos principios y normas como legítimos, los regímenes seguirán manteniéndose. Por otra parte, Keohane (1984) señala que los gobiernos tienden privilegiar la permanencia de los regímenes debido a que las condiciones de su mantenimiento son menos costosas que las que se requieren para crear nuevos regímenes.

Los regímenes se debilitan cuando las prácticas no son consistentes con los principios, normas, reglas y procedimientos. Sin embargo, más allá de que exista una incongruencia entre sus componentes, un régimen internacional puede seguir funcionando si se sostienen los principios y las normas, que son los elementos que lo definen, y lo distinguen de otras formas de gobernanza internacional (Keohane, R. 1984; Krasner, S. 1982).

Para entender bajo qué condiciones las relaciones de cooperación surgen y cómo se mantienen dentro de los regímenes internacionales, es necesario analizarlas en el contexto en el que ocurren. En este sentido, se debe tener en cuenta las expectativas que los actores tienen sobre la interacción con otros actores, sus percepciones sobre la naturaleza de las instituciones, y las políticas que consideran legítimas (Keohane, R. 1984). Dada la característica intersubjetiva de los regímenes, los actos y los procesos de toma de decisión deben ser interpretados dentro de su contexto de significados intersubjetivos (Ruggie, J. G. 1982).

“El concepto de régimen internacional intenta capturar la noción de que las normas de un determinado dominio vienen de algo más difuso que de una organización concreta que puede o no estar en su centro (...) el estudio de los tratados y organizaciones formales no nos dice demasiado respecto de la vida en un área temática específica (...) Debemos estar en condiciones de ver a las organizaciones formales enclavadas en una compleja red de interacciones sociales”¹ (Wolfe, R. 1999).

En este sentido, para analizar las diferentes dimensiones del SIDH como un régimen internacional deben tenerse en cuenta tanto sus características observables, es decir los organismos, acuerdos, mecanismos e instituciones explícitas consensuados por los Estados Partes, así como las prácticas concretas que devienen de los acuerdos o que provienen de prácticas anteriores.

De esta forma, para comprender al régimen interamericano en su complejidad, debe analizarse tanto la creación y la evolución de sus manifestaciones formales, como las prácticas implícitas que devienen del desenvolvimiento del mismo.

Aproximación metodológica

La investigación se abordará desde una perspectiva metodológica cualitativa a través del estudio de un caso en profundidad. Este método de investigación consiste en el estudio detallado de los aspectos de un acontecimiento con el objetivo de obtener evidencia empírica que permita abonar a una teoría e identificar las variables que intervienen en un resultado específico. Así, los casos seleccionados para investigar son eventos o acontecimientos históricos que por sus características poseen un interés científico particular, ya que permiten desarrollar teoría y comprender las relaciones de causalidad que se establecen sobre el tema que se está investigando. Los resultados observables en los estudios de caso sobre relaciones de causalidad entre las variables cualitativas pueden generalizarse hacia otros casos, dependiendo del tema y de los objetivos de investigación (George & Bennett, 2005; Klotz & Prakash, 2008).

La selección del caso de estudio constituye una tarea primordial en el proceso de investigación, y supone una decisión metodológica que se relaciona con el marco teórico y con la pregunta de investigación. En los estudios cualitativos generalmente se

¹ Wolfe, Robert (1999). “Rendering unto Caesar. How Legal Pluralism and Regime Theory help in understanding multiple centres of power”, trabajo presentado en *Multiple Centres of Power Workshop*, Canadá, 13 de mayo de 1999.

analiza una pequeña cantidad de casos, y la selección del caso responde a la particularidad que este presenta y al lugar que ocupa dentro del universo de casos de estudio. Es decir, que los acontecimientos se seleccionan debido a que tienen una potencialidad explicativa para el tema que se investiga. Así, el estudio de casos tiene una lógica diferente a otros métodos de investigación, puesto que se propone comprender en profundidad un evento, las relaciones de causalidad y las variables que lo afectan (Seawright & Gerring, 2008).

El estudio de casos es el método que mejor se adapta para analizar las dimensiones que intervinieron en la postura del Estado argentino frente a la sentencia de la Corte IDH sobre el caso “Fontevicchia y D’Amico”, puesto que a través de esta técnica se pueden abordar en profundidad los contextos históricos y sociales específicos y los actores y organizaciones particulares que intervienen en los casos. Este método de investigación es utilizado con frecuencia en los estudios sobre toma de decisiones, debido a que posibilita el análisis detallado y profundo de los procesos para detectar la interacción de las principales variables que los afectan.

De esta forma, a través del estudio de casos se pueden explorar las variables cualitativas de contextos históricos y sociales específicos, encontrar nuevas relaciones de causalidad y explorar relaciones complejas entre variables. En este sentido, el método ayuda a identificar múltiples variables y es utilizado en estudios exploratorios, cuando aún no se tiene suficiente información sobre el tema investigado, debido a que ayuda a identificar nuevas dimensiones para comprender los eventos y definir los mejores indicadores para mediar las variables (George & Bennett, 2005).

En la presente investigación se seleccionó como objeto de estudio a la postura del Estado argentino frente al caso “Fontevicchia y D’Amico” por las variaciones que presenta en el tema que se pretende investigar. Siguiendo la clasificación que realizan Jason Seawright y John Gerring (2008) sobre los métodos de selección en los estudios de casos, se sigue el criterio de selección de casos extremos, que son aquellos que presentan variaciones significativas en las dimensiones estudiadas. Un caso extremo muestra un resultado inusual respecto a otros casos similares. Es decir que si la mayoría de los casos son positivos respecto a una dimensión, un caso negativo constituye un caso extremo. En este sentido, la respuesta a la sentencia del caso “Fontevicchia y D’Amico” implicó un cambio de postura del Estado argentino debido a que la CSJN se negó a cumplir con una de las reparaciones, afirmando que no le correspondía ejecutar la medida indicada por el tribunal regional. La selección del caso responde a que es

relevante para analizar los condicionantes y factores que determinan la respuesta del Estado argentino a las sentencias de la Corte IDH, entendiendo que es probable que el universo de casos esté afectado por las mismas variables, y que la resultante de la decisión sea consecuencia de las variaciones en las dimensiones que se analizan.

Para analizar la forma en que las variables afectaron en la resultante del caso se utilizará la técnica de trazo o rastreo del proceso causal (*process tracing*) que es utilizada en los estudios de caso para observar el proceso de causalidad y hacer inferencias causales. Esta técnica se enfoca en la percepción de piezas de evidencia que proveen información sobre el contexto y contribuyen a construir inferencias causales (Collier, Brady y Seawright, 2004).

Andrew Bennett la define como “*una técnica orientada hacia la búsqueda de las implicancias observables de procesos causales hipotéticos en el marco de un único caso de estudio (...) [cuyo] objetivo es documentar si la secuencia de eventos o procesos dentro del caso encajan con aquellas predichas por las distintas explicaciones teóricas.*” (Bennett, 2008, p. 705).

La lógica explicativa de esta técnica se basa en una ontología sistémica, que supone que un hecho es el resultado de la acción de un sistema compuesto por varios mecanismos, y explicarlo implica poder identificar los mecanismos que operan dentro de dicho sistema. Las explicaciones se basan en procesos emergentes que son producto de un sistema de relaciones entre entidades sociales (individuos, grupos, instituciones, etc.) en donde la acción individual es sólo una parte de la explicación. Esta perspectiva se asocia a distintos enfoques tales como el individualismo estructural (Hedstrom, 2005) o la perspectiva de los sistemas complejos y la noción de «procesos emergentes» (Aguirre y Rodríguez Zoya, 2011) que buscan combinar los efectos causales de la acción individual con los constreñimientos presentados por el entorno (Aguirre, 2017).

Para evaluar el valor probatorio de las evidencias empíricas encontradas, el trazo del proceso causal recurre a la lógica bayesiana que es utilizada en los estudios cualitativos para identificar en qué medida encontrar determinada evidencia empírica aumenta o disminuye la confianza en una hipótesis considerando la probabilidad esperada a priori de encontrar dicha evidencia (Beach y Pedersen, 2013).

El teorema de Bayes afirma que la confianza en una hipótesis (su probabilidad) se incrementa tanto en relación con nuestra confianza previa sobre dicha hipótesis (basada en el conocimiento previo del caso de estudio) como con la probabilidad de encontrar determinado tipo de evidencia. Este modo de evaluar las hipótesis

necesariamente introduce un grado de subjetividad cuando se pondera la relevancia de cada tipo de evidencia, a la vez que implica que una hipótesis nunca es del todo confirmada ni descartada, simplemente aumenta o disminuye nuestra confianza en la misma dada la evidencia disponible (Aguirre, 2017; Beach y Pedersen, 2013).

La investigación se aboca a analizar cuáles son los factores que determinan la postura del Estado argentino para responder a las sentencias de la Corte IDH, entendiendo que dicha postura es el resultado de una decisión política tomada por la CSJN que está influida por los factores estructurales y coyunturales del entorno. La confianza en esta hipótesis aumenta a medida que se encuentra evidencia empírica sobre cómo estos factores afectan en el resultado de la decisión sobre el cumplimiento de la sentencia. Siguiendo la lógica explicativa del trazo del proceso causal las motivaciones de los jueces para tomar la decisión de incumplir con una sentencia de la Corte IDH son solo una parte de la explicación, debido a que los efectos causales de la acción individual se combinan con los constreñimientos presentados por el entorno.

Con respecto a las fuentes de información que serán utilizadas para llevar adelante la investigación, teniendo en cuenta los objetivos, se trabajará con fuentes primarias y secundarias, a través del análisis de las sentencias, documentos, grabaciones sobre las sesiones del caso, las supervisiones de cumplimiento, los informes publicados por la Corte IDH, el análisis de los informes oficiales y los fallos presentados por Argentina para responder a la sentencia del tribunal regional.

Asimismo, se analizarán entrevistas realizadas a las víctimas de los casos y a los jueces de la Corte IDH. Las técnicas de recolección de datos para la investigación será la revisión documental y la consulta de información primaria y secundaria.

Capítulo 2

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El presente capítulo tiene como objetivo describir las características del SIDH como régimen internacional de derechos humanos, y de la Corte IDH como tribunal internacional. Así, el capítulo describe el funcionamiento de los organismos del sistema interamericano, enfocándose en los procedimientos que sigue el tribunal regional en su función contenciosa; y los vínculos que se establecen con los países latinoamericanos.

El primer apartado tiene como objetivo describir los aportes realizados por los países latinoamericanos en el sistema internacional de derechos humanos, para mostrar la importancia que tuvo el respeto a la democracia y a los derechos humanos en la historia diplomática de la región. En este sentido, diversos juristas y políticos latinoamericanos fueron construyendo una suerte de regionalismo legal que se centró en el respeto a la no intervención, la igualdad soberana de los Estados y la proscripción del uso de la fuerza (Van Klaveren, 2020).

A continuación, se desarrolla un recorrido histórico sobre la conformación del SIDH, resaltando que la creación de sus instrumentos de derechos humanos no respondió a una oferta hegemónica de Estados Unidos, sino que formó parte de una demanda colectiva de los gobiernos de la región. Desde su creación, los órganos del SIDH se convirtieron en un punto focal para denunciar las violaciones a los derechos humanos en los países latinoamericanos.

El siguiente apartado describe la conformación de la Corte IDH, analizando a la CADH como su instrumento fundante y su fuente jurídica. Al respecto se resalta que las

sentencias del tribunal regional son obligatorias, definitivas e inapelables, y se analiza el nivel de cumplimiento en los países latinoamericanos.

Finalmente, el capítulo comenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH en materia de libertad de pensamiento y expresión, debido a que la investigación trata sobre un caso de vulneración a este derecho, que está protegido por el artículo 13 de la CADH. El tribunal regional fue desarrollando un patrimonio jurídico, que establece parámetros a seguir en materia de estándares de protección al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

Los aportes de América Latina en la construcción del régimen internacional de derechos humanos

El concepto de derechos humanos tiene su origen más evidente en la formulación de los derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad que desarrolló el filósofo John Locke a fines del siglo XVII. Esta noción fue retomada y ampliada en el marco de las revoluciones estadounidense y francesa a fines del siglo XVIII (Anaya Muñoz, 2009; Freeman, 2017).

En su obra *El problema de la guerra y las vías de la paz*, el filósofo italiano Norberto Bobbio (1979) distingue tres etapas en la historia de la protección de los derechos humanos. La primera fase, que se extiende durante los siglos XVII y XVIII, corresponde al surgimiento de las teorías filosóficas que proclamaban la existencia de ciertos derechos y justificaban la necesidad de que sean respetados por las autoridades. La segunda etapa corresponde a las revoluciones antimonárquicas de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, en donde se realiza la positivización de los derechos defendidos por las teorías filosóficas. Durante esta etapa la protección de los derechos estaba limitada dentro de las fronteras de los Estados nacionales. Luego de la Segunda Guerra Mundial, la tercera etapa corresponde a la positivización universal de los derechos, en donde los Estados se comprometen entre sí a respetar los derechos humanos so pena de incurrir en responsabilidad internacional frente a otros Estados. (Saba, 2017)

En Estados Unidos, durante la Guerra de Independencia Thomas Jefferson redactó en 1776 el borrador de la Declaración de Independencia norteamericana siguiendo la concepción de John Locke acerca del individuo con derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad. En su primer párrafo la declaración norteamericana hizo

referencia al principio de la igualdad ante la ley y a la garantía del respeto a los derechos de los individuos.² (Hunt, 2010)

En la región latinoamericana, las constituciones nacionales siguieron los ideales de la igualdad y la libertad desarrollados por los filósofos de la Ilustración durante el siglo XVIII. Las elites intelectuales de los países de América Latina se inspiraron en el principio constitucional de la soberanía popular que proclamaba que la soberanía del gobierno residía en la voluntad de la población. La preocupación por el respeto a los derechos de los individuos estuvo presente en la creación de los Estados latinoamericanos, en donde los defensores de los derechos y las garantías individuales siguieron las ideas de la Ilustración sobre la igualdad de la naturaleza humana. (Sikkink, 2014; Carozza, 2003)

En Argentina, Juan B. Alberdi (1852) resaltó el vínculo que existía entre el proyecto nacional y el compromiso con los principios constitucionales. Al respecto, el autor afirmaba que la promoción del respeto a los derechos naturales de propiedad, de libertad civil, de seguridad, de adquisición y de tránsito propiciaba la estabilidad del régimen constitucional. Asimismo, sostuvo que la adhesión a los tratados internacionales que dieran garantías al régimen constitucional favorecería la consolidación de nuestra cultura constitucional. (Saba, 2017)

En la región latinoamericana, luego de las revoluciones de independencia, surgió la idea de unidad entre las naciones a raíz de los lazos culturales que unían a los países latinoamericanos, la identidad compartida, y las preocupaciones que tuvieron en común los nuevos gobiernos. En este sentido, Simón Bolívar resaltó la importancia de consolidar la unión entre las naciones de la región para garantizar la independencia y enfrentar las amenazas externas. En 1824, Bolívar convocó al Congreso Anfictiónico de Panamá con el objetivo de crear una Confederación hispanoamericana entre los Estados recientemente creados. En este contexto, la iniciativa no logró concretarse debido a la rivalidad que subyacía entre algunos países expresada en la dificultad de realizar los ideales de la unidad latinoamericana.

² “Sostenemos que estas verdades son evidentes en si mismas: que todos los hombres son creados iguales que su Creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para asegurar estos derechos se instituyen gobiernos entre los Hombres, los cuales derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que el pueblo tiene el derecho de cambiar o abolir cualquier otra forma de gobierno que tienda a destruir estos propósitos, y de instituir un nuevo gobierno, fundado en tales principios, y de organizar sus poderes en tal forma que la realización de su seguridad y felicidad sean más viables.” Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 <https://www.archives.gov/founding-docs/declaration-transcript>

A partir de la década de 1880, los gobiernos de los países del continente americano comenzaron a reunirse periódicamente. En 1889, el gobierno de Estados Unidos convocó a la Primera Conferencia Internacional Panamericana en Washington, que contó con la participación de dieciocho Estados americanos. Allí se acordó establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, que posteriormente se transformó en la Unión Panamericana y comenzó a conformar un sistema de normas comunes en la región.

Así, el regionalismo, tanto en su vertiente hemisférica como en su vertiente exclusivamente latinoamericana, tuvo una larga historia en América Latina. (Van Klaveren, 2017) La idea de unidad regional fue impulsada a comienzos del siglo XX por los gobiernos latinoamericanos que se propusieron crear un orden normativo e institucional para regular las relaciones entre los Estados, y poder contener la influencia externa de las potencias europeas y de Estados Unidos. Los intentos de intervención del gobierno norteamericano en los asuntos internos de los Estados latinoamericanos generaban esfuerzos en los gobiernos de la región para crear una organización regional basada en el principio de la no intervención y la igualdad soberana entre los Estados.

Diversos juristas y diplomáticos latinoamericanos se abocaron a desarrollar los principios de la igualdad soberana de los Estados, la no intervención y la proscripción del uso de la fuerza y la no agresión. En este sentido, a comienzos del siglo XX las doctrinas Calvo y Drago destacaron la inviolabilidad de la soberanía nacional y la igualdad de los Estados. (Van Klaveren, 2020)

En el marco de la celebración de las primeras Conferencias Internacionales Americanas, los países de América Latina defendían el principio de la no intervención. (Goldman, 2009) Esta noción logró ser incorporada en el ámbito regional en 1933, a través de la aprobación de la Convención de los Derechos y Obligaciones de los Estados, adoptada en el marco de la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos. Este acuerdo, firmado por los países latinoamericanos junto a Estados Unidos, establecía que ningún Estado tenía derecho a intervenir en los asuntos externos o internos de otro Estado.

En 1933 el gobierno de Argentina, a través de su canciller Carlos Saavedra Lamas, logró la suscripción de un Pacto Antibélico de No agresión y Conciliación, conocido posteriormente como Pacto Saavedra Lamas, que firmaron la mayoría de los países latinoamericanos y varios Estados europeos (Van Klaveren, 2020) Posteriormente, en 1936 se celebró la Conferencia Interamericana de Consolidación de

la Paz en Buenos Aires, que adoptó un protocolo de inadmisibilidad de todas las formas de intervención, reafirmando el compromiso con el principio de la no intervención.

A fines de la Segunda Guerra Mundial, en 1945 se llevó a cabo en la región latinoamericana la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, conocida como la Conferencia de Chapultepec. En este contexto los Estados americanos incorporaron el tema de la promoción de los derechos humanos a nivel internacional, y establecieron un consenso acerca de que los crímenes de lesa humanidad cometidos en la Segunda Guerra Mundial generaban la necesidad de incorporar la promoción de los derechos humanos y la democracia en el derecho internacional. En este sentido, las delegaciones de los Estados americanos resaltaron la importancia de crear mecanismos y procedimientos para garantizar el respeto a los derechos humanos a nivel internacional, y acordaron redactar una declaración americana de derechos humanos que enumerara las libertades y garantías individuales para los ciudadanos de los países de la región. (Sikkink, 2014)

Entre septiembre y octubre de 1944 los líderes de las potencias aliadas se reunieron en la Conferencia de Dumbarton Oaks para debatir sobre la creación de un nuevo orden de seguridad que rigiera a partir de la posguerra. En este contexto, el primer ministro británico Winston Churchill, el secretario general de la Unión Soviética Iósif Stalin y el presidente norteamericano Franklin Roosevelt acordaron redactar el borrador de la Carta de Naciones Unidas (Gledon, A. 2001) Si bien las potencias aliadas utilizaron la noción de derechos humanos durante la guerra, posteriormente existieron desacuerdos entre los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido para incorporar la protección de los derechos humanos como una prioridad en el orden de posguerra, debido a que esta noción podía socavar el principio de soberanía nacional. Así, el primer borrador de la Carta de las Naciones Unidas redactado en el marco de la Conferencia de Dumbarton Oaks, contuvo una sola referencia a la noción de los derechos humanos. (Sikkink; 2014)

Entre abril y junio de 1945 se celebró la Conferencia de San Francisco en la que participaron cincuenta Estados nacionales para aprobar la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, las organizaciones de la sociedad civil, la opinión pública norteamericana y varios Estados nacionales impulsaron la incorporación de la promoción de los derechos humanos como uno de los principales objetivos del nuevo orden internacional de posguerra.

Particularmente, las delegaciones de los países de América Latina tuvieron un rol importante en la Conferencia de San Francisco para incorporar la promoción de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas. (Morsink, 1999; Glendon, 2001; Sikkink, 2014). Durante la Conferencia, las delegaciones de Chile, Uruguay, Panamá y México afirmaron que, si bien los Estados nacionales tenían la libertad de instaurar cualquier forma democrática de gobierno, tenían el deber de respetar los estándares de los derechos inalienables del hombre, con el fin de mantener la estabilidad y la paz en el mundo. Esta idea fue apoyada por una facción del gobierno de Estados Unidos.

Finalmente, la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 junio de 1945 por cincuenta y un países miembros, incluyó la promoción de los derechos humanos como uno de los principales propósitos del nuevo orden internacional. Además, se propuso crear un Consejo Económico y Social con el fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

En su preámbulo, la Carta afirmaba que uno de los principales objetivos de la comunidad internacional era *“reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas”*.³

A partir de la adopción de la Carta de Naciones Unidas la doctrina de los derechos humanos emergió en el ámbito internacional de una forma universalista e internacionalista. El documento fundacional se constituyó en el punto de partida para desarrollar el sistema normativo y el sistema de protección de derechos humanos, que luego incluyó instancias internacionales para el control de las obligaciones asumidas por los Estados en esta materia. A través del reconocimiento de los derechos humanos en el derecho internacional, la comunidad internacional estableció obligaciones para los Estados en relación a respetar, proteger y realizar los derechos humanos. Los gobiernos de los países miembros de Naciones Unidas debían abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, impedir que fueran abusados y adoptar medidas para facilitar su cumplimiento.

Si bien la Carta de Naciones Unidas consagraba obligaciones para los Estados en relación con los derechos humanos no precisaba su contenido. Posteriormente, los países miembros de la ONU especificaron los derechos que los Estados debían proteger en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

³ Carta de las Naciones Unidas: Preámbulo; Junio 1945; San Francisco, Estados Unidos
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

La División de Derechos Humanos de Naciones Unidas redactó el borrador de la DUDH. En la redacción del documento, el director de la División de Derechos Humanos de la ONU, John Humphrey, utilizó los modelos de los textos presentados en la Conferencia de San Francisco. Entre ellos, se destacaban los proyectos presentados por Panamá, Cuba y Chile, que fueron utilizados para desarrollar las nociones sobre la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.

En sus primeros artículos, la DUDH desarrolló los pilares fundamentales de la doctrina contemporánea de derechos humanos respecto al individuo como la fuente primordial de reclamos válidos, la libertad y la igualdad en dignidad y derechos de las personas. (Anaya Muñoz, A; 2009) Finalmente, dicha declaración fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Desde entonces, se considera a esa fecha como el momento fundacional del régimen internacional de derechos humanos.

En su libro sobre la redacción de la DUDH, Johannes Morsink destaca la influencia que tuvo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su contenido, particularmente en el desarrollo de los artículos referentes a los derechos económicos, sociales y culturales. Otra contribución de América Latina a la DUDH fue la incorporación del derecho a presentar un recurso de amparo ante los tribunales nacionales para denunciar las violaciones a los derechos humanos. Esta propuesta fue realizada por el gobierno mexicano y fue incluida en el artículo 8 de la DUDH.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre había sido aprobada siete meses antes de la DUDH. En la Conferencia de Chapultepec de 1945, las delegaciones de los países americanos acordaron redactarla, y la tarea fue encomendada al Comité Jurídico Interamericano (CJI). El primer borrador de la Declaración Americana fue publicado en marzo de 1946, e incluyó treinta y ocho artículos; veintiocho de los cuales correspondieron a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, mientras que diez de ellos hacían referencia a los obligaciones y estándares que debían guiar el comportamiento de los individuos en sociedad. (Sikkink, 2014)

En la Declaración Americana, el CJI siguió el principio de la soberanía popular para aseverar que el Estado no era un fin en sí mismo, sino que constituía un medio para hacer efectivos los derechos inherentes a las personas individuales. En su preámbulo, el documento resaltó que la protección internacional de los derechos fundamentales del hombre debía guiar el desarrollo de la normativa interamericana. Finalmente, la

Declaración Americana fue aprobada el 2 de mayo de 1948 en el marco de la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) durante la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos en Bogotá.

Desde entonces, se ha cristalizado en América Latina un sistema de normas e instituciones comunes que privilegió la resolución pacífica de las controversias (Kacowicz, 2005). A lo largo de su historia, los países latinoamericanos contribuyeron en el establecimiento de los principios básicos del orden internacional moderno. Y en cierto sentido, la región se convirtió en un modelo de ese orden al favorecer la solución pacífica de sus controversias, el establecimiento de instituciones regionales y el desarrollo del derecho internacional (Long, 2018, *en* Van Klaveren, 2020).

Con respecto a la cotribución de Argentina en los organismos internacionales de derechos humanos, Kathryn Sikkink (2008) señala a las herramientas de justicia transicional que se establecieron en el país a través de la movilización de las organizaciones de derechos humanos. La autora afirma que a partir de la instauración de la democracia en Argentina en la década de 1980 las organizaciones de la sociedad civil junto a actores gubernamentales contribuyeron a crear mecanismos de justicia para condenar la represión, como las comisiones de la verdad y los Juicios a las Juntas. Posteriormente estas herramientas se difundieron en los países de la región y en otras partes del mundo para condenar la represión de los regímenes autoritarios. Por otra parte, Sikkink (2008) resalta la contribución que tuvieron las organizaciones de derechos humanos en Argentina para que la Asamblea de Naciones Unidas aprobara en 2006 la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Haciendo un análisis sobre los antecedentes de la creación del SIDH, se advierte que existe en la región una larga historia diplomática a través de la cual se fue construyendo una suerte de regionalismo legal, centrado en principios como la igualdad soberana de los Estados, la no intervención y la proscripción del uso de la fuerza. Estos principios estuvieron presentes en la creación de los organismos del SIDH en donde los países latinoamericanos participaron activamente. Contrariamente a la visión común, el régimen interamericano no fue el resultado de la proyección de la hegemonía y los intereses de Estados Unidos, sino que contuvo gran cantidad de aportes latinoamericanos. (Van Klaveren, 2020)

A través de su trayectoria, el SIDH cristalizó normas comunes que ayudaron a favorecer la resolución pacífica de las controversias entre los países y el respeto del derecho internacional. Teniendo en cuenta la centralidad de los organismos del SIDH en la protección de los derechos humanos en la región, la investigación advierte sobre las implicancias que puede tener el incumplimiento de las decisiones de la Corte IDH en el régimen interamericano de derechos humanos. Debido a que cumplir con dichas sentencias es una norma del SIDH, que fue establecida en la CADH, y su incumplimiento puede traer consecuencias en la legitimidad del régimen interamericano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 30 de marzo de 1948 en el marco de la Novena Conferencia Americana celebrada en Bogotá, los gobiernos de veintiún países firmaron la Carta de los Estados Americanos que fundó a la OEA. La Carta constitucional se constituyó en la primera fuente jurídica del organismo, y estableció en el preámbulo que el sentido de la cooperación y la solidaridad entre los países americanos era “consolidar dentro del marco de instituciones democráticas un régimen de libertad individual y justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.⁴ En sus disposiciones sustantivas, la Carta proclamó que uno de los objetivos de la organización era promover el respeto de los derechos humanos en el continente. En este sentido, afirmó que cada Estado tenía derecho a desenvolver libre y espontáneamente su propio sistema político, pero también tenía la responsabilidad de respetar los derechos de las personas y los principios de la moral universal.

Al mismo tiempo, el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se convirtió en el primer catálogo de derechos humanos en ser aprobado por una organización intergubernamental, ya que fue adoptada siete meses antes de la

⁴ Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948, Bogotá, Novena Conferencia Internacional Americana. Firmada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Actualmente son miembros de la OEA los treinta y cinco países independientes de América
http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Goldman, 2009) En este marco, se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos conformado por un representante de cada Estado miembro, que tuvo funciones de consulta y de promoción sobre los asuntos jurídicos de la OEA. Mientras que el Comité Jurídico Interamericano (CJI), integrado por nueve juristas de los Estados Miembros, quedó encargado de emprender estudios y trabajos preparatorios que demandara la organización.

La Carta de la OEA y la Declaración Americana contenían el conjunto de principios que iban a guiar a la organización, pero no establecían obligaciones vinculantes para los Estados firmantes. En este sentido, su aprobación no supuso la puesta en marcha de un sistema de protección de derechos humanos, sino que sentó las bases para su posterior desarrollo. (Nash Rojas y Medina Quiroga, 2007)

En el marco de la Novena Conferencia las delegaciones de los países adoptaron una resolución denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en donde consideraron que era necesario crear un tribunal internacional para garantizar los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana. La tarea de redactar el estatuto para la creación del órgano jurídico regional fue encomendada al CJI, que señalaba la necesidad de aprobar un acuerdo vinculante de derechos humanos que fuera capaz de crear un tribunal regional.

En la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en marzo de 1954, las delegaciones de los Estados americanos reafirmaron su compromiso con los derechos humanos, aprobando la Resolución sobre el Fortalecimiento del Sistema de Protección de Derechos Humanos. En este documento resaltaron la necesidad de ajustar las legislaciones nacionales para cumplir con las disposiciones de la Declaración Americana.

Si bien la Carta de la OEA y la Declaración Americana se mantenían vigentes, para poder garantizar su aplicación era necesario establecer instrumentos y mecanismos de protección. En este sentido, el primer paso que se dio para crear el sistema de protección de derechos humanos fue la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en agosto de 1959, en el marco de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, mediante la Resolución VIII.

Dicha reunión de Ministros de Relaciones Exteriores se convocó para tratar las denuncias sobre la represión y las violaciones a los derechos humanos perpetradas por los regímenes dictatoriales de República Dominicana, de Nicaragua y de Paraguay. En

la declaración final del encuentro, las delegaciones de los gobiernos sostuvieron que “la armonía entre las Repúblicas americanas solo podía ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas”⁵

El 25 de mayo de 1960 el Consejo de la OEA aprobó el estatuto de la CIDH, que estableció su composición de siete miembros y su función de promover el respeto a los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana. Desde su formación, la CIDH realizó una intensa actividad para promover los derechos humanos, tramitando casos y emitiendo recomendaciones en los distintos países del hemisferio. El método de visitas *in loco* en los países americanos para verificar las situaciones que afectan en la vigencia de los derechos humanos se convirtió en su principal herramienta de trabajo. (Cantón, 2005)

A partir de la consolidación de los mecanismos de peticiones individuales en el sistema de derechos humanos europeo y en el universal, se impulsó la idea de modificar el Estatuto de la CIDH durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en 1965. (Salazar y Cerqueira, 2015; *en* Salmón) En este contexto, se autoriza a la Comisión para que reciba denuncias o peticiones sobre casos individuales sobre vulneraciones a los derechos humanos. De este modo comienza a funcionar el sistema de peticiones ante la SIDH, a través del cual cualquier individuo puede presentar una denuncia cuando se hayan agotado las instancias judiciales internas.

Un hecho fundamental para establecer el SIDH fue la aprobación de la CADH el 21 de noviembre de 1969. El texto de la Convención había sido elaborado por el Consejo Interamericano de Juriconultos, y fue revisado por el Consejo de la OEA teniendo en cuenta los criterios de la CIDH y los proyectos que habían presentado los gobiernos de Chile y Uruguay.

En noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana en la ciudad de San José de Costa Rica, las delegaciones de los países miembros de la OEA terminaron de redactar el Anteproyecto de la Convención. El documento denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrito por los delegados de los Estados miembros el 22 de noviembre de 1969.

⁵ “Declaración de Santiago de Chile ” adoptada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959 se encuentra en: García Amador, F.C., 1981, Ob. cit. pp. 531-534.

Así, se advierte que la CADH fue el resultado de un esfuerzo conjunto de los gobiernos de los países de la región para crear mecanismos que protejan los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana. En este sentido, el principal propósito de la Convención era reafirmar y proteger los derechos que ya habían sido reconocidos por la Declaración Americana aprobada en abril de 1948. (O'Donnell, D. 2004)

El contenido de la CADH fue estructurado en dos secciones. La primera sección corresponde a la parte sustantiva en donde son desarrollados y especificados los derechos y libertades fundamentales que los Estados deben respetar y garantizar. Además se fijan normas sobre las responsabilidades que asumen los gobiernos y las cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados Federales y deberes de los titulares de derechos.

En la segunda sección se desarrolla la parte orgánica de la Convención, que establece a la CIDH y a la Corte IDH como los órganos del SIDH que estarán encargados de proteger y promover los derechos y las libertades consagradas en la parte sustantiva del documento. Esta sección fija las funciones, estructura y competencias de ambos organismos.

Asimismo, existen otros órganos de la OEA, como la Asamblea General, el Consejo Permanente, el Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos, que tienen deberes en relación al SIDH. Estos organismos participan en la elección de los integrantes de la CIDH y de la Corte IDH, discuten sus reportes anuales, aprueban sus presupuestos y adoptan nuevos instrumentos de protección de derechos humanos. El secretario general también tiene facultades importantes respecto a la Comisión y a la Corte, ya que puede influir en sus agendas, interactuar con ambos organismos, y participar en la selección de sus funcionarios. (Dulitzky, 1999)

En relación a la CIDH, la Convención reconoció las mismas funciones que le había asignado el estatuto aprobado en 1960. Allí había establecido como principal función la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, a través de recomendaciones, estudios e informes, y la recepción de peticiones que contuvieran denuncias o quejas sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención.

El estatuto de la CIDH afirma que cualquier persona, grupo de personas o asociación legal puede presentar peticiones individuales ante la Comisión, siempre que el Estado denunciado haya ratificado la CADH, reconocido la competencia de la Corte

IDH y se hayan agotado todos los recursos e instancias de la jurisdicción interna para restablecer el derecho conculcado. Este último requisito se relaciona con el principio de subsidiariedad que gobierna los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableciendo que los mecanismos internacionales se activan a partir de la falta de respuesta interna ante las vulneraciones de los derechos humanos. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos para presentar una denuncia ante la CIDH limita la intervención internacional para aquellos casos en los que el derecho local no fue capaz de proteger debidamente los derechos reconocidos por la CADH. (Abregú, 1997)

Cuando un caso ingresa en el SIDH, la Comisión elabora un documento para exponer los hechos, establecer la conclusión para confirmar si se violó un derecho protegido, y formular recomendaciones para que el Estado tome las medidas que restablezcan dicho derecho. Si la CIDH comprueba que las medidas recomendadas no son adoptadas por el Estado o que el caso no se soluciona satisfactoriamente lo remite a la Corte IDH, ya que es susceptible de solución judicial.

El capítulo VIII de la Convención establece la estructura, composición y funciones de la Corte IDH. Con respecto a su composición, se enuncia que será de siete jueces nacionales de los Estados Partes elegidos por la Asamblea General de la OEA, que deben ser juristas de reconocida competencia en la materia. En relación a sus funciones, el tribunal tiene una competencia consultiva y otra contenciosa para conocer y resolver los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención siempre que los Estados hayan reconocido su competencia.

La función consultiva comprende consultas relativas a la Convención y a otras normas de derechos humanos que se encuentren en instrumentos internacionales que los Estados parte hayan ratificado. En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte IDH resuelve casos y supervisa el cumplimiento de las sentencias. A través de esta función el tribunal adopta órdenes, fallos y decisiones de distinta índole, entre ellos medidas cautelares, excepciones preliminares, reparaciones e interpretaciones de sus sentencias. Solamente la CIDH y los Estados partes pueden presentar casos ante la Corte IDH, que deben relacionarse a la aplicación e interpretación de las disposiciones de la CADH. Las organizaciones de la sociedad civil desempeñan un rol fundamental en la presentación de las denuncias ante la CIDH, asisten, asesoran a las víctimas, y reclaman a los Estados que cumplan con las decisiones del tribunal interamericano. (González-Salzberg; 2010)

Cuando en un caso concreto la Corte IDH decide que hubo una violación de un derecho o libertad reconocido en la CADH, emite una sentencia para que se garantice a la víctima el goce de su derecho conculcado y se reparen las consecuencias de la situación que configuró la vulneración del derecho. El artículo 67 de la CADH establece que los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables, y que los Estados que ratificaron la Convención se comprometen a cumplir con las decisiones del tribunal regional.

De este modo, los Estados que ratifican la Convención se obligan a respetar los derechos y libertades, absteniéndose de afectarlos arbitrariamente, y garantizando su libre y pleno ejercicio. En este sentido, deben adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter que hagan efectivos esos derechos y libertades. Los órganos responsables de la administración de justicia, sus jueces, fiscales y defensores públicos tienen un papel preponderante en el cumplimiento de estas obligaciones (García Sayan, 2012).

La obligatoriedad de la Convención radica en haber sido creada como pieza de legislación vinculante en el ámbito de los Estados nacionales, y haber sido concebida para generar, a nivel continental, una serie de obligaciones que deben ser garantizadas colectivamente por los Estados firmantes (Silva Meza, 2013).

Los Estados miembros de la OEA que crearon los organismos del SIDH asumieron sus principales responsabilidades, y se obligaron a cumplir con las decisiones de sus organismos una vez que ratificaban la CADH. Si bien fue aprobada en 1969, la Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978, fecha en que fue ratificada por once Estados miembros, ya que era un requisito establecido en el artículo 74 de la Convención para que entrara en vigencia.⁶

El momento histórico en que entró en vigor la CADH estuvo marcado por las dictaduras militares de la década de 1970 en los países latinoamericanos, y los conflictos armados que tuvieron lugar en los países centroamericanos durante la década de 1980. En este contexto, la SIDH afrontó situaciones de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos perpetradas por el terrorismo de Estado en los países latinoamericanos. Los informes que realizó la CIDH en este marco sirvieron para documentar las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en la región,

⁶ Actualmente, veinte Estados ratificaron la CADH y aceptaron la jurisdicción de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

ayudaron a legitimizar las denuncias de las víctimas y a erosionar la imagen de los regímenes militares en el exterior.

Posteriormente, durante las transiciones a las democracias el SIDH apoyó el fortalecimiento de las instituciones democráticas, el derecho a la justicia, a la verdad y a las reparaciones por los crímenes masivos. En este marco, los organismos del régimen interamericano ayudaron a limitar las leyes de amnistía para los militares, apoyaron el restablecimiento del derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la censura. Sus acciones y pronunciamientos se orientaron a proteger el orden constitucional y la separación de poderes para impedir la posibilidad de que retornaran los regímenes autoritarios, en un contexto de debilidad de las instituciones democráticas (Abramovich, 2012).

La tarea del SIDH no se abocó solamente a tratar casos particulares de violaciones de derechos humanos, sino que también se orientó a crear un cuerpo de principios y estándares para fortalecer las instituciones democráticas y mejorar los mecanismos nacionales que protejan los derechos humanos. Los informes temáticos que elabora la CIDH que abordan diferentes problemáticas de los países de la región tienen un potencial para establecer estándares y enunciar principios para mejorar los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos.

La agenda de los temas abordados por el SIDH fue cambiando en cada período histórico. Recientemente, se incorporaron las problemáticas de desigualdad estructural y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de los grupos que viven en situación de pobreza y exclusión. También se incorporaron temáticas asociadas a la preservación de la esfera pública en los sistemas democráticos, como la defensa y promoción de la libertad de expresión y de prensa y el acceso a la información pública.

Asimismo, las diferentes herramientas utilizadas por el SIDH se redefinen en cada momento histórico, para responder a las exigencias de los diferentes contextos. Las principales herramientas de trabajo del SIDH son el sistema de peticiones a través de la recepción de denuncias particulares, las visitas in loco, la preparación y publicación de informes, la adopción de medidas provisionales, las soluciones amistosas y los informes temáticos (Dulitzky; 2011).

A través del sistema de peticiones, la CIDH y la Corte IDH han dado respuesta a miles de víctimas, y han fijado estándares que guiaron reformas jurídicas y políticas para fortalecer la protección de los derechos humanos en los países de la región. A través de la publicación de sus informes anuales, ambos organismos dieron cuenta sobre

el bajo nivel de cumplimiento que tienen sus decisiones en los Estados miembros del SIDH.⁷ Al respecto, varios autores coinciden en resaltar la necesidad de mejorar el grado de cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano (Basch, 2010; González Salzberg, 2011).

Desde hace algunos años existe un debate acerca de la influencia que el SIDH tiene en el comportamiento de los Estados, y sobre cuáles serían las herramientas para fortalecerlo. En este sentido, los trabajos académicos señalan la importancia de que los Estados adopten mecanismos formales para la implementación de las decisiones internacionales, y puedan establecer espacios de coordinación entre los poderes del Estados a fin de incrementar las posibilidades de cumplimiento efectivo y oportuno (Basch, 2010; Dulitzky, 2007).

A lo largo de su trayectoria, la tarea de la Corte IDH tuvo un gran impacto hacia el interior de los Estados a través de la resolución de casos concretos. Los sistemas judiciales nacionales fueron incorporando paulatinamente los criterios jurisprudenciales interamericanos, ayudando a través de sus propios pronunciamientos a desarrollar nuevos estándares internacionales en la materia (García Sayan, 2014). Sin embargo, la incorporación de la jurisprudencia y el acatamiento de las decisiones de la Corte IDH no fue un camino lineal para los tribunales de los países latinoamericanos, que evolucionaron -con marchas y contramarchas- en el cumplimiento de los pronunciamientos del tribunal regional.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH fue inaugurada el 3 de septiembre de 1979 en San José de Costa Rica. Los primeros siete juristas que se desempeñaron como jueces del tribunal regional elaboraron el estatuto en 1979, siguiendo el modelo de los estatutos de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Buergethal; 2005).

En el estatuto de la Corte IDH, el tribunal se estableció como una institución judicial autónoma, cuya función es aplicar e interpretar la CADH e inspeccionar si los países cumplen con las obligaciones asumidas en dicho documento. En relación a la

⁷ CIDH, Presentación de Informes anuales ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la OEA <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>;
Corte IDH, Informe Anual 2017 https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2017.pdf

resolución de los casos concretos, la principal tarea del tribunal es determinar si una acción u omisión estatal constituyó una violación a algún derecho reconocido en la CADH, y establecer la forma en que el Estado debe restituir la situación al estado anterior a la comisión del ilícito o las medidas que podrán reparar el daño causado. (Nash y Sarmiento, 2006)

El proceso de elaboración de una sentencia comprende varias etapas que combinan la forma escrita y la oral. Durante la segunda fase, esencialmente oral, se desarrolla una audiencia pública sobre cada el caso, que suele durar un día y medio. En el marco de la audiencia la CIDH expone a la Corte IDH los fundamentos de la presentación del caso ante el tribunal, y a continuación los jueces escuchan a los peritos, testigos y presuntas víctimas convocados mediante una resolución. El presidente de la Corte IDH concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos sobre el fondo del caso (Corte IDH, 2018).

Para emitir la sentencia el tribunal interamericano examina y valora los elementos probatorios, que están conformados por los documentos remitidos por las partes y por la CIDH, las declaraciones de las presuntas víctimas, las observaciones y los alegatos finales presentadas por sus representantes, y según el caso se solicitan dictámenes periciales que son incorporados al acervo probatorio.

Las sentencias que dicta la Corte IDH son de cuatro tipos: sobre excepciones preliminares, sobre fondo, sobre reparaciones y sobre interpretación de sentencias. Los fallos son definitivos e inapelables, según lo establece la CADH. Al respecto el artículo 67 estableció que “...En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

Aunque la mayoría de los países latinoamericanos ratificaron la CADH, existe una brecha entre el nivel de compromisos adquiridos y el cumplimiento de las decisiones del SIDH. En este sentido, a pesar de que la Convención establece que las sentencias del tribunal regional son obligatorias, su ejecución siempre requiere de la cooperación del país condenado, debido a que los tribunales internacionales no poseen capacidad coercitiva para imponer sus fallos.

En la Corte IDH existe una fiscalización constante sobre el nivel de cumplimiento de las sentencias, que se manifiesta en las supervisiones de cumplimiento. Sin embargo, diversos autores señalan que la información que proporciona la Corte no permite determinar una visión general sobre el real nivel de

cumplimiento de sus fallos. Debido a que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de grados y no una situación del tipo todo o nada (Silva Abott, M. 2020).

Los informes anuales que emitió el tribunal durante los primeros veinte años de su funcionamiento, reconocieron que sus decisiones sobre los casos contenciosos muchas veces no eran incorporadas en los ámbitos nacionales. En su informe anual de 2008 la Corte IDH sostuvo que había tramitado 110 casos en total, 100 de los cuales correspondían a condenas a Estados nacionales.⁸ De esta cantidad, 94 se encontraban en etapa de supervisión de cumplimiento por no haber cumplido con la totalidad de la sentencia. Esto significaba que solamente el 6% de los casos habían sido cumplidos en su totalidad por los Estados (en González-Salzberg, 2010).

Algunas investigaciones señalaron que el grado de cumplimiento de las sentencias difiere en función de la medida dispuesta en el fallo. Es decir, que los Estados tienden a cumplir con determinados requerimientos, por ejemplo, con las reparaciones económicas a las víctimas y con el reconocimiento público sobre las violaciones a los derechos humanos que se cometen en sus jurisdicciones. Mientras que existen otras disposiciones reparatorias que generalmente no se hacen efectivas, como la investigación y la sanción de las violaciones a los derechos humanos que en ocasiones exigen realizar reformas legales. (Gonzalez-Salzberg, 2010; Basch, Filippini, Laya, Nino, Rossi y Schreiber, 2010) Evidentemente, el cumplimiento de estas obligaciones posee un distinto nivel de dificultad. Por ejemplo, es mucho más complejo investigar los hechos o realizar modificaciones legales que publicar un extracto de una sentencia o realizar el pago de una indemnización.

Debido al nivel de incumplimiento de sus pronunciamientos, la Corte IDH desarrolló la noción de control de convencionalidad para remover los obstáculos que impedían la aplicación de sus decisiones. El tribunal regional se refirió a este concepto por primera vez en el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, cuya sentencia fue emitida el 25 de noviembre de 2003.

A través de la noción de control de convencionalidad los jueces de la Corte IDH solicitaban a los tribunales nacionales que examinaran si las leyes nacionales eran compatibles con las disposiciones de la Convención Americana – interpretada por la Corte IDH- entendiendo que las normas de la CADH debían prevalecer. En caso de

⁸ Corte IDH, Informe Anual 2008 https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2008.pdf

considerarse inconvencionales con respecto a la Convención, las normas no deberían aplicarse en el ámbito nacional.

De esta forma, la introducción del control de convencionalidad significó un cambio de paradigma en el SIDH, que anteriormente era concebido como un sistema subsidiario y complementario de los sistemas jurídicos nacionales. Dicho principio ubicaba a la CADH en un nivel superior del ordenamiento normativo nacional. Al solicitar a los jueces nacionales que privilegiaran la aplicación de la Convención interpretada por la Corte IDH por sobre la legislación interna, el tribunal regional adquiriría cualidades constitucionales (Dulitzky, 2015). Las autoridades nacionales y el poder judicial debían tener en cuenta, no solo la CADH y los tratados del SIDH, sino también la jurisprudencia que el mismo tribunal va desarrollando en las sentencias y en los informes.

Si bien la doctrina del control de convencionalidad tuvo un desarrollo notable, siguieron produciéndose contradicciones entre las decisiones del tribunal interamericano y las posiciones de los gobiernos que se negaban a cumplir con los pronunciamientos del tribunal regional. Desde 2011 los cuestionamientos provinieron principalmente de los gobiernos de Brasil, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Venezuela y Colombia que se referían al carácter subsidiario del SIDH (Kletzel, Timo, Cárdenas y Chillier, 2015).

El principio de subsidiariedad refiere a que el sistema interamericano fue concebido como complementario o auxiliar a los sistemas de protección de derechos humanos nacionales. Este principio fue expresado en el preámbulo de la Convención que reconoce al sistema de protección interamericano como coadyuvante o complementario del derecho interno de los Estados americanos.⁹ La noción se deriva de que los Estados son los principales responsables de la protección de los derechos de los individuos bajo su jurisdicción, por eso se deben agotar todas las instancias judiciales internas antes de presentar una denuncia ante el SIDH. La subsidiariedad de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos supone que su accionar depende y solo puede tener lugar en función de la insuficiente o inefectiva acción del Estado. En este sentido, dicho principio no debería ser utilizado de manera defensiva por los Estados para impedir la intervención de la Corte IDH, que tiene la función de

⁹ Convención Americana de Derechos Humanos; noviembre 1969; San José, Costa Rica
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

interpretar y aplicar la CADH cuando se vulnera algún derecho reconocido en la Convención (Kletzel, Timo, Cárdenas y Chillier, 2015).

En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte IDH marca rumbos en la protección de los derechos humanos y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, a través de la adopción de órdenes, fallos y decisiones de distinta índole, entre ellos, medidas cautelares, excepciones preliminares, reparaciones e interpretaciones de sus sentencias (O'Donnell; 2004). Así, mediante sus fallos y pronunciamientos el tribunal regional fue edificando un patrimonio jurídico propio, que establece parámetros a seguir en materia de estándares de protección de los derechos humanos en los ámbitos locales.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión tiene un papel fundamental en el desarrollo y en la consolidación de los sistemas democráticos. Debido a que el libre acceso a la información es indispensable en la formación de la opinión pública, y posibilita la elección entre distintas opciones políticas. La soberanía del pueblo, que es un principio del sistema democrático republicano, exige de la información, y la representación exige de la información al menos como modo válido de requerir la rendición de cuentas. (Pinto, M. 2000)

Considerando el papel fundamenal que tiene la libertad de expresión para la consolidación de la democracia, el acceso a este derecho se convirtió en una preocupación en los organismos del SIDH. Así, en 1997 se decidió crear la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el marco jurídico de la CIDH. A través de su labor, la Relatoría creó estándares internacionales sobre el ejercicio de este derecho, y todos los años elaboró informes sobre la situación en el acceso de este derecho en los Estados miembros de la OEA. Allí se advierte que en varias ocasiones los gobiernos latinoamericanos restringen este derecho para proteger otros valores como la honra de los personajes públicos y privados y la seguridad nacional.

En la CADH la libertad de expresión está garantizada de manera amplia y precisa en su artículo 13, en donde se establece que toda persona tiene la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Varios autores señalaron que las normas interamericanas establecidas para la promoción y la protección de este

derecho son más amplias que las leyes internacionales existentes sobre la misma. (Krsticevic, Vivanco, Méndez y Porter, 2000)

El artículo 13 se orienta a proteger la libertad de expresión en la doble dimensión del derecho, al garantizar la autonomía de los individuos, en su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas (dimensión individual); y al asegurar el libre intercambio de ideas en la sociedad (dimensión social). Es decir que el ejercicio de este derecho requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente impedido de manifestar sus propias ideas y pensamiento; y por el otro que se respete el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En noviembre de 1985 la Corte IDH emitió su opinión consultiva OC-5/85, en respuesta a una solicitud presentada por Costa Rica sobre la interpretación del artículo 13 de la CADH; en donde sostuvo que según artículo 13.1,

“quienes están bajo la protección de la Convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.”

La Corte IDH sostuvo que la protección de la libertad de expresión es la piedra angular de la existencia de una sociedad democrática, ya que constituye un valor indispensable para la formación de la opinión pública. En este sentido consideró que *“la libertad de expresión se inserta en el orden público primario radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse”* (Corte IDH OC-5/85).

Respecto a la dimensión individual, el tribunal interamericano reconoció que no se agota en el derecho a hablar o escribir una idea o pensamiento, sino que también comprende el derecho a utilizar un medio apropiado para difundirlos. En relación a la dimensión social, el tribunal sostuvo que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones, e implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias (Corte IDH OC-5/85).

Por otra parte, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que existe un régimen de restricciones permisibles para el ejercicio de este derecho. Las restricciones deben estar fijadas por la ley y no deben limitar el derecho más allá de lo estrictamente necesario. En este sentido, el artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe

la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión. El régimen de responsabilidades se refiere a la protección del respeto a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas. Así, la Corte IDH estableció que “Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión, y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”¹⁰

La prohibición de la censura tanto por vía directa como indirecta establece límites al régimen de responsabilidades ulteriores, ya que este puede convertirse en un mecanismo de censura indirecta. Por ejemplo, una regulación legislativa deficitaria en esta materia, que de lugar a una amplia discrecionalidad al juez, puede conducir al silenciamiento de la libertad de expresión a partir del temor que genera la imposición de sanciones elevadas (Saba, 2014).

De esta forma, la posibilidad de que se impugna una sanción civil desproporcionada por vulnerar el derecho a la reputación, puede producir un efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que las personas recurren a la autocensura para no exponerse. El Estado tiene la obligación de tomar medidas negativas (de no hacer) y positivas (de hacer) que remuevan los factores que producen efectos inhibitorios en la libertad de expresión, para evitar el silenciamiento de voces y propiciar que las ideas, informaciones u opiniones lleguen al debate público.

En Argentina se avanzó considerablemente en la aplicación y el desarrollo de prácticas orientadas a proteger el derecho a expresarse libremente. En este sentido, resulta difícil que existan casos de censura abierta para el ejercicio de este derecho. Además, se ha avanzado en la erradicación de las sanciones penales en el ejercicio de este derecho, sobre todo cuando implica difundir contenidos relevantes para el debate y el interés público.

En 1994, en el caso “Verbitsky vs. Argentina” la CIDH llegó a la conclusión de que las leyes de desacato eran incompatibles con la CADH. En el marco de la solución amistosa del caso, en 1994 el Congreso de la Nación derogó la figura penal de desacato. (CIDH, Informe 22/94, “Verbitsky vs. argentina”, Caso 11.012, oea/Ser.l/V/II.88 rev. 1 Doc. 9, p. 40) Por otra parte, en el cumplimiento del fallo que dictó la Corte IDH sobre el caso “Kimel vs. Argentina”, el Senado de la Nación

¹⁰ Corte IDH, “Caso Fontevecchia y D’amico vs. argentina”, consid. 43

Argentina en 2009 modificó el artículo 109 del Código Penal para despenalizar los delitos de calumnia e injurias en casos de interés público (en Saba, 2014).

En la sentencia del caso “Kimel vs. Argentina” el tribunal interamericano desarrolló aspectos fundamentales sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión en temas de interés público, y se refirió a la trascendencia que adquiere la libertad de expresión en toda sociedad democrática como baluarte del Estado de derecho. Siguiendo esta línea sostuvo que *“En una sociedad democrática, la prensa debe informar de manera amplia sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios deben rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas”*. En este sentido, la Corte IDH hizo énfasis en el resguardo que merecen las opiniones y valoraciones críticas hacia las acciones de los funcionarios. (Corte IDH, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas caso “Kimel vs. Argentina”, mayo de 2008)

El caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” se originó a partir de una demanda presentada en 1995 por el entonces presidente de la Nación que reclamó una compensación por daños a raíz de una nota publicada en la revista Noticias que habría afectado su reputación. Luego de que en la primera instancia se rechazó el reclamo, el director de la revista, Jorge Fontevicchia y el editor Héctor D’Amico, fueron condenados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a pagar una indemnización por daños, y posteriormente la CSJN confirmó esa decisión.

La condena fue dictada en base al artículo 1071 bis del Código Civil argentino que regula el derecho a la intimidad, por entender que las publicaciones denunciadas habían vulnerado la vida privada del entonces presidente. Dicha normativa obliga a pagar una indemnización que fija el juez de acuerdo con las circunstancias, además de ordenar la publicación de la sentencia si fuese procedente para una adecuada reparación. En este sentido la justicia tiene discrecionalidad para establecer el monto de la indemnización.

Los periodistas Fontevicchia y D’Amico fueron condenados por la Cámara de Apelaciones a pagar 150 mil dólares, que luego la Corte Suprema redujo a 60 mil; además de solicitar la publicación de un extracto de la sentencia. Si bien los dos montos establecidos para la indemnización tuvieron una enorme diferencia entre sí, ninguno de los dos fallos de los jueces justificó el criterio por medio del cual llegaron a esas cifras (Saba, 2014).

Los damnificados del caso presentaron una denuncia ante la CIDH, que fue elevada el 10 de diciembre de 2010 a la Corte IDH. Finalmente, el tribunal regional determinó en su fallo emitido el 29 de noviembre de 2011 que:

“el procedimiento civil en la justicia argentina, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización más los intereses, las costas y gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado contra uno de los periodistas afectaron el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico.” (Corte IDH, caso Serie C No. 238, consid. 72).

Capítulo 3

El caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”: La sentencia de la Corte IDH y la respuesta del Estado argentino

El presente capítulo se enfoca en analizar las variables de la dimensión institucional que afectaron en la postura del Estado argentino ante la sentencia del caso “Fontevecchia D’Amico vs. Argentina”. Al respecto, se propone analizar cómo influye en la postura del Estado el hecho de que el procedimiento para cumplir con la sentencia no esté regulado por una ley, y que la ejecución de la misma recaiga en una decisión de la CSJN.

En primer lugar, se exponen los hechos que llevaron a que la CSJN emitiera en 2001 una sentencia condenatoria contra los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, que posteriormente fue reconocida por la Corte IDH como violatoria del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los periodistas en el ejercicio su profesión. A continuación se describe la sentencia que emitió la Corte IDH el 29 de noviembre de 2011, y la respuesta que dio el Estado argentino al fallo del tribunal interamericano.

En el siguiente apartado se describe la relación que históricamente se estableció entre la Corte IDH y la CSJN, y la recepción que el máximo tribunal tuvo de la jurisprudencia interamericana, para analizar la forma en que los pronunciamientos del máximo tribunal nacional afectan en el vínculo entre el Estado argentino y el SIDH.

Asimismo, se describen las decisiones que adoptó la CSJN respecto al cumplimiento de otras sentencias de la Corte IDH. En este sentido, se señala que el caso “Fontevecchia D’Amico ” constituye una ruptura con respecto a otras respuestas que dio el máximo tribunal nacional.

Para comprobar el grado de cumplimiento de las sentencias contra el Estado argentino, se siguen las resoluciones de supervisión de cumplimiento que realizó el tribunal regional respecto de las sentencias en las que intervino la CSJN. En este apartado se resalta que si bien la CSJN no cumplió cabalmente con todas las medidas reparatorias de las sentencias, adoptó medidas orientadas a cumplir con las reparaciones dispuestas en las sentencias. En cambio, en la respuesta al fallo “Fontevicchia D’Amico” la CSJN se negó expresamente a cumplir con la sentencia.

Finalmente, se describe la repercusión del caso en el ámbito académico, y los análisis realizados sobre las posibles implicancias y repercusiones que puede tener el precedente en cuanto a la valoración de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de los tribunales nacionales.

El caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”

Los hechos del caso se iniciaron entre octubre y noviembre de 1995 a partir de la publicación de tres notas periodísticas en la revista Noticias que hacían referencia a la existencia de un presunto hijo natural del entonces presidente de la Nación Carlos Saúl Menem. La edición publicada el 12 de noviembre de 1995 se tituló “La otra familia de Menem. Cómo el presidente conoció a la diputada Martha Meza, tuvieron un hijo, Carlos Nair, y la relación se convirtió en una cuestión de Estado”.

Los artículos mencionaban que el presidente entregaba tanto al niño como a la madre sumas de dinero y regalos de gran valor económico; y comentaban que la diputada Meza había realizado una denuncia en 1994 por el robo de una serie de joyas por un valor de 230.000 dólares. Asimismo, se daba a conocer que el niño había recibido amenazas de muerte, y que su madre había pedido asilo en el exterior del país, por lo que Menem se había comunicado con el presidente de Paraguay para que los recibieran en ese país. Las notas estaban ilustradas con cinco fotografías en donde aparecían el entonces presidente junto a la madre del niño y al hijo de ambos en la quinta presidencial de Olivos.

El ex presidente de la Nación interpuso una demanda civil por daños y perjuicios contra la Editorial Perfil S. A. y contra el director de la revista Noticias Jorge Fontevicchia y su editor Héctor D’Amico, por la presunta violación al derecho a la intimidad que le había ocasionado la publicación de dichas notas periodísticas. En la denuncia solicitó obtener un resarcimiento económico por un monto de 1.500.000 pesos

(la suma era entonces equivalente a dólares), y adicionalmente pidió la publicación íntegra de la sentencia a cargo de los demandados.

El 10 de julio de 1997 un juez de primera instancia en lo civil rechazó la demanda. Pero posteriormente dicha sentencia fue apelada y el 11 de marzo de 1998 una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió por mayoría el fallo e hizo lugar a la demanda, condenando a la Editorial Perfil S.A. y a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico a pagar la suma de 1.500.000 en concepto de indemnización por haber violado el derecho a la intimidad del entonces presidente.

El 1 de abril de 1998 los demandados interpusieron un recurso extraordinario federal contra la sentencia. Pero finalmente la CSJN emitió un fallo el 25 de septiembre de 2001, fundado en el art. 1071 bis del Código Civil, en el que confirmó la sentencia recurrida, y modificó el monto indemnizatorio reduciéndolo a 60.000 pesos. Asimismo impuso que los codemandados abonen los gastos y costas de la causa en un 90%.

En dicha sentencia el máximo tribunal nacional se refirió a los derechos a la libertad de expresión y a la vida privada, así como a la resolución de posibles tensiones entre ellos, y determinando que

“ en caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión [...] tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de las imágenes fotográficas -en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa- sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su ex cónyuge en relación a tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificada por intereses superiores de la comunidad.” (CSJN, Sentencia Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios, 2001).

El 15 de noviembre de 2001 Jorge Fontevecchia, Héctor D'Amico y la Asociación de Periodistas presentaron una petición ante la CIDH con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). En la que alegaron la responsabilidad de la República Argentina por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación a los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Con respecto al artículo 8, los representantes de las presuntas víctimas afirmaban que el artículo 1071 bis del Código Civil que protege el derecho a la intimidad no era compatible con la CADH. Al respecto afirmaban que la norma estaba formulada en

términos laxos e imprecisos y otorgaba una amplia discrecionalidad al juzgador para determinar cuándo la intromisión en la vida privada de una persona era arbitraria, ni tampoco establecía criterios claros para determinar los montos de condena por violación al derecho a la intimidad.

En su petición ante la CIDH, las presuntas víctimas manifestaron que las notas periodísticas por las que se los había condenado eran de interés público, y sostuvieron que la resolución judicial de la CSJN les había impuesto una condena civil de carácter disuasivo susceptible de crear mecanismos de intimidación y de censura indirecta, contraria a lo previsto en el artículo 13 de la CADH.

El 12 de octubre de 2005 la CIDH decidió declarar admisible la petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 13 de la CADH, aunque declaró inadmisibles el reclamo relacionado con el artículo 8, sobre la incompatibilidad de la normativa sobre el derecho a la intimidad con la CADH (CIDH, Informe No. 51/05 Petición 775/01 Admisibilidad, Fontevecchia y D'Amico Argentina, 2005, considerandos 1, 3 y 5).

El 13 de julio de 2010 la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 82/10 en el que realizó una serie de recomendaciones al Estado. Allí determinó que la condena civil impuesta a las presuntas víctimas violaba su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, ya que la información que contenía los artículos periodísticos era de dominio público en el momento de su publicación y además era de interés público. Las notas aportaban datos sobre el posible uso del poder del Estado para fines particulares, la posible existencia de amenazas de muerte contra el hijo del entonces presidente y el incumplimiento del deber legal de reconocer al niño. Por otra parte, las cinco fotografías que ilustraban las notas habían sido captadas en un acto público con el consentimiento de quien se dijo agraviado, y por ello no requerían autorización previa para ser publicadas.

Asimismo, la CIDH determinó que la sentencia de la CSJN del 25 de septiembre de 2001 tuvo un efecto notable en el derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas, por haber declarado la responsabilidad de los señores Fontevecchia y D'Amico de haber incurrido, en el ejercicio de su profesión, en conductas violatorias de un derecho fundamental en perjuicio de quien se desempeñaba como presidente de la Nación. Además las presuntas víctimas tuvieron que enfrentar todos los trámites y las consecuencias de la ejecución de la sentencia; y el señor D'Amico tuvo que pagar la

totalidad de la indemnización más sus intereses y sufrió las consecuencias de un embargo de un elevado porcentaje de su salario mensual durante un año y ocho meses.

En consecuencia, la CIDH le solicitó al Estado argentino que dejara sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico y todas las consecuencias que de ella derivaban, incluyendo el reintegro de las cantidades pagadas en ejecución de la condena civil; además solicitó que se le otorgara una reparación integral a los señores Fontevecchia y D'Amico por la violación de su derecho a la libertad de expresión (CIDH, Informe 82/10, Caso No. 12.524 Fontevecchia D'Amico, 2010).

El Informe de la CIDH fue remitido al Estado argentino el 11 de agosto de 2010, y se otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de que venció dicho plazo y la prórroga solicitada por el Estado, la CIDH sometió el caso a la Corte IDH ya que no se había cumplido con las recomendaciones. La Comisión solicitó que el tribunal regional concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Fontevecchia y D'Amico.

El Presidente de la Corte IDH convocó a la CIDH, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para recibir las declaraciones de las dos presuntas víctimas, que fue celebrada los días 24 y 25 de agosto de 2011, durante el 92 período Ordinario de Sesiones de la Corte IDH en la ciudad de Bogotá.

En su declaración testimonial, Héctor D'Amico manifestó que la publicación de los artículos había sido una decisión editorial ya que eran de interés público; que la revista Noticias había recibido la información sobre la denuncia que realizó la diputada Meza por el robo de las joyas, las amenazas que había recibido su hijo y las conversaciones entre los presidentes de Argentina y Paraguay para darles asilo en ese país. Posteriormente, habían entrevistado a la diputada Meza quien confirmó toda la información, por lo que decidieron hacer la publicaciones ya que los hechos eran de interés público para la sociedad. Las amenazas al hijo del presidente, y el incumplimiento del deber legal de reconocerlo, así como las cuantiosas sumas de dinero que le entregaba el presidente eran temas relevantes para el interés público. Por otro lado, la noticia sobre el hijo natural del entonces presidente no era una primicia puesto que ya se había dado a conocer en un libro, y había sido publicada por otros medios. Asimismo, las fotografías publicadas en la revista Noticias eran parte de un registro

oficial en la Quinta Presidencial de Olivos y no habían sido tomadas por fotógrafos de la revista.

Los peritos convocados por los representantes y por la Corte IDH señalaron que la protección del derecho a la intimidad no debiera implicar inhibiciones en la libertad de expresión, y coincidieron en la necesidad de realizar una reforma legislativa para regular las medidas civiles que rigen la responsabilidad ulterior, debido a que el artículo 1071 bis del Código Civil estaba formulado en un lenguaje vago y otorgaba un alto margen de discrecionalidad a los jueces.

La Corte IDH emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas el 29 de noviembre de 2011 que determinó la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y Héctor D'Amico, provocada por el procedimiento civil en la justicia, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización más los intereses, las costas y gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado contra uno de los periodistas.

La Corte IDH señaló que para resolver el equilibrio entre los derechos a la vida privada y a la libertad de expresión era relevante determinar el interés público de la información, y contemplar el diferente umbral de protección a la intimidad de los funcionarios públicos, que son elegidos popularmente y se someten a voluntad al escrutinio y a la crítica del público. En este sentido, señaló que había sido un error, en el caso concreto, excluir de toda ponderación los aspectos de interés público de la información (Hitters, 2017).

Así, el tribunal concluyó que la información publicada en la revista Noticias era de interés público; se refería a la máxima autoridad electiva del país; al momento de ser difundidos los hechos ya eran de conocimiento general y el presunto afectado no había contribuido con su conducta a resguardar la información cuya divulgación objetó con posterioridad (Corte IDH, Caso "Fontevecchia D'Amico vs. Argentina" Sentencia 29 de noviembre 2012, párrs. 71 y 72).

De modo que, el tribunal interamericano determinó que por medio de la sentencia de la CSJN de 2001 se había vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los afectados según lo establece el artículo 13 de la CADH. En consecuencia, dispuso por unanimidad que el Estado debía dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico así como todas sus consecuencias en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia; debía publicar la

sentencia de fondo, reparaciones y costas; y en tercer lugar, además de reintegrar a las víctimas las cantidades que habían pagado como consecuencia de la ejecución de la condena, debía entregar a los señores Fontevecchia y D'Amico la suma de USD 5.000 por concepto de gastos relativos al proceso interno y USD 2.000 por los gastos relacionados con su participación en la audiencia pública en el tribunal interamericano. Por otro lado, debía pagar por concepto de costas y gastos la suma de USD 7.000 a los representantes de las víctimas.

En relación al señalamiento respecto de que el artículo 1071 bis del Código Civil no cumplía con los requisitos mínimos para ser considerado una restricción legítima, la Corte IDH consideró que si bien es una disposición que está redactada en términos generales ello no era suficiente para privarla de su carácter de ley material. Así, dispuso que la norma en sí misma no había provocado el resultado lesivo sino su aplicación en el caso concreto por las autoridades judiciales del Estado.

La Corte IDH sostuvo que, en cumplimiento de sus deberes conforme lo establece la CADH, supervisaría el cumplimiento íntegro de la sentencia y no daría por concluido el caso hasta que el Estado no haya dado cumplimiento cabal con las medidas reparatorias ordenadas. De modo que, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, el Estado debía entregar un informe al tribunal interamericano sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia.

La respuesta del Estado argentino ante la sentencia “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”

La sentencia de la Corte IDH sobre el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” fue notificada al gobierno argentino el 15 de diciembre de 2011. En el transcurso de un año el Estado cumplió con la medida reparatoria dispuesta por el tribunal interamericano respecto a la publicación del resumen de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Así, el 30 de agosto de 2012 el gobierno publicó el resumen oficial del fallo “Fontevecchia y D’Amico” en el Boletín Oficial, y el 19 de febrero de 2016 en el diario La Nación.

Sin embargo, luego de que venciera el plazo de un año para la entrega del informe sobre el cumplimiento de las medidas reparatorias de la sentencia, el Estado no había notificado a la Corte IDH sobre el avance en la ejecución del fallo. De modo que

el tribunal interamericano envió cuatro recordatorios para solicitar la remisión del informe a la mayor brevedad.

El 1 de septiembre de 2015 la Corte IDH emitió la primera resolución de supervisión de cumplimiento sobre el caso, en donde manifestó que a pesar de los dos años y ocho meses transcurridos desde el vencimiento del plazo para enviar el informe sobre el cumplimiento, el Estado no había informado respecto a la implementación de la sentencia ni había remitido escrito alguno a la Corte IDH. Al respecto, el tribunal regional recordó que si el Estado no ejecutaba en el ámbito interno las medidas de reparación ordenadas estaba negando el derecho de acceso a la justicia internacional (Corte IDH, Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia, caso “Fontevicchia D’Amico”, septiembre 2015).

En abril de 2016 el Estado le informó a la Corte IDH que *“respecto a dejar sin efecto la condena civil impuesta contra los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico así como todas las consecuencias se encontraba bajo estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”* La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relación Exteriores y Culto de la Nación había remitido con fecha 20 de septiembre de 2012 a la CSJN un oficio en el que se hacía saber el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que se cumpla, en lo que corresponda y de conformidad con su competencia, con lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”

El 14 de febrero de 2017 la CSJN emitió una sentencia en respuesta al fallo del caso “Fontevicchia y D’Amico” en donde afirmó que no le correspondía cumplir con la orden de dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico en la causa “Menem”, debido a que ello significaba revocar una sentencia dictada por la propia CSJN. Al respecto, el tribunal supremo nacional señaló que si bien las sentencias de la Corte IDH eran obligatorias para los Estados parte de la CADH, dicha obligatoriedad alcanzaba únicamente a las medidas que el tribunal internacional dictaba dentro del marco de sus potestades remediales.

Según la interpretación de la CSJN, al ordenar revocar una sentencia firme dictada por el máximo tribunal nacional, la Corte IDH se había excedido de sus facultades remediales y en su carácter subsidiario, coadyuvante y complementario. En este sentido, señaló que “la Corte IDH no constituye una ‘cuarta instancia’ que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales”. Por otra parte, sostuvo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había apoyado enfáticamente el principio de

subsidiaridad de las cortes internacionales de derechos humanos a través de su doctrina del margen de apreciación nacional (CSJN, Informe sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte IDH, Buenos Aires, febrero 2017, párrs. 8 y 10).

La CSJN señaló que en el marco de la sentencia “Genie Lacayo vs. Nicaragua” el propio tribunal interamericano había manifestado que

“la Corte IDH no tenía el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede (...) señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la CADH que hayan perjudicado al afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno” (Corte IDH, caso "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párr. 94).

En esta línea, el tribunal supremo nacional manifestó que en el artículo 63.1 de la CADH está establecido que en caso de que la Corte IDH determinara una violación de un derecho protegido en la Convención, dispondría que se restituya el goce del derecho conculcado, y ordenaría, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración del derecho y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En consecuencia, la norma literalmente no contemplaba la posibilidad de que el tribunal interamericano disponga que se deje sin efecto una sentencia dictada por el máximo tribunal en sede nacional. Asimismo, la Corte IDH había reconocido explícitamente que en ocasiones la restitución no sería posible, suficiente o adecuada (CSJN, Informe sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte IDH, Buenos Aires, febrero 2017, párrs. 13 y 15).

Por otra parte, la CSJN manifestó que dejar sin efecto una sentencia del propio tribunal supremo nacional era una medida que resultaba jurídicamente imposible de acuerdo a los principios fundamentales del derecho público argentino. Al respecto, señaló que el artículo 27 de la Constitución nacional prescribe que *"el Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución"*

Según la interpretación de la CSJN, el artículo 27 consagraba una esfera de reserva soberana que estaba delimitada por los principios del derecho público, a los cuales los tratados debían ajustarse y guardar conformidad. Dichos principios reconocen

al máximo tribunal nacional como órgano supremo y cabeza del poder judicial, conforme lo señala el artículo 108 de la Constitución nacional. En este sentido, la CSJN afirmó que no podía ser obligada a dejar sin efecto un veredicto suyo por decisión del tribunal interamericano, porque eso implicaría privarla de su carácter supremo y sustituirla por una corte internacional (CSJN, Informe sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte IDH, Buenos Aires, febrero 2017, párrs. 16 y 17).

Asimismo, la CSJN sostuvo que el artículo 27 de la Constitución no había sido alterado en la reforma constitucional de 1994, sino que había sido reafirmado. Debido a que la reforma estableció expresamente que las normas incorporadas “no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución”, reafirmando la plena vigencia de los principios de derecho público nacional.

Así, la decisión del máximo tribunal argentino fue que no le correspondía hacer lugar al pedido de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, ya que no podía dejar sin efecto un fallo emitido por el propio tribunal supremo nacional.

La sentencia fue producto de un voto mayoritario firmado por los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton y Carlos Rosenkfrantz, acompañados por el juez Horacio Rosatti que expresó sus fundamentos en un voto separado. Mientras que el juez Juan Carlos Maqueda votó en disidencia, afirmando que la CSJN tenía la obligación de cumplir y ejecutar las decisiones del tribunal interamericano. Al respecto el juez Maqueda sostuvo

“que el deber de cumplir con la decisión adoptada por la Corte IDH responde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones internacionales de buena fe, y de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones ya asumidas, so pena de verse comprometida la referida responsabilidad” (art. 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados; voto del juez Maqueda en el informe de la sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte IDH).

En marzo de 2017 el Estado remitió a la Corte IDH el pronunciamiento emitido por la CSJN en respuesta al fallo “Fontevicchia y D’Amico”. Asimismo, el gobierno argentino comunicó al tribunal interamericano que, sin perjuicio de lo resuelto por la

CSJN, iba a cumplir con la medida de reparación relativa al pago de la indemnización pecuniaria a las víctimas, y a reintegrar las sumas que habían abonado como consecuencia de la condena civil de septiembre de 2001.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2017 se celebró una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia, que había sido solicitada por los representantes de las víctimas. En este marco, los representantes del Estado nacional ratificaron que si bien las decisiones adoptadas por la Corte IDH eran obligatorias en todos sus términos, en virtud de la división de poderes en Argentina, la CSJN era el organismo encargado de cumplir con la disposición relativa a dejar sin efecto la sentencia civil porque implicaba la intervención de un expediente judicial. En este sentido, sostuvieron que en este asunto “la Corte Suprema era el Estado argentino”.

Asimismo afirmaron que no era un tema de falta de voluntad del poder ejecutivo, sino que no tenían posibilidad de actuar de otra forma al no contar con herramientas de derecho interno que les permitieran modificar la decisión de la CSJN. Por otra parte, con respecto a reintegrar a las víctimas las sumas que habían abonado como consecuencia de la condena civil, el Estado ya había iniciado el trámite correspondiente a través de un proyecto de decreto presidencial para hacer posible el reintegro de los montos.

En este sentido, se advierte que a pesar de la voluntad que manifiestan los representantes del poder ejecutivo de cumplir con la sentencia, no tienen herramientas legales para cambiar la postura de la CSJN. Así, el hecho de que no existan procedimientos establecidos por ley para regular el proceso de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, produce que la postura del Estado argentino frente a las decisiones del tribunal interamericano sea una decisión de los jueces del máximo tribunal supremo. En el caso “Fontevicchia y D’Amico” si bien los representantes del Estado reconocieron que debían haber cumplido con la sentencia, no pudieron modificar la decisión tomada por la CSJN.

En la audiencia de supervisión de cumplimiento, tanto la CIDH como los representantes de las víctimas coincidieron en que la devolución de las sumas pagadas era solo uno de los efectos de las decisiones judiciales internas que perjudicaban a las víctimas, ya que dicho reintegro no dejaba sin efecto la responsabilidad civil. La CIDH manifestó que la decisión de 2001 que impuso la responsabilidad ulterior a las víctimas era incompatible con la Convención; y que el desconocimiento por parte del máximo tribunal argentino de la competencia de la Corte IDH para pedir que se dejara sin efecto

dicha decisión, vulneraba el derecho de las víctimas, dado que no cesaba la violación en su perjuicio y generaba un efecto sistémico regresivo más general para Argentina al desconocer el pronunciamiento del tribunal interamericano (*en* Corte IDH, Resolución sobre Supervisión de cumplimiento de la sentencia caso “Fontevicchia D’Amico vs. Argentina”, 18 de octubre de 2017, párrs. 8, 9 y 11).

La Corte IDH destacó que la decisión de la CSJN implicaba una contravención a los principios del derecho internacional y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. Debido a que no le correspondía al máximo tribunal nacional determinar cuándo una sentencia del tribunal interamericano era obligatoria, ya que la obligatoriedad surgía de la ratificación de la CADH por parte de Argentina y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH. En este sentido, señaló que la determinación de la obligatoriedad no podía quedar al arbitrio de un órgano del Estado, especialmente de aquel que había generado la violación del derecho, puesto que de esta forma se subordinaba el mecanismo de protección previsto en la CADH a restricciones que hacían inoperante la función del tribunal interamericano, y el acceso de las víctimas a la justicia internacional.

Por otra parte, la Corte IDH señaló que para cumplir la disposición de dejar sin efecto la sentencia en cuestión, le hubiera correspondido a la CSJN identificar cuáles eran las acciones que podía implementar por vía del derecho interno para cumplir con lo ordenado. En esta línea, la sentencia del caso “Fontevicchia y D’Amico” señalaba en el párrafo 105 que el Estado debía adoptar las medidas judiciales, administrativas y de cualquier índole que sean necesarias para dejar sin efecto la sentencia que había provocado la vulneración del derecho.

El tribunal interamericano advirtió que la decisión de la CSJN en el caso “Fontevicchia y D’Amico” contrastaba ampliamente con la línea jurisprudencial que había seguido el máximo tribunal argentino, la cual fue destacada en varias oportunidades por la Corte IDH como un ejemplo positivo en cuanto al reconocimiento sobre el carácter vinculante de las sentencias del tribunal regional y respecto a la aplicación del control de convencionalidad en la jurisprudencia interamericana. Además, la CSJN en diversas oportunidades había reconocido el importante rol que tenía como tribunal nacional de más alta jerarquía para cumplir con las sentencias del tribunal regional (Corte IDH, Resolución sobre Supervisión de cumplimiento de la sentencia caso “Fontevicchia D’Amico vs. Argentina”, 18 de octubre de 2017, párr. 23, 24 y 25).

La recepción de la jurisprudencia interamericana en la Corte Suprema

Desde su instauración en 1862 la CSJN estuvo habilitada para aplicar el derecho internacional en los casos que le fueron sometidos. Dicha habilitación provenía de la Constitución argentina de 1853 que le otorgaba al máximo tribunal nacional competencia para resolver las causas regidas por los tratados con naciones extranjeras, y los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros. Por otra parte, la ley nacional N° 48, sancionada en 1963, había establecido una jerarquía entre las normas que obligaba a los jueces a aplicar un orden de prelación normativo, el cual estaba precedido por la Constitución Nacional, seguido por las leyes nacionales, los tratados internacionales, las leyes provinciales, las leyes que anteriormente rigieron en la Nación y finalmente los principios del derecho de gentes. (González-Salzberg, 2011)

Con el transcurso de los años se consolidó en el país la idea de que los jueces debían darle el mismo trato a los tratados internacionales que a las leyes nacionales, ya que conferían derechos al igual que cualquier otra norma interna (Abregú, 1997) En 1963, en el marco del caso “Martín y Cía” la CSJN señaló que las leyes y los tratados estaban igualmente calificados por el Congreso de la Nación, y no existía fundamento normativo para acordar prioridad de rango entre ambas normativas. (CSJN, Martín y Cía. Ltda. S.A. c/ Administración Gral. de Puertos, 1963)

El cambio de postura hacia la prevalencia de los tratados internacionales comenzó a partir de la transición democrática iniciada en 1983. Después de un largo período en el que fueron quebrantados sistemáticamente los derechos humanos en Argentina, el primer gobierno democrático presidido por el Dr. Raúl Alfonsín se propuso asegurar la vigencia efectiva de los principios jurídicos y morales que reconocían a los derechos humanos, dotarlos de protección y darles resguardo internacional.

El nuevo gobierno aceptó e hizo suyas las demandas y los valores que expresaba el movimiento de derechos humanos que se había conformado durante la última dictadura militar. En el marco de la transición democrática los organismos de derechos humanos tuvieron un papel central para difundir la magnitud de las violaciones cometidas por la dictadura, apelar a la justicia y reclamar nuevas defensas legales para los derechos humanos. (Jelin y Azcárate, 1991)

La aprobación de la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos en Argentina ocurrió luego de la dictadura militar en el marco de la transición democrática, y se relacionó con la necesidad de darle resguardo internacional a los principios jurídicos y morales que sostenían la democracia.

El 1° de marzo de 1984 el gobierno sancionó la ley N° 23.054, que aprobó la CADH, y adhirió no solo a la parte dogmática del tratado sino que también aprobó los mecanismos de control jurisdiccionales que estableció la Convención Americana, aceptando así la competencia contenciosa de la Corte IDH y la obligatoriedad de sus fallos. (Moncayo, 1997)

Por otra parte, a través de la aprobación de los tratados internacionales se avanzó en la condena a las violaciones masivas a los derechos humanos. En la década de 1980 se aplicaron mecanismos de justicia de transición, como el juicio contra las tres juntas militares y la conformación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) en donde se dieron a conocer la magnitud de los crímenes cometidos. Algunos autores señalaron que los mecanismos de justicia transicional, en lugar de socavar al sistema democrático lo fortalecían a través de la disuasión y la prevención. Al respecto, resaltaron que Argentina es el país que ha tenido más juicios de derechos humanos transicionales y ha atravesado por el período de democracia ininterrumpida más largo de su historia (Sikkink & Walling, 2008).

En el año 1992 la CSJN reconoció explícitamente que los tratados internacionales de derechos humanos tenían mayor jerarquía que las leyes federales. Dicho pronunciamiento ocurrió en el marco de la sentencia del caso “*Ekmekdjian c/ Sofovich*”, en donde el máximo tribunal nacional señaló que no era cierta la inexistencia de un fundamento normativo que acordara la prevalencia jerárquica entre los tratados y las leyes; debido a que Argentina había aprobado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1990, que le otorgaba primacía al derecho internacional por sobre el derecho interno. (CSJN, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros*, 1992, párr. 18-19).

En esta sentencia la CSJN advirtió que correspondía prevenir el incumplimiento de la Convención de Viena, y cumplir con la responsabilidad internacional asumida al adherir a dicho tratado. Asimismo, consideró que los derechos tutelados internacionalmente, al ser suscriptos por el Estado argentino, podían ser inmediatamente reclamados por los individuos sujetos a la jurisdicción local; y que los tribunales nacionales no podían ignorar el papel que debían desempeñar como garantes del

accionar legítimo del Estado. Así, la sentencia del caso “Ekmekdjian c/ Sofovich” dictada por la CSJN fue reconocida a nivel nacional e internacional como un punto de inflexión del máximo tribunal nacional en el reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos. (Abregú, 1997)

Posteriormente, en otros pronunciamientos la CSJN afirmó que el art. 27 de la Convención de Viena le imponía a los órganos del Estado argentino que asignaran primacía a los tratados ante un eventual conflicto con otra norma interna. Al respecto, solicitó que los tribunales argentinos eviten que el Estado incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado, e implementen las obligaciones internacionales de la Nación a través de las sentencias judiciales. (CSJN, Fibraca Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, 1993, considerando 3; “Cafés La Virginia S. A. s/apelación por denegación de repetición”, del 13 de octubre de 1994, considerandos 8 y 9)

En la reforma constitucional que se realizó el 24 de agosto de 1994 los tratados internacionales de derechos humanos fueron incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional. De esta forma, se receptó constitucionalmente el principio de supremacía de los tratados por sobre las leyes nacionales, y se le otorgó jerarquía constitucional a 11 instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, la Corte IDH adquirió un estatus especial, debido a que sus sentencias comenzaron a ser reconocidas como obligatorias en virtud de una norma de jerarquía constitucional.¹¹

Con la reforma de 1994 Argentina procedió a poner en marcha el proceso de constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos. A través de ello se buscaba que los jueces incorporaran en el fundamento de sus sentencias a los compromisos asumidos con el régimen interamericano de derechos humanos, ejerciendo el control de constitucionalidad. (Saba, 2017)

Dede entonces, la CSJN remarcó en varias oportunidades el carácter insoslayable de la jurisprudencia de la Corte IDH, y le otorgó carácter de fuente interpretativa. (González-Salzberg, 2011) En 1997, en la sentencia del caso “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación” la CSJN sostuvo que la jurisprudencia de la Corte IDH *“debe servir de guía para la interpretación de los preceptos*

¹¹ Más adelante, en 2001 Argentina aprobó el Estatuto de Roma aceptando la competencia contenciosa de la Corte Penal Internacional (CPI). Dicho tribunal internacional se estableció en 1998 en el marco de la Conferencia de Roma con el fin de encargarse de juzgar las acciones tipificadas como crímenes internacionales. Argentina apoyó la creación de la CPI y tuvo una participación destacada tanto en la Conferencia de Roma como en su comité preparatorio. (Laborías, 2010)

convencionales”. En este fallo, afirmó “*que la ya recordada jerarquía consitucional de la Convención Americana ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia*” Estos últimos términos fueron interpretados por el máximo tribunal de la siguiente manera: “*Esto es tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales competentes para su interpretación y aplicación.*” (en Travieso, Abregú y Moncayo, 1997)

La posición de la CSJN en el caso Giroldi siguió el principio del control de convencionalidad de la Corte IDH, que consiste no solo en aplicar en el ámbito interno la responsabilidad asumida de cumplir con las sentencias de la CADH, sino también en incorporar las interpretaciones que de sus normas lleva a cabo el tribunal interamericano (Albanece, 2015). De modo que para la jurisprudencia argentina una norma puede ser inconstitucional si contraría el texto de la Convención Americana en la manera en que ha sido interpretada por la Corte IDH. Por otra parte, los jueces del máximo tribunal no sólo recurrieron a la jurisprudencia interamericana sino que en muchas ocasiones siguieron las pautas indicadas por la Corte Internacional de la Haya (Dulitzky, 1998).

En el marco de la sentencia del caso “Simón, Julio H. y otros s/privación ilegítima de la libertad” dictada en 2005, el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, afirmando que el derecho local quedaba supeditado al derecho internacional de los derechos humanos en delitos de lesa humanidad, y que este último ejercía una tutela sobre aquel.

Por demás, la CSJN evolucionó en la postura de tomar a la jurisprudencia de la Corte IDH como fuente interpretativa, llegando a sostener que los criterios que sienta el tribunal interamericano en casos relativos a otros Estados no sólo resultan relevantes a fines interpretativos, sino que también pueden entenderse como obligatorios para el propio Estado argentino (González-Salzberg, 2011).

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en Argentina

Si bien la CSJN reconoció a la Corte IDH como fuente interpretativa de la CADH y señaló el carácter vinculante de su jurisprudencia, el máximo tribunal nacional no tuvo un alto nivel de cumplimiento de las sentencias que dictó la Corte IDH. En este sentido, algunos artículos advirtieron que el Estado argentino no cumplió con la

totalidad de las medidas dispuestas en las sentencias que el tribunal interamericano dictó en su contra. (Basch et al., 2010; González-Salzberg, 2011; Silva Abbott, 2020)

Hasta el año 2018, el Estado argentino había sido condenado por la Corte IDH en 15 oportunidades (“*Garrido y Baigorria*”, 1996; “*Cantos vs. Argentina*”, 2002; Caso “*Bulacio*”, 2003; Caso “*Bueno Alves*”, 2007; Caso “*Kimel*” 2008; Caso “*Bayarri*”, 2008; “*Torres Millacura y otros*”, 2011; “*Fontevicchia y D’Amico*”, 2011; “*Forneron e hija*”, 2012; “*Mohamed*”, 2012; “*Furlan y Familiares*”, 2012; “*Mendoza y otros*”, 2013; “*Mémoli*”, 2013; “*Gutiérrez y Familia*”, 2013; “*Argüelles y otros*”, 2014)

Según las últimas supervisiones de cumplimiento que realizó la Corte IDH, hasta el presente el Estado argentino cumplió con la totalidad de las reparaciones en cuatro sentencias (“*Cantos*”, 2002; “*Kimel*” 2008; “*Mohamed*”, 2012; “*Mémoli*”, 2013). Mientras que en los once casos restantes se ha cumplido parcialmente con las reparaciones dispuestas por el tribunal interamericano, por lo que dichos fallos se encuentran aún en etapa de supervisión de cumplimiento (“*Garrido y Baigorria*”, 1996; “*Bulacio*”, 2003; “*Bueno Alves*”, 2007; “*Ballari*”, 2008; “*Torres Millacura y otros*”, 2011 “*Fontevicchia D’Amico*”, 2011 “*Forneron e hija*”, 2012; “*Furlan y Familiares*”, 2012; “*Mendoza y otros*”, 2013; “*Gutiérrez y Familia*”, 2013; “*Argüelles y otros*”, 2014).

Sin embargo, esto no equivale a decir que el Estado haya sido indiferente ante dichas sentencias, puesto que si bien no cumplió cabalmente con la totalidad de las reparaciones, las supervisiones de cumplimiento señalaron que se adoptaron medidas tendientes al cumplimiento de las disposiciones ordenadas en dichos fallos (González-Salzberg, 2011).

En los estudios que se realizaron sobre el nivel de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en todos los países que aceptaron la competencia del tribunal regional, se advierte que en la mayoría de los casos los Estados no cumplen con la totalidad de las reparaciones ordenadas en las sentencias de la Corte IDH, y que el cumplimiento varía en función de la medida ordenada. Por ejemplo, las medidas que exigen investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos muestran un bajo nivel de cumplimiento; mientras que el porcentaje de cumplimiento más alto se verifica en el pago de indemnizaciones o reparaciones dinerarias a las víctimas (González-Salzberg, 2010; Basch, Filippini, Laya, Nino, Rossi y Schreiber, 2010).

La misma situación se reprodujo en las sentencias condenatorias contra el Estado argentino. En las seis sentencias en las que la Corte IDH dispuso que se realizaran las debidas investigaciones para determinar las responsabilidades sobre las violaciones a los derechos humanos (*“Garrido y Baigorria”*, *“Bulacio”*, *“Bueno Alves”*, *“Ballari”*, *“Gutiérrez y Familia”*, *“Torres Millacura y otros”*), el poder judicial inició los procesos penales pero en la mayoría de los casos no se concluyó con la etapa de investigación. Por ejemplo, en el caso *“Garrido y Baigorria”*, sentenciado en 1995, el tribunal regional señaló en 2017 que el expediente judicial sobre la causa de la desaparición de los señores Garrido y Baigorria todavía estaba en la etapa inicial de proceso, y si bien se había creado una comisión para investigar los hechos no se había concluido con la investigación y no se había superado la etapa probatoria.

Por otra parte, en relación a la medida que dispone el pago de una indemnización en concepto de daño material o inmaterial a las víctimas, el Estado argentino cumplió en todos los casos en los que se había dispuesto dicha reparación, exceptuando tres sentencias (*“Torres Millacura y otros”*, *“Argüelles y otros”* y *“Fontevicchia y D’Amico”*).

En la sentencia *“Torres Millacura y otros”* la última supervisión de cumplimiento realizada en julio de 2020, señala que se ha dado cumplimiento parcial a la medida de reparación económica a las víctimas, ya que el Estado procedió a pagar las cantidades fijadas por la sentencia en concepto de indemnizaciones pero quedaron pendientes los intereses moratorios.

Con respecto al caso *“Argüelles y otros”* la última supervisión de cumplimiento indicó que el Estado dio cumplimiento parcial al pago de indemnizaciones a las víctimas por daños materiales, debido a que *“efectuó pagos por concepto de indemnización por daño inmaterial e intereses moratorios a trece de las veinte víctimas del caso, quedando pendiente el cumplimiento de dicha obligación respecto de siete víctimas”* (Corte IDH, Caso *“Argüelles y otros”* Supervisión de cumplimiento de sentencia, 2019).

En el caso *“Fontevicchia y D’Amico”* la última supervisión de cumplimiento realizada en marzo de 2020 señaló que el Estado aún no les había reintegrado a las víctimas las sumas que pagaron como consecuencia de la condena civil de 2001. La Corte IDH afirmó que resultaba inaceptable que luego de que transcurrieran siete años desde el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia para realizar los reintegros el Estado no efectuó los pagos correspondientes. Si bien en junio de 2018 se publicó un

decreto presidencial que disponía el pago del reintegro por las sumas abonadas como consecuencia de la condena, por el monto por concepto de costas y gastos, y por los intereses moratorios, el tribunal interamericano observó que no se habían hecho efectivos los pagos.

Al respecto, dispuso que el Estado debía adoptar a la mayor brevedad posible las medidas necesarias para entregar a las víctimas y sus representantes los montos fijados por la sentencia del caso. Debido a que en 2017 el Estado informó que iba a efectuar la indemnización económica a los periodistas Fontevecchia y D'Amico, pero en marzo de 2020 todavía no se habían efectivizado los pagos correspondientes.

Por otra parte, en relación a la medida reparatoria de “Fontevecchia y D'Amico” que ordenaba dejar sin efecto la sentencia que emitió la CSJN en septiembre de 2001, ante la respuesta negativa que el máximo tribunal dio sobre su cumplimiento, la Corte IDH afirmó que en otros casos la misma reparación de dejar sin efecto sentencias internas había sido cumplida por Argentina y por otros Estados.

Por ejemplo, en la sentencia del caso “Kimel vs. Argentina” el Estado cumplió cabalmente con la medida de dejar sin efecto la condena penal que vulneró el derecho a la libertad de expresión del señor Eduardo Kimel y todas las consecuencias que de ella se derivaban. Asimismo, el tribunal interamericano destacó que en la implementación de las sentencias “Bulacio” y “Bueno Alves” la CSJN había dejado sin efecto y revocado decisiones de tribunales inferiores para poder seguir avanzado en la investigación de los casos.

En la sentencia del caso “Bulacio” la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado argentino por la violación al derecho a la vida y a la integridad física del joven Walter Bulacio, quien había sido detenido de forma ilegal. El tribunal interamericano señaló que no existía en Argentina un pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales para sancionar a los responsables y que la acción penal había sido declarada extinguida. Al respecto, la corte regional afirmó que era inadmisibles la disposición de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables por las violaciones de derechos humanos. Por lo que ordenó que el Estado prosiguiera y concluyera la investigación del conjunto de los hechos debido a que la declaración de la prescripción de la acción penal en este caso representaba una violación a los derechos garantizados por la CADH. (Corte IDH, caso “Bulacio Vs. Argentina” Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 18 de septiembre 2003, párr. 116, XV puntos resolutivos)

En la aplicación de la sentencia del caso “Bulacio”, la CSJN afirmó que las decisiones de la Corte IDH resultaban de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino, y que el máximo tribunal nacional debía subordinar el contenido de sus decisiones a las del tribunal interamericano. Esa obligación existía aun cuando no se estuviera de acuerdo con lo decidido e incluso si se advertía contradicción con el propio orden constitucional. Posteriormente, en la ejecución de la sentencia del caso “Bueno Alves” la CSJN mantuvo con amplia mayoría esa interpretación, y con base en esos fundamentos revocó una sentencia que había declarado la prescripción de la causa en la que se investigaba a un policía por tortura (Abramovich, 2017).

Así, la Corte IDH resaltó el contraste de la línea jurisprudencial que había seguido la CSJN con respecto a la posición asumida en el caso “Fontevicchia y D’Amico”, en donde el máximo tribunal cuestionó la obligatoriedad de sus fallos bajo determinados supuestos, así como su competencia en materia de reparaciones. En este caso, la Corte IDH había determinado que la condena civil de 2001 contra los señores Fontevicchia y D’Amico había sido la causante de la violación del derecho a la libertad de expresión consagrado en la CADH, de modo que para reparar el daño ordenaba dejar sin efecto dicha decisión judicial.

Ante el pronunciamiento de la CSJN sobre la imposibilidad de revocar una sentencia emitida por el máximo tribunal nacional, la Corte IDH afirmó que dejar sin efecto no era necesariamente sinónimo de revocar, de modo que se podrían aplicar otras medidas. Al tratarse de una sentencia civil que no quedaba constando los registros en antecedentes penales, el Estado podía adoptar algún otro tipo de acto jurídico, como por ejemplo realizar una anotación en la sentencia indicando que la misma había sido declarada violatoria de la CADH (Corte IDH, Caso “Fontevicchia D’Amico” Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia, 18/10/2017).

Finalmente, el 5 de diciembre de 2017 la CSJN resolvió ordenar que se asiente junto a la decisión del 25 de septiembre de 2001 que condenó a Fontevicchia y D’Amico, la leyenda “Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana”.

Análisis sobre la respuesta de la Corte Suprema a la sentencia del caso
“Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”

A poco tiempo de emitido el pronunciamiento del 14 de febrero de 2017 sobre el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, surgieron críticas y adhesiones a los argumentos que expuso la CSJN sobre la no ejecutoriedad de la medida reparatoria relativa a dejar sin efecto una sentencia dictada por el propio tribunal supremo.

En el ámbito académico varios autores analizaron el cambio de postura que implicó el pronunciamiento de la CSJN y las implicancias que puede llegar a tener el precedente en la valoración de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de los tribunales nacionales (Abramovich, 2017; Alegre, 2017; Hitters, 2017; Saba, 2017; Sagüés, 2017).

La respuesta negativa a cumplir con la medida de dejar sin efecto la sentencia nacional, fue fundamentada por la CSJN en base a dos argumentos principales. Por un lado, la corte nacional sostuvo que el tribunal interamericano se había excedido en su competencia al ordenar dejar sin efecto una sentencia que condenó en 2001 a Fontevicchia y D’Amico. Por otra parte, afirmó que la medida reparatoria indicada no podía ser cumplida a la luz del ordenamiento constitucional nacional, porque implicaría privar al máximo tribunal nacional de su naturaleza suprema y sustituirlo por una corte internacional (Saba, 2017).

En relación al primer argumento, Victor Abramovich (2017) sostuvo que el análisis que realiza el máximo tribunal sobre las competencias de la Corte IDH subvierte el principio básico de que el tribunal internacional es el único juez de sus propias competencias. La CSJN cuestionó el alcance del poder remedial del tribunal interamericano para ordenar dejar sin efecto una sentencia nacional, afirmando que su naturaleza era subsidiaria y que no podía funcionar como una cuarta instancia que revisa y anula decisiones judiciales nacionales. Al respecto, Abramovich señaló que la Corte IDH no revisa el acierto o error de una sentencia de los tribunales nacionales en la aplicación del derecho interno, sino que inicia un nuevo proceso judicial, diferente al litigio interno, con el fin de determinar si se cometió una violación a un derecho consagrado en la CADH. Cuando verifica que el Estado fue responsable por la violación de un derecho, la Corte IDH dispone que se adopten los mecanismos necesarios para reparar el daño.

La fórmula de la cuarta instancia se refiere a la doctrina que veda la revisión de fallos nacionales por parte del SIDH, pero esta se aplica siempre que las sentencias sean dictadas en la esfera de la competencia judicial aplicando las garantías que

correspondan, y que no hayan sido violatorias de un derecho consagrado en la CADH. (Alposta, 2017)

En el caso “Fontevecchia y D’Amico” la Corte IDH determinó que la decisión judicial de la CSJN de 2001 había vulnerado el derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D’Amico, y por esta razón dispuso que la medida para reparar el daño era dejar sin efecto la sentencia.

El fundamento para aplicar dicha medida reparatoria surge del artículo 63.1 de la CADH que establece que cuando el tribunal interamericano *“decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte IDH dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y si fuera procedente se reparen las consecuencias y el pago de una indemnización.”* Si bien la medida reparatoria relativa a dejar sin efecto un decisorio local no está expresada de manera literal, está incluida en la frase *“que se reparen las consecuencias”* (Hitters, 2017).

No altera la facultad de la Corte IDH el hecho de que la decisión judicial que se dispone revisar provenga de la máxima instancia del poder judicial del Estado, debido a que todos los organismos del Estado están obligados por la CADH a dar cumplimiento de buena fe de las sentencias de la Corte IDH, de acuerdo a los artículos 2 y 68 de la Convención (Abramovich, 2017).

La competencia convencional de ordenar que se revisen las sentencias de tribunales nacionales es coherente con el principio de agotamiento de los recursos internos, debido a que no tendría sentido disponer que las víctimas agotaran los procesos judiciales antes de acceder al sistema de protección internacional, si luego no se pudiera revisar el alcance de dichas decisiones.

Por otra parte, para ilustrar el carácter subsidiario del tribunal interamericano, la CSJN recurrió a la doctrina del margen de apreciación nacional desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dicha doctrina, ajena al SIDH, constituye en una facultad del tribunal internacional y no en un derecho de los Estados, y consiste en interpretar un derecho de acuerdo a las particularidades del país, de modo que requiere que la reparación de la víctima admita opciones. En este sentido no debiera confundirse el margen de apreciación nacional con el alcance de las sentencias internacionales y con la facultad de la Corte IDH de ordenar medidas reparatorias para restituir un derecho (Alposta, 2017).

El argumento que expuso la CSJN sobre la imposibilidad de revocar la sentencia civil a la luz de los principios fundamentales del derecho público, se basa en una interpretación del artículo 27 de la Constitución nacional. Según la cual dicho artículo consagra un orden conformado por los principios de derecho público nacional que actúan como reserva de soberanía ante la aplicación de los tratados internacionales. Asimismo, la Corte nacional resaltó que el artículo 75 inciso 22 establece que la incorporación de los tratados no deroga artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional. Uno de los principios de derecho público nacional es el carácter supremo a la Corte nacional que está establecido en el artículo 108 de la Constitución. Así, los artículos 27 y 108 aseguran la condición suprema de la CSJN, que se vería restringida si fuera obligada a dejar sin efecto un veredicto suyo por un tribunal internacional.

Néstor Pedro Sagüés (2017) afirma que dicha argumentación es relativa, debido a que el artículo 108 que se invoca en la explicación del máximo tribunal se encuentra en la segunda parte de la Constitución, y desde una perspectiva literal podría verse afectado por un tratado con rango constitucional, según las palabras del artículo 75 inciso 22.

Victor Abromovich y Juan Carlos Hitters (2017) afirman que la interpretación que realizó la CSJN del artículo 27 implica un retorno a la visión dualista de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. Esta teoría, por oposición a la monista, supone la existencia de dos sistemas normativos diferentes, en donde el derecho internacional requiere siempre de una norma para ser incorporado en el orden jurídico nacional. En esta visión generalmente aparecen conflictos entre ambos sistemas en relación con la autonomía de cada uno y con la prioridad o prelación que le corresponde. Si se sigue esta tesis, las sentencias internacionales deberían estar sometidas a un análisis de la corte nacional que establezca si sus decisiones se adecúan o no con el orden público originario, de modo que se les quitaría fuerza vinculante.

Durante los últimos 20 años se mantuvo mayoritariamente en la CSJN la tesis contraria que sostiene que los tratados incorporados en la Constitución y el resto de la normas constitucionales conforman una única estructura jurídica, formando un “bloque de constitucionalidad” que debe ser interpretado como una unidad. De esta forma, las normas incorporadas en la Constitución no pretenderían desplazar a una norma superior originaria, ya que todas integran el orden constitucional. La tesis de la unidad parte de la premisa de que el poder constituyente que incorporó los tratados internacionales a la

Constitución analizó que eran compatibles con ella, de modo que no hubieran contradicciones con el texto constitucional originario.

La CSJN inscribe la nueva visión dualista dentro de una tradición jurídica nacional, denominada “fórmula argentina”, que fue expresada en la Conferencia de Paz de la Haya de 1907 por los delegados Roque Saenz Peña, Luis María Drago y Carlos Rodríguez Larreta. Esta tradición de la práctica constitucional excluía los tratados de arbitraje obligatorio de las cuestiones que afectaban a la Constitución. Asimismo, para respaldar su visión el tribunal supremo cita un fragmento de Joaquín V. González en las Sesiones del Senado de 1909, en donde el jurista sostiene que

“un tratado no puede alterar la supremacía de la Constitución nacional cambiar la forma de gobierno (...) restringir los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, ni las prerrogativas acordadas a los a los extranjeros, ni suprimir o disminuir en forma alguna las garantías constitucionales creadas para hacerlos efectivos.” (CSJN, Informe sentencia dictada en el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte IDH, Buenos Aires, febrero 2017, párr. 18)

La cita de Joaquín V. González hace referencia a ciertos criterios jurídicos que en su momento fueron legítimos y de significativa utilidad, pero pueden resultar inadecuados si son retomados a rajatabla luego de la reforma constitucional de 1994. (Sagüés, 2017; Hitter, 2017)

Por otra parte, si bien la CSJN utiliza esta cita para respaldar su posición de tribunal supremo frente a la Corte IDH, el mismo contenido podría ser utilizado para fundamentar el cumplimiento de la sentencia del tribunal interamericano. Debido a que la Corte IDH a partir de su interpretación del alcance del derecho a la libertad de expresión en “Fontevecchia y D’Amico” no estaba restringiendo derechos civiles y políticos, sino que fortalecía la supremacía constitucional respecto del derecho a la libertad de expresión que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución nacional. (Saba, 2017)

El pronunciamiento que realiza la CSJN sobre la sentencia del caso “Fontevecchia y D’Amico” se enfoca en analizar el exceso de competencia del tribunal interamericano al dictar la medida relativa a la revocación de una sentencia nacional. Sin embargo, en su exposición no hace referencia explícita al contenido de dicha sentencia, ni a la interpretación que realiza la Corte IDH sobre el derecho a la libertad de expresión, ni expone las razones por las cuales la condena de 2001 no fue violatoria del derecho a la libertad de expresión de los periodistas. De esta forma, el tema se refiere a una disputa de autoridad entre la corte argentina y el tribunal interamericano.

En su pronunciamiento la CSJN deja a salvo su poder frente a las decisiones de un tribunal internacional pero no muestra intención de generar un diálogo con el tribunal interamericano, ni reconoce el valor de lo expuesto por la Corte IDH en la sentencia. En este sentido, Roberto Gargarella (2017) afirmó que la corte argentina debería haber revocado la sentencia de 2001, no por obedecer a una orden, sino porque la sentencia del tribunal interamericano marcaba algo razonable en torno al carácter impropio de lo decidido originariamente por el máximo tribunal nacional, y a la restitución del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, reconocido por el propio derecho argentino.

Capítulo 4

Análisis sobre los factores que afectaron en la postura del Estado en el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”

El presente capítulo tiene como objetivo analizar los factores coyunturales que influyeron en el proceso de toma de decisiones de la CSJN sobre la sentencia del caso “Fontevecchia y D’Amico”. En este sentido, se abordan las características que asumió la realidad política doméstica e internacional en el momento en que el máximo tribunal tomó la decisión sobre incumplir con una de las disposiciones de la sentencia de la Corte IDH. Asimismo, el primer apartado del capítulo aborda el proceso en su nivel micro, es decir que se aboca a analizar los rasgos específicos sobre el proceso de toma de decisión, para indagar sobre las motivaciones y los fundamentos personales que tuvieron los jueces para tomar la decisión. Así, se orienta a analizar los aspectos personales y académicos que influyeron en el pronunciamiento de los jueces, analizando su postura respecto a la relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional y la posición que asumieron para responder a otras sentencias de la Corte IDH. Con este objetivo se describen las ideas que expresaron en sus textos académicos y su posición en otras sentencias emitidas por el tribunal interamericano.

A continuación, se abordan los factores de la dimensión coyuntural doméstica que pudo haber afectado en la decisión de los jueces. Al respecto, se analizan tres variables: la orientación de la política exterior del gobierno de Mauricio Macri (2015-2019), las características de la coalición gobernante y la posición del gobierno respecto a la política de derechos humanos. Así, se desarrollan los rasgos de estas tres variables que pudieron haber influido en la postura del Estado frente a la sentencia del caso “Fontevecchia D’Amico”. Para describir la postura del gobierno en relación a la política de derechos humanos, se parte de la política del anterior gobierno kirchnerista (2003-2015), para comprender las repercusiones que tuvo en el diseño posterior de la política de derechos humanos.

Finalmente, se abordan las variables de la dimensión coyuntural en el ámbito internacional. Al respecto, se analiza la situación del regimen internacional de derechos humanos y la postura de los gobiernos centrales en relación a estas instituciones.

Asimismo, se hace referencia a la posición de los gobiernos de la región respecto a los organismos del SIDH.

El proceso de toma de decisión de la Corte Suprema para responder al caso “*Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*”

En su pronunciamiento del 14 de febrero de 2017 la CSJN decidió que no le correspondía cumplir con una de las medidas reparatorias de la sentencia “*Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*”, que fue emitida por la Corte IDH y su cumplimiento está reconocido como obligatorio en virtud de la CADH. En relación a la obligatoriedad de sus sentencias, en su Opinión Consultiva OC-14/94, el tribunal interamericano se había referido al artículo 27 de la Convención de Viena para resaltar que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.”¹²

En virtud de la integración de la Argentina en el SIDH, el Estado había mantenido el compromiso de cumplir con las sentencias que la Corte IDH emitió en su contra, que se hacía efectivo a través de las decisiones de la CSJN. En este sentido, el máximo tribunal nacional se había expresado por mayoría a favor de seguir el dictado de las sentencias del tribunal interamericano para reparar situaciones de vulneraciones de derechos humanos.

En el caso “*Fontevecchia D’Amico*” la CSJN cambió de postura acerca de la obligatoriedad de una de las medidas reparatorias dispuestas por la Corte IDH. Esta decisión estaría expresando la convicción de que en ciertos casos el Estado argentino no se encuentra sujeto a los compromisos internacionales (Saba, 2017).

Con el objetivo de analizar los factores y condicionamientos que afectaron en la decisión del máximo tribunal nacional, se toma la tipología elaborada por Margaret Hermann y Charles Hagan (1987), que es utilizada para comprender el nivel micro de la adopción de una decisión en materia de política exterior. Siguiendo esta concepción, la unidad de decisión en el presente caso es la CSJN, que está conformada por el grupo de jueces que emitió el pronunciamiento para responder a la sentencia de la Corte IDH.

Para comprender los factores y los condicionamientos que influyeron en la decisión en el nivel micro del proceso decisorio, se analizan las motivaciones y los fundamentos

¹² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14 párr. 35

de los jueces Lorenzetti, Highton, Rosenkrantz y Rossati que votaron a favor de rechazar la implementación de la medida reparatoria ordenada por la Corte IDH. Debido a que, al ser una decisión tomada por mayoría, el voto disidente del juez Maqueda no influyó para determinar el resultado final de la decisión.

Los jueces no ofrecieron sus fundamentos y argumentos propios, más allá de las razones que expusieron en el pronunciamiento. Sin embargo, teniendo en cuenta los textos que publicaron sobre su concepción acerca del derecho internacional, y las posiciones que asumieron en sentencias anteriores de la Corte IDH, se pueden analizar las motivaciones y los fundamentos que afectaron en su postura frente a la sentencia del caso “Fontevecchia y D’Amico”.

El entonces presidente de la corte Ricardo Lorenzetti y la jueza Elena Highton, fueron miembros de la CSJN desde 2004. En la resolución de sentencias anteriores de la Corte IDH en donde participaron, ambos jueces se habían pronunciado a favor de implementar y cumplir con las medidas reparatorias dispuestas en los fallos “Espósito”, 2004; “Derecho”, 2011 y “Mohamed”, 2015. Así, en la ejecución de la sentencia del caso “Fontevecchia y D’Amico”, ambos jueces parecen haber cambiado de postura con respecto a la obligatoriedad de cumplir con todas las decisiones emanadas de las sentencias de la Corte IDH (Saba, 2017).

Por ejemplo, en la respuesta sobre la sentencia del caso “Mohamed vs. Argentina” emitido por la CSJN en 2015, el máximo tribunal ordenó el cumplimiento de todas las medidas reparatorias dispuestas en el fallo. De modo que decidió por unanimidad solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que suspenda los efectos de una sentencia penal emitida en 1995 que había vulnerado el derecho de Alberto Mohamed a recurrir a un fallo condenatorio. En esa oportunidad la CSJN afirmó

“Que a partir de la reforma constitucional de 1994, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22, de la norma fundamental, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciadas en causas en las que el Estado argentino sea parte deben ser cumplidas por los poderes constituidos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, son obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

En el año 2011 el juez Ricardo Lorenzetti publicó junto a Alfredo Jorge Kraut el libro *Derechos humanos: justicia y reparación*. Allí los autores se refirieron a las medidas de justicia transicional que se implementaron en Argentina luego de la última dictadura militar. Al respecto, resaltaron la relevancia que tuvo la aprobación de los

tratados internacionales de derechos humanos para juzgar a los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar en Argentina. Así, los autores afirmaron que

“Nuestra Constitución establece con claridad que el derecho internacional se integra directamente en nuestro sistema jurídico sin necesidad de la existencia de una ley que lo transforme en derecho interno (cfr. art. 31, CN). Asimismo, ciertos instrumentos de derechos humanos tienen jerarquía constitucional en virtud del inc. 22. del art. 75, de nuestra Constitución. Además, la Corte Suprema ha interpretado la operatividad de las cláusulas de los tratados sobre derechos humanos y el carácter de fuente de interpretación de las opiniones vertidas por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en casos análogos. La incorporación de los instrumentos sobre derechos humanos especificados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional es una decisión de los constituyentes, que los poderes constituidos no pueden discutir” (Lorenzetti y Kraut, 2011, p. 29).

Por otra parte, Ricardo Lorenzetti y Elena Highton participaron en la Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma y actualización de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, que fue promulgado en el año 2014. El primer capítulo del nuevo Código Civil y Comercial afirma que las leyes nacionales deben ser interpretadas teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos; y en su artículo 1097 establece que *“La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos”*.

Posteriormente, ante la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial, Elena Highton publicó el artículo *Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación* (2015) en donde se refirió a las garantías que protegen a la igualdad de género y a los derechos de la mujer. En este texto la autora concibe a la Constitución como un bloque, que incluye a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, y afirma que los tratados internacionales incorporados en la Constitución tienen una jerarquía superior a las leyes nacionales.

De esta forma, se advierte que en las publicaciones citadas, Highton y Lorenzetti concibieron a la Constitución como una única estructura jurídica, es decir un bloque de constitucionalidad que debe ser interpretado como una unidad en donde los tratados incorporados no contradicen a las normas originarias. Esta noción contrasta con la postura que asumió por mayoría la CSJN en 2017 para responder a la sentencia del caso “Fontevicchia D’Amico”. En dicho pronunciamiento, la visión del máximo tribunal se inscribe en una tesis dualista respecto a la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional, que supone la existencia de dos sistemas normativos diferentes y

advierte que la normativa internacional requiere de una norma o acto de habilitación para ser integrada en el orden jurídico nacional (Abramovich, 2017).

Esta visión se vincula con las nociones que Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti desarrollaron en sus textos sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional. Ambos jueces asumieron como miembros de la CSJN en el año 2016, luego de desarrollar extensas carreras académicas y publicar artículos como juristas (Saba, 2017).

En el escrito titulado “En contra de los ‘Préstamos’ y de otros usos ‘no autoritativos’ del derecho extranjero” el profesor Rosenkrantz se pronuncia en contra de las incorporaciones autoritativas de las leyes y materiales jurídicos extranjeros a las sentencias domésticas. Al respecto, el autor afirma que dicha incorporación genera inconvenientes debido a que agrega complejidad innecesaria y dificulta el desarrollo de una cultura constitucional autóctona.

En esta línea, Rosenkrantz sostiene que los tribunales nacionales en Argentina usaron y abusaron del derecho extranjero y que probablemente sea esa la causa por la que no se pudo construir una cultura legal y constitucional propia. Tradicionalmente, el derecho extranjero, especialmente el derecho de los Estados Unidos de América, tuvo relevancia en el derecho constitucional de Argentina. La Constitución de 1953 fue forjada en base a la Constitución norteamericana y la organización de la estructura de poderes se hizo siguiendo las competencias políticas establecidas por los Padre Fundadores de Estados Unidos. Rosenkrantz disiente con la postura de figuras políticas e intelectuales de la época, como Domingo Faustino Sarmiento y Juan Bautista Alberdi, que señalaban que en Argentina se alcanzaría el progreso a partir de la importación del derecho constitucional norteamericano.

El autor afirma que la utilización del derecho extranjero en las tribunales nacionales enfrenta el problema de la validación, que se refiere a que el derecho extranjero es generado en otra comunidad, que responde a otras prácticas, a otros contextos históricos y a tradiciones ajenas a la sociedad argentina. En este sentido, la legitimidad del derecho radica en la participación justa de la comunidad en el proceso legislativo, tanto como hacedores de normas así como beneficiarios. Así, Rosenkrantz señala que el único derecho que puede ser considerado autoritativo es el que es producido en la propia comunidad nacional, ya que *“si bien es cierto que Argentina pertenece a la comunidad internacional de ello no se sigue que las normas internacionales sean normas que nosotros adaptamos. Ello es así, en virtud de que*

nuestra membresía a la comunidad internacional es remota e indirecta.” (Rosenkrantz, 2005, p. 205).

El razonamiento es lógico si los ciudadanos argentinos no se perciben como miembros de la comunidad política regional e internacional. Sin embargo, la adhesión del país como miembro de la OEA, la firma de la CADH, la aceptación de la competencia de la Corte IDH y la propuesta de ciudadanos argentinos para cargos en esos órganos, son pautas que permiten afirmar la existencia de valores e instituciones compartidas, y la pertenencia del país a una comunidad política regional (Saba, 2017).

Por otro lado, con respecto a la relación entre el derecho internacional y constitucional, Horacio Rosatti se pronunció en contra de que los tribunales nacionales realizaran un control de convencionalidad autónomo al control constitucional. Debido a que los tratados internacionales están siempre por debajo de la Constitución nacional. Como ex miembro de la Comisión Redactora de la reforma constitucional de 1994, Rosatti señaló que la reforma incorporó a los tratados para incluirlos dentro del orden jurídico nacional, y asignarles una ubicación específica dentro de la jerarquía normativa. La introducción del art. 75 inc. 22 no autoriza a desligar la interpretación judicial que realizan los tribunales de los tratados en el marco de un caso concreto del control general de constitucionalidad que deben aplicar.

Asimismo, Rosatti afirmó que la expresión de que los tratados internacionales ingresan al orden jurídico argentino *“en las condiciones de su vigencia”* no implicaba la subordinación del orden local a las interpretaciones que realizan los tribunales internacionales. Sino que se refiere a la modalidad en que fueron incorporados los tratados en el orden jurídico argentino. *“La expresión nunca supuso un condicionamiento al derecho interno por parte del derecho internacional, sino todo lo contrario.”* (Rosatti, 2012 p. 6)

De esta forma, se advierte que en sus textos, los jueces Rosenkratz y Rosatti desarrollan una visión dualista respecto a la relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional, en donde este último debe prevalecer siempre. La decisión de no obedecer a la orden del tribunal regional relativa a dejar sin efecto una sentencia emitida por la propia CSJN, correspondería a la intención de dejar a salvo el poder del máximo tribunal frente a las decisiones de un tribunal internacional. De modo que su decisión está determinada por sus propias ideas y fundamentos teóricos.

Mientras que en el caso del voto de los jueces Lorenzetti y Hirsch, siguiendo su interpretación y sus ideas desarrolladas en relación a la unidad entre el derecho

internacional y el derecho constitucional, se advierte que deberían haber manifestado la intención de que la CSJN cumpliera con la sentencia de la Corte IDH en el caso “Fontevicchia y D’Amico”. En este sentido, otras variables podrían haber influido en su decisión, como por ejemplo el contexto político nacional e internacional en que la CSJN emitió el pronunciamiento.

Contexto político nacional en el marco del pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el caso “Fontevicchia y D’Amico”

Hacia fines del año 2015 asumió en la Argentina el gobierno de la alianza Cambiemos presidido por Mauricio Macri que impulsó un nuevo proyecto económico y político. El cambio de ciclo implicó una ruptura con el modelo neodesarrollista (2003-2015) que estaba orientado al mercado interno y al consumo, para impulsar otro modelo de acumulación basado en la inversión externa y el endeudamiento. Durante esta etapa el nuevo gobierno democrático concibió al Estado como un instrumento en favor de la modernización, la transparencia y la eficiencia en la gestión pública que apuntaba a lograr una menor inflación a partir de un menor gasto, una mayor inversión pública externa y la reducción del empleo público. (García Delgado, 2016)

De esta forma, el gobierno decidió terminar con la función interventora y reguladora que tenía el Estado, para impulsar los negocios privados y tomar como motor de crecimiento de la economía al sector externo agroexportador, a los servicios y a la inversión extranjera directa.

El cambio en la gestión pública se presentaba como una modernización del Estado, a través de la transparencia, el sinceramiento de variables y la apertura de los mercados. Sin embargo, mientras el sector agroexportador y financiero se vieron favorecidos, el alza de las tasas de interés con la apertura de la economía generó un escenario problemático para la actividad productiva nacional y para las PyME’s, mientras que se elevaron los índices de pobreza y de desempleo. Asimismo, el devenir del proyecto político y económico implicó una nueva estrategia de inserción internacional que generó cambios respecto al estilo y al contenido de la política exterior.

Orientación de la política exterior del gobierno

Antes de que asumiera el gobierno de la alianza Cambiemos, el Grupo Consenso, conformado por especialistas y políticos de la Unión Cívica Radical (UCR) y de la Propuesta Republicana (PRO), elaboró un documento en donde explicitó los lineamientos centrales que la nueva gestión tendría en cuenta para la elaboración de la política exterior. Uno de los puntos más importantes del informe fue la recomendación de que el país se acoplara a las dinámicas de la realidad internacional privilegiando los vínculos con las potencias occidentales. En este sentido, señalaban que Argentina debía abandonar el aislamiento y trabajar para fortalecer las relaciones que tradicionalmente tuvo con Europa y con Estados Unidos. El corolario de esta afirmación era la idea de que Argentina se adaptara al orden mundial como exportador de materias primas, sin entrar en contradicción con las potencias occidentales. En esta línea, con respecto a las relaciones con los países de la región se proponía la convergencia entre el Mercosur y la Alianza del Pacífico.

Así, el nuevo modelo supuso un cambio de rumbo en la inserción de Argentina, tanto hacia la región como hacia el sistema internacional en su conjunto, en donde las cuestiones económicas pasaron a estar en el centro de la escena. El desarrollo de la política exterior en clave económica se orientaba a profundizar los lazos con las potencias occidentales para que el país se acoplara a las dinámicas centrales de acumulación mundial. En contrapartida con la idea del aislamiento, se consolidó una orientación aperturista para dar lugar al crecimiento de las exportaciones de materias primas y propiciar las inversiones de capital de los países centrales (Míguez, 2017).

La atracción de inversión extranjera directa fue una preocupación central en la reinscripción internacional del país. De esta forma, el diseño de la política exterior fue reorientado para responder a las necesidades de un proyecto económico basado en la apertura y la liberalización, que privilegió la inserción primario-exportadora de Argentina en el mundo. El condicionante de subordinar el diseño de la política exterior al proyecto económico aperturista, traía consecuencias en otras áreas de la política exterior que quedaron sometidas o subordinadas a esos intereses (Míguez, 2018).

Sin embargo, la idea de la apertura financiera y comercial se desarrollaba como una estrategia desacompañada con las dinámicas mundiales en donde la liberalización y la desregulación entraron en crisis a partir de las políticas proteccionistas aplicadas por los países centrales. La política exterior se insertó en un mundo en donde las instituciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el multilateralismo se encontraban en cuestión por parte de los propios países centrales.

Por otro lado, la política exterior colocó en segundo plano a la región, impulsando solamente las relaciones que fueran funcionales con el orden mundial. En este sentido, Daniel García Delgado (2016) señalaba que *“el abrirse al mundo supuso dejar atrás el tejido de alianzas, inversiones y valores que se vinculaban a la cooperación Sur-Sur, los emergentes y asociarse a las grandes alianzas transoceánicas de libre comercio, lideradas por los Estados Unidos y dejar atrás la institucionalidad de integración forjada en la última década”* (García Delgado, 2017, p. 13).

A partir del supuesto de que el kirchnerismo había aislado al país, se propuso un modelo de inserción occidental, que implicaba: encumbrar los vínculos con Estados Unidos y países de Europa como Alemania, España, Italia, Gran Bretaña y Holanda e incrementar los contactos con Canadá y Japón; aceitar las relaciones con los organismos multilaterales de crédito, como el FMI y el Banco Mundial, y otros espacios multilaterales, como la OMC y G20 financiero; recomponer los contactos con el sector financiero internacional y con las empresas multinacionales; disminuir la relevancia de América Latina como ámbito natural de inserción para el país, reorientando las relaciones hacia los países con propuestas político-económicas semejantes; y empequeñecer el rol de la dimensión internacional de la política de derechos humanos (Busso, 2017; Busso y Barreto, 2020)

Patrón de coalición gobernante

Una de las particularidades de la coalición gobernante durante la gestión de Cambiemos fue que el poder social (sectores económicos predominantes) coincidió con el poder político, lo cual pudo apreciarse en la composición de los ministerios. Al respecto, Paula Canelo y Ana Castellani realizaron un estudio sobre la composición de los cargos jerárquicos durante del gobierno de la alianza Cambiemos (2015-2019). La investigación se enmarcó en el Proyecto de Investigación del CONICET denominado *“Renovación de las elites? Perfiles sociológicos, modos de interacción y posicionamientos públicos de las elites políticas, económicas y tecnocráticas durante los años kirchneristas (2003-2015)”*

El estudio determinó que el 31% (114) de los funcionarios que gobernaron desde 2015 habían ocupado un puesto de gerencia en el sector privado, y casi un cuarto del total de los funcionarios se desempeñaban en el sector privado en el momento de ser convocados para integrarse en el gobierno. De esta forma, el gabinete de ministros se convirtió en un área profundamente influenciada por los CEOs, debido a que su presencia

en las altas dependencias del Estado los convertía en actores decisivos en el proceso de toma de decisiones. (Canelo y Castellini, 2016) Así, el poder corporativo y mediático, junto a una parte del estamento judicial se alió al proyecto de modernización del gobierno, y de esta forma coincidieron el poder político y la clase alta (García Delgado, 2017).

Asimismo, el desembarco de ex gerentes de empresas privadas extendió en los organismos estatales un tipo de racionalidad política empresarial, que implicaba valores, prácticas y creencias sobre lo público derivadas de los principios del *management* empresarial. La internalización de este tipo de racionalidad valoraba las formas de gestión del sector privado para administrar el Estado. La modernización aludía a la gestión de lo público a partir de los principios que rigen a la actividad privada (Canello & Pierbattisti, 2019).

La aplicación de la filosofía empresarial acompañó la consolidación del neoliberalismo, como racionalidad política y doctrina de gobierno. Dicha filosofía implica una forma particular de concebir lo económico en donde la productividad individualizada es la clave de los comportamientos humanos. De allí que toda expresión de intereses colectivos constituya un obstáculo por remover para imponer el neoliberalismo como doctrina de gobierno (Canello & Pierbattisti, 2019).

Posición del gobierno frente a los derechos humanos

La asunción de la Alianza Cambiemos implicó un viraje con respecto a la política de derechos humanos implementada por los gobiernos anteriores. En esta materia, los gobiernos kirchneristas (2003-2015) se habían concentrado en el tratamiento de las reparaciones a las violaciones de derechos humanos cometidas bajo la última dictadura militar. En este sentido, existe un consenso en el campo intelectual y periodístico acerca de que el kirchnerismo avanzó en las políticas de memoria, verdad y justicia.

El origen del vínculo que se estableció entre el gobierno y los organismos de derechos humanos ocurrió durante los inicios de la presidencia de Néstor Kirchner, cuya gestión supuso un quiebre con respecto al tratamiento que le habían dado los gobiernos democráticos al proceso de justicia por los crímenes de lesa humanidad. El discurso del gobierno kirchnerista se organizó en torno a la crítica hacia la impunidad, haciendo propio el lenguaje político de la lucha por los derechos humanos (Barros, 2017).

Durante las primeras décadas de experiencia democrática los organismos de derechos humanos tuvieron una relación de enfrentamiento y reclamo hacia el Estado, que fue redefinida ante las políticas aplicadas por el kirchnerismo. El vínculo estrecho con los organismos se consolidó cuando el propio presidente se posicionó como parte de la generación diezmada por la dictadura, y el discurso se tradujo en medidas concretas e inmediatas y en avances en materia de verdad, memoria y justicia, que se expresaron en la proliferación de los juicios y en la recuperación y reconstrucción de la memoria. La lucha por los derechos humanos comenzó a ser una dimensión constitutiva de los gobiernos kirchneristas, mientras que muchas iniciativas políticas e institucionales quedaron condicionadas por la presencia y la prioridad de esa demanda. (Barros y Morales, 2016)

Así, las agrupaciones de derechos humanos generaron una relación de contigüidad y de identificación política con el gobierno, que fue acompañada con su participación en distintas instancias de decisión e implementación de políticas estatales. Por otra parte, la creación y ampliación de programas y áreas posicionó a los activistas más destacados en lugares claves de decisión política, con exposición y visibilidad pública.

Las denuncias y los juicios no se limitaron a los militares y ex represores, sino que se extendieron hacia los sectores civiles, eclesiásticos y empresariales que habían sido cómplices de la represión y de la imposición de un modelo económico de exclusión y desigualdad social. Estos reclamos se fueron tornando en una fuerte incomodidad para varios sectores sociales, políticos y económicos.

Por otro lado, el proceso de articulación entre el gobierno y los organismos de derechos humanos no estuvo exento de tensiones y controversias, tanto entre las agrupaciones, como en su relación con otros sectores de la sociedad. La participación diferencial de los organismos en el acceso a la toma de decisiones gubernamentales respecto de las políticas de derechos humanos generó rispideces y acusaciones de aquellas agrupaciones que mantuvieron una distancia crítica con el gobierno. Además, las tensiones se generaban en el interior de los mismos organismos.

Asimismo, los sectores sociales y políticos opositores, tanto de izquierda como de derecha, criticaron la noción de los derechos humanos que se impulsaba desde el discurso oficial, y denunciaron la pérdida creciente de independencia, autonomía y la cooptación estatal de los organismos. Las críticas aumentaron mientras se extendieron acusaciones de corrupción que debilitaban la imagen del movimiento de derechos humanos en su conjunto.

Durante el periodo preelectoral de 2015 una de las críticas hacia el kirchnerismo por parte de la fuerza política liderada por Mauricio Macri se dirigió a la política de derechos humanos. Si bien el candidato del PRO evitó tomar un claro posicionamiento sobre temas puntuales y sensibles para la opinión pública, se pronunció en contra de los rasgos centrales que caracterizaron la política de derechos humanos de los gobiernos kirchneristas.

El nuevo gobierno afirmó que durante la gestión kirchnerista hubo un abuso de la causa de los derechos humanos, que involucró a diversos sectores políticos y sociales. En esta línea, el discurso oficial sostuvo que se había corrompido el lugar y la misión de los derechos humanos, y que se había exacerbado el pasado y se había sobrecargando a la justicia con un contenido revanchista.

Esta lectura crítica circulaba en la opinión pública a través de los medios de comunicación, a partir de los reportes de analistas políticos, y estuvo presente incluso en algunas agrupaciones de derechos humanos, que sostenían que el kirchnerismo había manipulado la lucha de los organismos de manera demagógica de acuerdo a sus intereses particulares y sus ambiciones de poder.

Así, la gestión de Cambiemos promovió un viraje respecto al entendimiento mismo de los derechos humanos y al orden de prioridades en esta materia. El cambio de paradigma supuso el corrimiento de la política y la comprensión de los derechos humanos como prerrogativas abstractas e inmunes al modo singular en que se articulan con los discursos sociales y políticos. La nueva agenda de derechos humanos planteó la necesidad de unir a los argentinos y superar definitivamente un pasado conflictivo (Barros y Morales, 2016).

El discurso oficial se plegaba a problemáticas globales que trascendían la coyuntura nacional, como la lucha contra el terrorismo y el tráfico de drogas. Este gesto pluralista de incluir una gama de derechos vinculados a problemáticas del presente, se traducían en el cambio del contenido de los derechos humanos que había sido moldeado desde la reapertura democrática y que había estrechado la vinculación de los derechos humanos con las demandas por verdad, memoria y justicia. De esta forma, la crítica sobre el abuso no se dirigió solamente a la política kirchnerista, sino que se remontaba a los orígenes del movimiento de derechos humanos en el país, y a las reivindicaciones, resistencias y negociaciones que definieron la lucha y el activismo por los derechos humanos en Argentina.

El reclamo por la memoria, la verdad y la justicia había sido central en las reivindicaciones por el acceso a los derechos, y en esta temática se había avanzado a partir de la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos. Si bien el país participó activamente en los regímenes internacionales de derechos humanos de la ONU y de la OEA, en determinado momento este activismo fue monopolio de los organismos de derechos humanos, que por su trayectoria histórica tenían el conocimiento sobre las reglas, las formas y las burocracias del sistema internacional de derechos humanos. Así, los organismos se encargaban de presentar denuncias de graves violaciones de derechos humanos en el ámbito internacional, y tenían la llave que abría las puertas del derecho internacional de los derechos humanos (Fonnegra, 2019).

Contexto internacional en el momento de la decisión de la Corte Suprema sobre el caso “Fontevicchia y D’Amico”

A partir de la década de 1990 se sucedieron cambios profundos en el sistema mundial que afectaron la naturaleza misma de la sociedad internacional. A nivel del sistema político-diplomático, como consecuencia del fin de la Guerra Fría y el derrumbamiento de la Unión Soviética, el sistema mundial bipolar se transformó en un sistema multipolar desde el punto de vista político, económico y cultural. A su vez, a partir del despliegue del proceso de globalización, el sistema internacional se constituyó como una sociedad global caracterizada por la mundialización, la transnacionalización y la inmediatez e instantaneidad de las relaciones internacionales (Del Arenal, 2002).

El proceso de globalización significó la expansión global del mercado de capitales, el desarrollo de nuevos patrones de producción basados en cadenas de suministro transnacionales, y la liberalización comercial y financiera en el mundo. Frente a este nuevo escenario internacional, el orden establecido luego de la Segunda Guerra Mundial se mostró incapaz para responder a la complejidad y heterogeneidad de la sociedad mundial y a los nuevos desafíos derivados del fin de la Guerra Fría.

Si bien las necesidades de la globalización parecían consolidar el multilateralismo a nivel mundial, la crisis internacional de 2008 puso de manifiesto los límites sistémicos de un modelo altamente financierizado y carente de regulación. De esta forma, la globalización dejaba de significar prosperidad tanto en Estados Unidos como en Europa. Este proceso coincidía con la pérdida de liderazgo de Estados Unidos

a escala global y con la tendencia hacia la descomposición de su supremacía y hegemonía en el orden mundial.

Luego de la crisis internacional de 2008, las dinámicas políticas y económicas mostraron que, en lugar de retornar al orden internacional de posguerra, se iniciaba una fase signada por el ascenso de fuerzas políticas nacionalistas que cuestionaron los fundamentos del orden liberal, y se apartaron de las instituciones y las reglas en las que se basó el orden internacional.

Al respecto, Alberto Van Klaveren (2020) sostuvo que los cambios producidos recientemente en el orden internacional aún no se han cristalizado en un sistema estable y consolidado. En este sentido, afirma que vivimos en un mundo de cambios constantes, en donde los nuevos elementos de la globalización se combinan con factores tradicionales de políticas de poder, hegemonías y crisis económicas, sin que se decante una estructura internacional estable y definida.

Situación del régimen internacional de los derechos humanos

La idea de un sistema internacional fundado en principios, normas y valores compartidos es cuestionada desde hace algunos años por diversos actores del sistema internacional. Los interrogantes acerca del entramado institucional y legal que se articuló desde la segunda mitad del siglo XX fueron planteados no solamente por aquellos países que no participaron en la construcción de dicho orden, sino también por los actores internacionales que lo establecieron.

Luego de la crisis internacional de 2008, se advirtió un creciente nacionalismo en los países centrales que rechazó la delegación de soberanía y la institucionalidad internacional. (Sanahuja, 2019; Van Klaveren, 2020) El ascenso de fuerzas nacionalistas y de extrema derecha en Europa supuso una contestación hacia las normas, discursos y valores liberales que anteriormente concitaban amplios consensos en la sociedad y estaban fuera del debate político.

De esta forma, si bien la región europea había sido un bastión histórico del orden multilateral, ciertos sectores sociales cuestionaron el entramado institucional y político del orden liberal. Mientras que la extrema derecha xenófoba y las democracias iliberales ascendieron al poder se dio una crisis en el proceso de integración europeo.

En el discurso sobre el estado de la UE del 14 de septiembre de 2016, el presidente de la Comisión Europea Jean-Claude Juncker afirmó que el bloque regional se encontraba en una crisis existencial. Al respecto, sostuvo que en el marco del proceso

de integración europea *“nunca antes había visto que hubiera tan pocas cosas en común entre nuestros Estados miembros, tan pocos ámbitos en los que acuerden trabajar juntos. Nunca antes había visto tanta fragmentación, tantos gobiernos nacionales debilitados por las fuerzas populistas y paralizados ante el riesgo de salir derrotados en las siguientes elecciones”* (Juncker, 2016).

Una muestra de este proceso fue la votación del referendun del Brexit del 23 de junio de 2016. En esa oportunidad la mayor parte de los ciudadanos de Gran Bretaña votaron a favor de salir del proceso de interacción europeo, comenzando un proceso que recién finalizaría en febrero de 2020, con la definitiva salida de Gran Bretaña del bloque regional.

Por otra parte, en el año 2016 se celebraron las elecciones presidenciales de Estados Unidos, en donde la candidata demócrata Hillary Clinton representaba el mantenimiento de el statu quo mundial, comercial y financiero, mientras que Doland Trump planteaba una ruptura con los valores, ideales y fundamentos del orden liberal, proclamando la voluntad de establecer una política exterior nacionalista y aislacionista. Así, el discurso de Trump amenazaba con sacudir los cimientos de los principios y las normas que habían guiado las instituciones del orden internacional liberal (García & Ibáñez, 2016).

El triunfo del candidato republicano alarmó a las élites políticas e intelectuales por los discursos, eslóganes, consignas, y amenazas que adoptaban un tono populista y nacionalista. Por otra parte, su retórica agresiva y racista preocupó a los activistas en Estados Unidos y en el exterior, en cuanto al impacto que podía llegar a tener la política unilateral y aislacionista de Estados Unidos en el regimen internacional de derechos humanos.

El nuevo gobierno norteamericano se manifestó en contra de los organismos internacionales de derechos humanos, señalando que en ocasiones funcionaban como un obstáculo para su política. Así, planteó la necesidad de separar los valores de la política exterior norteamericana. En temas como la lucha contra el terrorismo afirmaba que debía irse más allá del ámbito de los derechos para recurrir a nuevas herramientas y tácticas como la tortura. En esta línea, ni bien asumió el gobierno el presidente emitió una orden ejecutiva que prohibía la entrada a territorio estadounidense de las personas provenientes de siete países musulmanes. (Sikkink, 2017)

Por otro lado, el gobierno norteamericano sostuvo que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU debía ser reformado para que se convirtiera en una organización

efectiva, y posteriormente se retiró del organismo, afirmando que la organización no merecía llevar ese nombre. Asimismo, en junio de 2017 Estados Unidos se retiró del Acuerdo de París, dentro de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Así, el régimen internacional de derechos humanos fue cuestionado no solamente por aquellos países que tradicionalmente lo rechazaron, sino también por los Estados que en otras épocas lo habían promovido. (Sanahuja, 2019). Con respecto a China, la gran potencia emergente, sus políticas en varias oportunidades habían socavado el régimen internacional de derechos humanos a través del incumplimiento de sus principios, y a partir de su apoyo a los regímenes que violaron sistemáticamente las normas de derechos humanos (Roth, 2020). En otros países, como en Rusia, Israel y Etiopía, surgieron esfuerzos en los gobiernos por debilitar el activismo en derechos humanos, tildando a los activistas y organizaciones como antinacionales, y bloqueando su acceso a la financiación internacional (Dupuy, Ron & Prakash, 2012; Sikkink, 2017).

Ante este escenario mundial, el informe de la organización de Amnistía Internacional de 2017 sobre la situación de los derechos humanos en el mundo, señaló que los ataques contra los valores básicos que sustentan los derechos humanos habían adquirido proporciones enormes, y que la protección de los derechos enfrentaba desafíos sin precedentes. El informe se refirió a la crisis global de refugiados, frente a la cual la mayoría de los líderes de los países centrales respondieron con evasión y absoluta insensibilidad, considerando que era una problemática que debían mantener alejada de sus países. Asimismo, los líderes europeos se mostraban poco dispuestos a abordar la migración con medidas seguras y legales.

En el marco de la Cumbre Mundial Humanitaria celebrada en Estambul en mayo de 2016, la ONU reconoció que el mundo se encontraba en un punto crítico en relación al respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, en los medios de comunicación la visión predominante sostenía que los abusos a los derechos habían aumentado y que las herramientas de derecho internacional no resultaban efectivas para enfrentar las vulneraciones a los derechos que sucedieron en el mundo. Asimismo, en el ámbito académico se generó un debate sobre la eficacia de los tratados internacionales de derechos humanos consagrados a partir de la Segunda Guerra Mundial. Al respecto, diversos autores plantearon sus dudas con respecto a la efectividad de las instituciones internacionales de derechos humanos (Sikkink, 2017).

En 2013, Stephen Hopgood presentó el libro *The Endtimes of Human Rights* (Los últimos días de los derechos humanos); en 2014 Eric A. Posner publicó *The Twilight of Human Rights Law* (El ocaso del derecho internacional de los derechos humanos) y en 2017 Sebastian Strangio escribió “Welcome to the Post-Human Rights World” (Bienvenidos al mundo posderechos humanos) para referirse al impacto de las políticas norteamericanas en el respeto a los derechos humanos a nivel local y en el mundo.

Eric Posner (2014) subrayó que la persistencia de la represión y las violaciones de derechos humanos en todo el mundo mostraban que el derecho internacional de los derechos humanos no estaba funcionando correctamente. Según el autor *“los países recitan de forma solemne su compromiso con los derechos humanos y ratifican sus tratados y convenios internacionales diseñados para mostrar ese compromiso. Al mismo tiempo, no ha habido un descenso en las violaciones de derechos humanos.”* (Posner, 2014)

Si bien el planteo del autor se enmarca en un enfoque realista desde una perspectiva que resta relevancia a las instituciones de derechos humanos, su señalamiento muestra que existe un cuestionamiento hacia normas, discursos y valores que anteriormente tenían aceptación. El director de la organización Human Rights Watch, Kenneth Roth, cuestionó la postura de Posner afirmando que abandonar el derecho internacional de los derechos humanos por la persistente violación de los derechos era como derogar el código penal porque las personas continúan cometiendo delitos, lo cual difícilmente hubiera mejorado la seguridad pública. En este sentido, Roth (2014) señaló que si bien los tratados de derechos humanos no siempre proporcionan las respuestas definitivas a las vulneraciones de los derechos, permiten dar cuenta de las razones por las cuales esos abusos no deberían cometerse.

Varios activistas y académicos se sumaron a la defensa de las instituciones internacionales de derechos humanos. En esta línea, Katherin Sikkink (2017) afirmó que el hecho de que la normativa de derechos humanos esté institucionalizada en el derecho internacional favorece a que continúen existiendo ciertas garantías hacia el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas en el marco de la realineación de las relaciones globales de poder. Por otra parte, en algunas regiones se dieron avances significativos en temas como la igualdad de género, los derechos para las minorías sexuales, y para las personas en situación de discapacidad. Al respecto, se advierte que el respeto a los derechos humanos empeoró en algunas regiones con respecto a temas

como la crisis de refugiados, la cantidad de personas migrantes por guerra o la desigualdad económica; mientras que en otras problemáticas la situación ha mejorado, como en la disminución de la cantidad de civiles asesinados en guerras, el declive de los genocidios, y las amplias mejoras en la igualdad para las mujeres (Sikkink, 2017).

En este sentido, se advierte que si bien en distintas regiones del mundo se dieron retrocesos en cuanto al respeto de los derechos humanos, y surgieron cuestionamientos sobre la efectividad de las instituciones internacionales que los protegen, aún no se ha abandonado la teoría de los derechos humanos ni se pierde completamente la confianza en el régimen internacional de derechos humanos.

Situación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el año 2011 varios Estados latinoamericanos plantearon la necesidad de reevaluar la tarea del SIDH a la luz del nuevo contexto social de la región. La iniciativa surgió en torno a un debate sobre las competencias, funciones y labor de los órganos del sistema interamericano debido a que varios gobiernos latinoamericanos plantearon cuestionamientos sobre las decisiones y la labor de la CIDH.

En abril de 2011 el gobierno brasileño presidido por Dilma Rousseff expresó su rechazo hacia las medidas cautelares que otorgó la CIDH en favor de las comunidades indígenas amazónicas que implicaban la suspensión de los trabajos de construcción de la presa hidroeléctrica de Bello Monte. Por otra parte, el gobierno de Perú cuestionó la decisión de la CIDH de derivar a la Corte IDH un caso de ejecuciones extrajudiciales de guerrilleros realizadas por las fuerzas armadas durante la operación militar Chavín de Huantar. Asimismo, en 2009 el gobierno de Venezuela había acusado a la CIDH por parcialidad y de haberse excedido en sus funciones por el crítico informe que emitió sobre la situación de los derechos humanos en ese país; posteriormente en 2012 este gobierno denunció de la CADH. Por otro lado, Ecuador comenzó en 2011 una disputa con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, quejándose por las medidas cautelares que la CIDH dictó a favor de los directivos del periódico El Universo.

En este contexto, en la reunión de la XLI Asamblea General de la OEA, la organización decidió crear el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH. De esta forma, se inició un proceso de reforma que se prolongaría por dos años. Las discusiones se relacionaron con los interrogantes acerca del futuro de la OEA en un nuevo contexto de redistribución del poder global. Al respecto, algunos países miembros defendían la

relevancia de la organización, mientras que otros gobiernos planteaban que la OEA no había sido capaz de responder adecuadamente al nuevo contexto político y social de la región. (Anaya Muñoz & Saltalamacchia Ziccardi, 2013)

El proceso de revisión finalizó en el año 2013, cuando el Consejo Permanente de la OEA adoptó un conjunto de recomendaciones que estuvieron dirigidas principalmente a modificar el reglamento y las prácticas de la CIDH. Posteriormente, la Comisión impulsó audiencias y foros de debate público en distintos países miembros, y se embarcó en un programa de reformas y de cambio de prácticas para atender a las recomendaciones.

En este contexto social, varios gobiernos latinoamericanos optaban por dar prioridad a las organizaciones de cooperación que fueron expresión del denominado regionalismo posliberal o poshegemónico, como la Unión de Naciones Sudamericanas (Unasur), la Alianza Bolivariana de nuestra América-Tratado Comercial de los Pueblos (ALBA-TCP), y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). Estos organismos, creados desde el año 2000 en América Latina, se proponían lograr mayor autonomía regional en materia de política exterior y buscaban trascender la agenda comercial de cooperación para construir políticas comunes en diversos temas, como en seguridad, educación y medio ambiente.

Sin embargo, estas organizaciones estaban vinculadas a los proyectos políticos de los gobiernos progresistas de la región, y dejaron de tener relevancia a partir del cambio de ciclo ocurrido desde 2015 en la región. Así, la Unasur entró en un proceso de desintegración, a través del retiro de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Paraguay.

El nuevo ciclo político iniciado en 2015 implicó el retorno de partidos políticos liberales-conservadores que pusieron en cuestión las estrategias de política exterior del periodo anterior, la cooperación Sur-Sur y los esquemas de integración regional posliberales, que habían sido posibles en un contexto de crecimiento económico y balanzas comerciales positivas (Sanahuja, 2019).

En países como Argentina, Perú, Chile y Colombia los nuevos gobiernos asumieron a través de elecciones democráticas; mientras que Brasil atravesó por una crisis política que derivó en el impeachment contra la presidenta Dilma Rousseff y su posterior destitución en mayo de 2016. La crisis se había iniciado por una denuncia que hicieron tres juristas a la presidenta de Brasil por supuestos arreglos y maniobras fiscales ilegales hechos en los ejercicios presupuestales de 2014 y 2015.

En un contexto de ascenso del nacionalismo en el sistema internacional y de crisis de la globalización, teniendo en cuenta el tradicional compromiso que había mostrado América Latina con el regionalismo, hubiera sido esperable que los países latinoamericanos reafirmaran su compromiso hacia las organizaciones regionales. Sin embargo, varios países latinoamericanos manifestaron un rechazo hacia los procesos de integración regional a través de las reticencias y dudas sobre las organizaciones regionales.

En este marco se observó un cuestionamiento de fondo hacia el SIDH, que no se limitaba a la objeción de sus informes y fallos por los gobiernos que se sentían afectados, sino que se extendía al funcionamiento de los organismos del régimen interamericano. Dicho cuestionamiento fue expresado a través de una nota enviada el 11 de abril de 2019 por los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay, en donde expresaban sus dudas en relación al funcionamiento actual del SIDH.

Allí, destacaban la importancia de reafirmar el principio de subsidiaridad para la distribución de competencias de los organismos del régimen interamericano; y afirmaban que los Estados “*gozan de un razonable margen de autonomía para resolver acerca de las formas más adecuadas de asegurar derechos y garantías, como forma de dar vigor a sus propios procesos democráticos*” (Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 2019). Así, en la declaración exigían que dicho margen de apreciación sea respetado por los órganos del SIDH.

Varios autores manifestaron su preocupación sobre el cuestionamiento hacia los organismos del régimen interamericano. Tradicionalmente era previsible que los gobiernos que violan sistemáticamente los derechos criticaran a los organismos del SIDH por sus sentencias e informes. Sin embargo, esta vez los cuestionamientos se extendieron en aquellos países democráticos que apoyaban al sistema interamericano. (Van Klaveren, 2020).

Conclusión

La presente investigación se originó a partir del interés por indagar sobre la respuesta que dio el Estado argentino a la sentencia de la Corte IDH sobre el caso “Fontevéchia y D’Amico”. Al respecto, resultaba de interés comprender las causas del cambio de postura acerca de la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, debido a que tradicionalmente el sistema legal argentino había mostrado un compromiso de apertura para incorporar las decisiones y la jurisprudencia de dicho tribunal interamericano.

Cabe aclarar que el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, además de ser obligatorio en virtud de la CADH, es fundamental para que el sistema de peticiones ante el SIDH pueda funcionar adecuadamente. Debido a que las medidas reparatorias para restituir los derechos conculcados solo pueden hacerse efectivas a través de su ejecución por parte de las instancias nacionales. El funcionamiento adecuado del sistema de peticiones otorga garantías a las personas que son víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, ya que la Corte IDH brinda herramientas institucionales y legales para restituir los derechos conculcados.

En este sentido, el pronunciamiento de la CSJN sobre la sentencia del caso “Fontevéchia y D’Amico” resultó preocupante para muchos activistas y defensores de derechos humanos, ya que sentó un precedente de incumplimiento, que podría tener consecuencias en la ejecución de los fallos del tribunal interamericano. Asimismo, en su pronunciamiento, el máximo tribunal nacional no generó instancias de diálogo con el tribunal interamericano para encontrar alguna forma de restituir el derecho, sino que afirmó que no le correspondía cumplir con la medida reparatoria ya que contradecía los principios de derecho constitucional argentino.

El objetivo principal de la presente investigación se abocó a identificar cuáles fueron los factores y condicionamientos que influyeron sobre el cambio de postura del Estado argentino respecto a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH. En este sentido, tomando como objeto de estudio al caso “Fontevéchia y D’Amico”, el trabajo

se propuso identificar las variables que inciden en la postura que adopta el Estado argentino ante las sentencias que emite la Corte IDH en su contra.

Con el fin de identificar dichas variables, se utilizó el marco teórico desarrollado por Peter Gourevitch (1996), que también habían utilizado Gabriel Tokatlian y Federico Merke (2014) para estudiar los procesos de toma de decisiones en materia de política exterior en Argentina. Así, se analizaron las variables correspondientes a la dimensión estructural, referidas a los aspectos institucionales y del régimen político que pueden incidir en el resultado de una decisión. Como variable estructural del régimen político interno se tomó el procedimiento establecido en el sistema político nacional para cumplir con los fallos de la Corte IDH. Como variable estructural externa se tomaron las normas establecidas en el SIDH para lograr el cumplimiento de las sentencias del tribunal regional.

La variable estructural doméstica fue analizada en el tercer capítulo de la tesis, en donde también se desarrollaron los hechos del caso “Fontevicchia D’Amico”, la sentencia de la Corte IDH y el pronunciamiento de la CSJN sobre el fallo. En el capítulo se sostuvo que en el marco de la audiencia de supervisión de cumplimiento los representantes del Estado sostuvieron que si bien les correspondía cumplir con la sentencia de la Corte IDH, no contaban con las herramientas legales para modificar la decisión del máximo tribunal supremo, por lo que afirmaron que en este tema “la Corte Suprema era el Estado argentino”.

Así, se advierte que el hecho de que no exista una ley nacional que regule los procedimientos para cumplir con las sentencias de la Corte IDH, genera que el cumplimiento dependa de una decisión política tomada por la CSJN. Al no estar regulado el proceso, el cumplimiento de la sentencia está sujeto a la decisión política de los jueces, que puede estar influida por el contexto social y político nacional e internacional.

El proceso de toma de decisión de los jueces de la CSJN que se pronunciaron sobre el caso “Fontevicchia y D’Amico” fue analizado en el cuarto capítulo de la investigación. Esta dimensión corresponde al nivel micro de la decisión, siguiendo las herramientas teóricas desarrolladas por Roberto Russell (1990). Las variables que se analizaron en este aspecto fueron la concepción de los jueces acerca de la relación entre el derecho internacional y constitucional y la postura que asumieron en la implementación de otras sentencias de la Corte IDH.

Los jueces Ricardo Lorenzetti y Elena Highton habían participado en las decisiones sobre la implementación de sentencias anteriores de la Corte IDH, y en todas se habían pronunciado a favor de cumplir con las medidas reparatorias. Asimismo, en sus publicaciones académicas, ambos jueces habían resaltado la importancia de los tratados internacionales de derechos humanos y se habían manifestado a favor de interpretar la Constitución nacional como un bloque, sin otorgar prioridad al derecho constitucional por sobre el internacional. En este sentido, el voto de Lorenzetti y Highton en la sentencia “Fonteveccia y D’Amico” no se explica por su concepción acerca del derecho internacional y por las decisiones que tomaron respecto a otras sentencias del tribunal interamericano.

Respecto a la posición de Carlos Rosenkrantz y de Horacio Rosatti, en sus textos académicos ambos autores defendieron la aplicación del derecho constitucional por sobre el derecho internacional. Al respecto, Rosenkrantz se pronunció en contra de las incorporaciones autoritativas de materiales jurídicos extranjeros, englobando en esta categoría a los tratados internacionales de derechos humanos. Es decir que los fundamentos y motivaciones de ambos jueces respecto a privilegiar el derecho constitucional por sobre los tratados de derechos humanos, explica que se hayan negado a implementar la medida dispuesta por la Corte IDH, ya que consideraron que se contradecía con los principios fundamentales del derecho constitucional argentino.

Siguiendo las herramientas analíticas desarrolladas por Roberto Russell (1990), la adopción de la decisión se inscribe en un marco decisorio más amplio que condiciona al proceso. Así, el cuarto capítulo analiza la dimensión coyuntural referida al contexto nacional e internacional en el que la CSJN adoptó la decisión de incumplir con la sentencia. Es esperable que un contexto en el que se manifiestan retrocesos en el respeto a los derechos humanos y en donde la labor de los organismos del SIDH fuera cuestionada por los gobiernos, propicia a que se puedan incumplir decisiones de la Corte IDH.

Con respecto a las variables de la dimensión coyuntural interna, el trabajo analizó las características de la coalición gobernante, la orientación de su política exterior y la política de derechos humanos. Al respecto, se advierte que el gobierno de Cambiemos no daba prioridad a la política de derechos humanos durante su gestión y en materia de política exterior el gobierno privilegiaba las relaciones con los países centrales, como Estados Unidos y los países europeos, mientras que dejaba en segundo plano los vínculos con los países de la región.

Al analizar las variables sobre el contexto internacional, se advirtió que la mayoría de los gobiernos de los países centrales tuvieron una postura crítica con las instituciones internacionales de derechos humanos, por lo que no estaba siendo una prioridad el fortalecimiento del régimen internacional de derechos humanos. Asimismo, el funcionamiento del SIDH estaba siendo cuestionado por varios gobiernos de los países de la región.

En suma, se advierte que las variables de la dimensión coyuntural, tanto internacional como doméstica, no eran favorables para fortalecer a las instituciones internacionales de derechos humanos, y en varias oportunidades los gobiernos cuestionaron su funcionamiento y utilidad.

Es decir que un contexto en donde los países privilegian las políticas nacionalistas y proteccionistas y cuestionan la labor de los organismos del SIDH, puede ser más favorable para que se decida incumplir con las decisiones de la Corte IDH. En este sentido, el pronunciamiento del tribunal supremo nacional podría relacionarse con la intención de fortalecer la posición de la CSJN y el derecho constitucional nacional. De modo que la motivación de la decisión no respondería a la intención de restituir o proteger un derecho, que según la Corte IDH había sido vulnerado, sino que se habría privilegiado el interés nacional de fortalecer el derecho interno por sobre el derecho internacional.

En este caso, el incumplimiento de una decisión de un tribunal internacional no sería el único problema, sino que la CSJN no tuvo en cuenta el contenido del fallo y no estableció instancias de diálogo que privilegiaran la restitución y la protección del derecho que habría sido conculcado según el tribunal interamericano.

De esta forma, se advierte que el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH no esté sujeto a un procedimiento regulado por ley y este dependa de una decisión política de la CSJN contribuye a que diferentes variables coyunturales tengan mucho peso en la posición del Estado argentino en esta materia, provocando que, en algunas ocasiones, se privilegien otros intereses y cuestiones antes que el respeto y la restitución de los derechos humanos.

Bibliografía

- Abramovich, V. (2015) “Poderes regulatorios estatales en el pluralismo jurídico global” *Revista Derecho Público* Año IV, No. 11.
- Abramovich, V. (2017) “Comentarios sobre “Fontevicchia”, la autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino” *Pensar en Derecho* N°10, Universidad de Buenos Aires.
- Abregú, M. (1997) “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción” en Abramovich, Bovino & Courtis (Eds.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local: La experiencia de una década*, Editores del Puerto.
- Aguirre, J. L. (2017) “Mecanismos causales y process tracing. Una introducción” *Revista SAAP*, Vol. 11, No 1, junio 2017, 147-175.
- Alegre, M. (2017) “Monismo en serio: «Fontevicchia» y el argumento democrático” *Pensar en Derecho*, 10, 27-35.
- Albanese, S. (2015) “La Corte Suprema y el alcance de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana 1994-2014.” *Pensar en Derecho*, 5, 105-137.
- Alposta, M. S. (2017) “Tensiones de autoridad. A propósito de la respuesta de la Corte Argentina a la sentencia Fontevicchia de la Corte IDH” *Diario Constitucional y Derechos Humanos* Nro. 168; 23/10/2017.
- Alston, P. (2017) “The Populist Challenge to Human Rights” *Journal of Human Rights Practice* 9 (1): 1–15.
- Anaya Muñoz, A. (2009) “La construcción de los derechos humanos: el papel de las relaciones internacionales” *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 104 mayo-agosto de 2009 pp. 51-71.

- Anaya Muñoz, A. (2013) “Los regímenes internacionales de derechos humanos en América Latina: un acercamiento desde las Relaciones Internacionales” en *Introducción a las Relaciones Internacionales: América Latina y la Política Global*, México DF: Oxford University Press, 2013 pp. 229-241.
- Anaya Muñoz, A & Saltalamacchia Ziccardi, N. (2013) “El proceso de reforma al sistema interamericano de derechos humanos (2011-2013): crónica reciente y desafíos futuros” *Pensamiento Proprio*, 38(18), 13-18.
- Barretto M. C., Cárdenas, E., Cerqueira, D., Cetra, R., Chillier, G., & Armijo, M. G. (2015) *Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos. Nuevos tiempos, viejos retos Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia*.
- Barros, M. M., & Morales, M. V. (2016) “Derechos humanos y postkirchnerismo: resonancias de una década y esbozo de un nuevo panorama político” en *Revista de Estudios Sociales Contemporáneos* N° 14, Universidad de Cuyo, pp. 104-124
- Barros, M. (2017). “Cambiamos pasado por futuro: los derechos humanos bajo el gobierno de Mauricio Macri” *Cuadernos de investigación*, 47-64.
- Basch, F., Filippini, L., Laya, A., Nino, M., Rossi, F., & Schreiber, B. (2010). “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones” *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, 7 (12), 9-35.
- Bennett, A. (2008). Process tracing: A bayesian perspective. En J. Box-Steffensmeier, H. E. Brady y D. Collier (eds.), *The Oxford handbook of political methodology* (pp. 702-721). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Buergenthal, T. (2005) “Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights” Center of Human Rights and Global Justice Working Paper, Numer 1, 2005.
- Busso, A. E. & Barreto, M. L. (2020) “Política exterior y de defensa en Argentina. De los gobiernos kirchneristas a Mauricio Macri (2003-2019)” *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* N° 27, Quito.
- Busso, Anabella (2017) “Mauricio Macri y el giro en la política exterior. Análisis y reflexiones”. Ponencia presentada en el *XIII Congreso Nacional de la*

Sociedad Argentina de Análisis Político. La política en entredicho. Volatilidad global, desigualdades persistentes y gobernabilidad democrática, Buenos Aires, 2 al 5 de agosto.

- Calduch, R. (1993). *Dinámica de la sociedad internacional*. Madrid: Ceura.
- Cantón, S. (2000) “La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de La Comisión Interamericana De Derechos Humanos” en *Estudios Básicos De Derechos Humanos* Tomo X, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publicado por Fundación Ford.
- Cantón, S. (2005) “La experiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos y democracia” *Revista IIDH*, Vol. 42.
- Carrasco Brihuega, D. (2014) “Proceso de toma de decisión en política exterior: quién y cómo decide. Elementos para su comprensión” *Revista InterNaciones* Año 3, núm 8, mayo-agosto 2014.
- Carozza, P. G. (2003) “From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights” *Hum. Rts. Q.* 25, pp. 281-313.
- Castellani, A. & Canelo, P. (2016) “Empresarios en el Estado. Radiografía delgabinete nacional actual” *Presentación del Observatorio de las Élités Argentinas, IDA ES–UNSAM, Argentina*.
- Castellani, A. & Pierbattisti, D. (2019) “El Estado concebido como una empresa. Radiografía del Ministerio de Modernización entre 2015 y 2019” Informe de Investigación N ° 7 CONICET, Umet.
- Corte IDH (1985) *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85. Serie A No 5, párr. 69.
- Corte IDH (2018) *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, publicado por Corte IDH, San José de Costa Rica.
- Collier, D., Brady, H. E., & Seawright, J. (2004). Sources of leverage in causal inference: Toward an alternative view of methodology. *Rethinking social inquiry: Diverse tools, shared standards*, 2, 229-266.
- Cottier, T., & Hertig, M. (2003) “The prospects of 21st century constitutionalism” *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 7(1), 261-328.

- Cottier, T. (2002) “Trade and Human Rights: a relationship to discover” *Journal of International Economic Law*, 5(1), 111-132.
- Del Arenal, C. (2002) “La nueva sociedad mundial y las nuevas realidades internacionales: un reto para la teoría y para la política” *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2001*, 17-85.
- Dulitzky, A. E. (1998) “Una mirada al sistema interamericano de derechos humanos” Ediciones Universidad de Salamanca (España) Vol. 20.
- Dulitzky, A. (1999) “El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú” *Análisis Jurídico. Pensamiento Constitucional*, 6(6), 705-727.
- Dulitzky, A. E. (2007) “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana” *Anuario de Derechos Humanos*, (3).
- Dulitzky, A. (2011) “The Inter-American human rights system fifty years later: time for changes” *Revue québécoise de droit international/Quebec Journal of International Law/Revista quebequense de derecho internacional*, 127-164.
- Dulitzky, A. (2015) “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights” *Texas International Law Journal*, Volume 50, Issue 1.
- Dupuy, K., Ron, J., & Prakash, A. (2012) “Foreign aid to local NGOs: Good intentions, bad policy” *Opendemocracy. net*, 15.
- Engstrom, P. (2013) “A Special Relationship Gone Normal? Argentina and the Inter-American Human Rights System, 1979-2013” en *Pensamiento Propio* No. 38.
- Freeman, M. (2017) *Human Rights*, Polity Press, Cambridge.
- Fonnegra, V. J. (2019). Cultura jurídica y mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos en la Argentina de Mauricio Macri (2016-2018). *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, 1(22), 63-99.
- García Delgado, D., & Gradin, A. (2016) “Neoliberalismo tardío y desestructuración del demos: El poder toma el poder”. *Revista Estado y Políticas Publicas FLACSO* Número 7, Año 4, Octubre 2016.

- García Delgado, D. (2016). “La Modernización del Estado. El Poder vuelve al Poder” Buenos Aires: Revista Estado y Políticas Públicas, FLACSO, Número 6. Año 4. Mayo 2016.
- García, C., & Ibáñez, J. (2017). Populismo y nacionalismo: la política exterior estadounidense de la Administración Trump. Balance de 100 días de gobierno. *Seguridad internacional y democracia: guerras, militarización y fronteras*, 149.
- Gargarella, R. (2017) “La autoridad democrática frente a las decisiones de la Corte Interamericana” *LA LEY, edición especial*, 25(02).
- George, A. L. y Bennett, A. (2005) “Case Studies and Theory Development in The Social Sciences” MIT Press, Harvard University, Cambridge, Massachusetts.
- Glendon, M. A. (2001) “The Forgotten Crucible: The Latin American Influence on the Universal Human Rights” *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16.
- Goldman, R. K. (2009) “History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights” *Human Rights Quarterly* Vol. 31, 2009, 856-887, The Johns Hopkins University Press.
- González-Salzberg, D. A. (2010) “The Effectiveness of the Inter-American Human Rights System: a study of the American States' compliance with the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, 16 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, pp. 115-142.
- González-Salzberg, D. A. (2011) “La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, v. 8 n. 15, pp. 117-135.
- Gourevitch, P. (1996). “La 'segunda imagen invertida': Orígenes internacionales de las políticas domésticas” *Zona abierta*, (74), 21-68.
- Habermas, J. (1997) “La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años” *Isegoría*, (16), 61-90.
- Habermas, J. (2008) *El derecho internacional en la transición hacia un escenario posnacional* Katz editores y CCCB, Madrid.

- Habermas, J. (2010) “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos” *Diánoia* vol. 55 no. 64 México.
- Hermann, M. G., Hermann C. F., y Hagan, J. (1987) “How decision unites shape foreign policy behavior” en Hermas Charles F., Kegley Charles W. JR y Rosenau, James N. (eds.) *New Directiones in the Study of Foreign Policy*, Boston, Allen & Unwin.
- Highton, E. (2015) “Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” *La Ley*, 79(143), 5-10.
- Hitters, J. C. (2009) “Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación” *Estudios constitucionales* V. 7 No. 2.
- Hitters, J. C. (2017) “Control de convencionalidad: ¿puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países?” en: Revista *La Ley*, Buenos Aires, (2/8/2017), p. 1.
- Hunt, L. (2010) *La invención de los derechos humanos* Tusquet editores, Buenos Aires.
- Jelin, E. & Azcárate, P. D. (1991) “Memoria y política: movimientos de derechos humanos y construcción democrática” en *América Latina Hoy*, Vol. 1.
- Kacowicz, A. M. (2005): *The Impact of Norms in International Society. The Latin American Experience 1881-2001*, Notre Dame, University of Notre Dame Press.
- Kletzel, G., Timo, P., Cárdenas, E., & Chillier, G. (2015). “Democracia y subsidiariedad” en *Desafíos del sistema Interamericano de Derechos Humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*. Colección Dejusticia
- Klotz, Audie & Prakash, Deepa (2008). *Qualitative methods in international relations*. Palgrave Macmillan, New York.
- Krsticevic, V., Vivanco, Méndez J. M. & Porter, D. (2000) “Libertad de expresión y seguridad nacional en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” en *Estudios Básicos De Derechos Humanos Tomo X*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publicado por Fundación Ford.
- Laborías, A. R. (2010) “Implementación en la Argentina del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” en *Lecciones y Ensayos*, nro. 88, pp. 43-81.
- Long, T. (2018) “Latin America and the liberal international order: an agenda for research” *International Affairs* 94, 6, pp. 1.371-1.390.

- Lorenzetti, R., & Kraut, A. J. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación: La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*. Sudamericana.
- Medina Quiroga, C. y Nash Rojas C. (2007) *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección* Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- Míguez, M. C. (2018) *Las bases de la política exterior del gobierno de la alianza Cambiemos*, Revista Voces en el Fénix, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas.
- Míguez, M. C. (2017) *La política exterior del primer año de gobierno de Mauricio Macri. ¿Situación instrumental del Estado?* Revista Estado y Políticas Públicas N° 8 Mayo-Septiembre 2017, pp. 103-120.
- Moncayo, G. R. (1997) “Criterios para la aplicación de las normas internacionales que resguardan los derechos humanos en el derecho argentino” en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 89-104). Editores del Puerto.
- Morsink, J. (1999) *The Universal Declaration of Human Rights: Origins, Drafting, and Intent* Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Nash, C. y Sarmiento, C. (2006) “Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Anuario de Derechos Humanos 2007, Universidad de Chile.
- O’Donell, D. (2004) *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, abril de 2004.
- Peixoto Batista, J. (2015) “Perspectivas jurídicas de las relaciones internacionales: el constitucionalismo, la fragmentación y el pluralismo jurídico en debate” Tla-Melaua, Vol. 9, No. 39, octubre 2015/marzo 2016, pp. 132-151.
- Peixoto Batista, J. (2017) “La EPI y las Relaciones Internacionales ¿dónde está el Derecho?” Revista Relaciones Internacionales n 52/2017 pp. 181-194.
- Pinto, M. (2009) *Temas de derechos humanos* publicado Editores del Puerto, Buenos Aires.

- Pinto, Mónica (2000) “Libertad De Expresión Y Derecho A La Información Como Derechos Humanos” en *Estudios Básicos De Derechos Humanos Tomo X*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publicado por Fundación Ford.
- Posner, E. A. (2014). *The twilight of human rights law*. Oxford University Press, USA.
- Keohane, R. (1984) *After Hegemony. Cooperation and Discord in the World Political Economy* ; Princenton University Press, Chichester, West Sussex.
- Krasner, S. D. (1982) “Structural causes and regime consequences: regimes as intervening variables” *International Organization*, 36, pp 185-205.
- Rosenkrantz, C. F. (2005). “En contra de los ‘Préstamos’ et al. usos ‘no autoritativos’ del derecho extranjero” *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, 6(1), 71-95.
- Rosenkrantz, C. F. (2007). “Advertencias a un internacionalista (o los problemas de Simón y Mazzeo)” *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 8(1), 191.
- Horacio Rosatti, “El llamado ‘control de convencionalidad’ y el ‘control de constitucio- nalidad’ en la Argentina”, *La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional*, 13 de febrero, 2012.
- Roth, K (2014) “Abandoning Human Rights Laws Would Be Wrong” en *Have Human Rights Treaties Failed? The New York Times - Opinion Pages*, 28/12/2014
- Ruggie, J. G. (1982) “International Regimes, Transactions, and Change: Embedded Liberalism in the Postwar Economic Order” *International Organization*, Vol. 36 No. 2 *International Regimes* (Spring, 1982) pp. 379-415
- Russell, R. (Ed.). (1990). *Política exterior y toma de decisiones en América Latina*. Grupo Editor Latinoamericano.
- Saba, R. (2017) “No huir de los tratados” *Pensar en Derecho*, 10, 111-161.
- Saba, R. (2014) “Censura indirecta y responsabilidad civil. El caso Fontevecchia D’Amico vs. Argentina” en *Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional*. en Infojus.
- Sagüés, N. P. “¿ Puede válidamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligar a que una Corte Suprema Nacional deje sin efecto una sentencia suya?” *La Constitución y sus garantías*, 831.

- Sanahuja, J. A. (2019). Crisis de la globalización, el regionalismo y el orden liberal: el ascenso mundial del nacionalismo y la extrema derecha. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 28(1), 59-94.
- Sanahuja, J. A. (2019) “La crisis de la integración y el regionalismo en América Latina: giro liberal-conservador y contestación normativa” *Anuario Ceipaz 2018-2019. Ascenso del nacionalismo y el autoritarismo en el sistema internacional*, 107-126.
- Seawright, J. y Gerring, J. (2008) “Case Selection Techniques in Case Study Research. A menu of Qualitative and Quantitative Options” *Political Research Quarterly*, Vol. 61 No. 2 (Jun 2008) pp. 294-308.
- Silva Abbott, M. (2020) “Un Análisis Radiográfico del Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 26(3), 663-763.
- Sikkink, K. (2008) “From Pariah State to Global Protagonist: Argentina and the Struggle for International Human Rights” *Latin American Politics and Society*; Spring 2008; 50.
- Sikkink, K., & Walling, C. B. (2008) “La cascada de justicia y el impacto de los juicios de derechos humanos en América Latina” *Cuadernos del CLAEH*, 31.
- Sikkink, K. (2014) “Latin American Countries as Norm Protagonists of the Idea of International Human Rights” *Global Governance*, Vol. 20, No. 3 (Julio-Sept 2014) pp. 389-404.
- Sikkink, K. (2017). *Evidence for Hope*. Princeton University Press.
- Tokatlian, Juan Gabriel y Merke, Federico (2014). Instituciones y actores de la política exterior como política pública. en *Dilemas del Estado argentino: política exterior, económica y de infraestructura en el siglo XXI*, 245-312.
- Travieso, Juan A. (1997) “Los nuevos paradigmas. Enfoques con nuevas consideraciones metodológicas” en Abramovich, Bovino & Courtis (Eds.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local: La experiencia de una década*, Editores del Puerto.
- Van Klaveren, Alberto (2013) “Una visión de la política exterior. Una visión desde América Latina” en Legler, Santa Cruz y Zamudio *Introducción a las Relaciones Internacionales: América Latina y la Política Global*.

- Van Klaveren, Alberto (2020) “La crisis del multilateralismo y América Latina” en Análisis Carolina 10/2020.